



Normativa

Foz





BOP

MARTES, 20 DE MAIO DE 2025

N.º 113

DEPUTACIÓN DE LUGO

boletin@deputacionlugo.org
www.deputacionlugo.gal

Dep. Legal: LU-1-1968

Administración: San Marcos, 8 - 27001 Lugo
Tel.: 982 260 124/25/26 - Fax: 982 260 205

CONCELLOS

FOZ

Anuncio

Ao non haberse presentado reclamacións durante o prazo de exposición ao público, queda automaticamente elevado a definitivo o acordo plenario inicial aprobatorio da **Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do concello de Foz**, cuxo texto íntegro faise público para o seu xeral coñecemento, e en cumprimento do disposto no artigo 70.2 da Lei 7/1985, de 2 de abril, Reguladora das Bases de Réxime Local.

Contra o referido acordo definitivo poderá interpoñerse recurso ante a xurisdición contencioso-administrativa, no prazo de dous meses a contar desde o día seguinte á publicación do presente anuncio, de conformidade co artigo 46 da Lei 29/1998, de 13 de xullo, da Xurisdición Contencioso-Administrativa.-

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN XERAIS

Artigo 1. Obxecto

Artigo 2. Finalidades

Artigo 3. Infraestruturas e instalacións do Servizo Municipal de Saneamento

Artigo 4. Definicións

Artigo 5. Ámbito de aplicación

Artigo 6. Explotación das instalacións do Servizo Municipal de Saneamento. Entidade xestora

Artigo 7. Relativo ás normas de construción e urbanísticas

CAPÍTULO II. DEBERES DOS USUARIOS DA REDE DE SANEAMENTO MUNICIPAL

Artigo 8. Usuarios suxeitos

Artigo 9. Obriga de conexión á rede municipal de saneamento

Artigo 10. Deberes dos usuarios

CAPÍTULO III. EMPREGO DA REDE MUNICIPAL DE SANEAMENTO

Artigo 11. Condicións previas á conexión

Artigo 12. Requisitos e características básicas da acometida ao sistema

Artigo 13. Prohibicións e limitacións

Artigo 14. Condicións para a utilización do sistema público de saneamento e depuración

Artigo 15. Permiso de vertedura

Artigo 16. Solicitude do permiso de vertedura

Artigo 17. Procedemento para a obtención do permiso de vertedura

Artigo 18. Contido do permiso de vertedura

Artigo 19. Revisión do permiso de vertedura

Artigo 20. Revogación do permiso de vertedura

Artigo 21. Tratamento previo á conexión

Artigo 22. Dispensa do permiso de vertedura

Artigo 23. Obrigas da persoa titular do permiso de vertedura

Artigo 24. Censo de verteduras á rede municipal de saneamento

Artigo 25. Verteduras non canalizadas

Artigo 26. Situacións de emerxencia

CAPÍTULO IV. INSPECCIÓN E CONTROL

Artigo 27. Inspección e control por parte da entidade xestora

Artigo 28. Autocontrol das verteduras

CAPÍTULO V. RÉXIME DE INFRACCIÓNS E SANCIÓN

Artigo 29. Réxime de infraccións e sancións

Artigo 30. Valoración de danos

Artigo 31. Relación co canon da auga e co coeficiente de vertedura

Disposición transitoria. Obtención do permiso de vertedura e documentación que deben presentar os usuarios xa existentes

Disposición derogatoria

Disposición derradeira

ANEXOS

ANEXO I. SOBRE A CONTAMINACIÓN DAS VERTEDEURAS

A. Verteduras prohibidas

B. Contaminantes das augas

C. Verteduras con substancias perigosas

ANEXO II. VALORES LÍMITE DE VERTEDEURA OU DE EMISIÓN

ANEXO III. SOLICITUDE DO PERMISO DE VERTEDEURA Á REDE MUNICIPAL DE SANEAMENTO ANEXO IV. PLAN DE CONSERVACIÓN E MANTEMENTO DOS SISTEMAS DE SANEAMENTO DE

AUGAS RESIDUAIS

ANEXO V. CONTIDO DA ACTA DE INSPECCIÓN

ANEXO VI. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DA ACOMETIDA

PREÁMBULO

No artigo 45 da Constitución española recoñécese o dereito de todos os cidadáns a gozar dun medio ambiente idóneo para o desenvolvemento da persoa, atribuíndoselles ás administracións públicas, ademais, a función de velar por un emprego máis racional dos recursos naturais, e aos cidadáns, o deber de contribuír á súa conservación.

Un destes recursos é, sen dúbida, a auga, un auténtico patrimonio natural que ten asociados ao seu uso profundos valores, tanto sociais como ambientais, que cómpre protexer e conservar. O modelo de xestión dos recursos hídricos debe tomar como base o ciclo natural da auga, considerando á súa preservación en excelente estado como o mellor legado e garantía para as xeracións futuras.

En política ambiental son cada vez máis as normas con orixe supranacional as que determinan o contido dos dereitos e obrigas da cidadanía, así como as competencias e o xeito de exercelas dos poderes públicos. No ámbito da auga, especialmente, o dereito comunitario ten unha relevancia cada vez maior, con exixencias cada vez máis específicas.

Nesta liña, a Directiva da Unión Europea 2000/60/CE, do 23 de outubro de 2000, pola que se establece un marco comunitario de actuación no ámbito da política da auga, establece a necesidade de velar pola protección dos ecosistemas acuáticos e promover o uso sustentable da auga a longo prazo. Esta Directiva Marco da Auga, en proceso de aplicación e desenvolvemento, introduce o concepto de bo estado ecolóxico dos sistemas hidrolóxicos como un reto de futuro inmediato. As esixencias da directiva teñen que conducir progresivamente á recuperación da calidade físicoquímica e biolóxica das augas superficiais e subterráneas.

Case unha década antes, a Directiva 91/271/CEE, do 21 de maio de 1991, sobre tratamento de augas residuais urbanas, abordou o ambicioso reto de protexer o medio ambiente dos efectos negativos das augas residuais, principalmente urbanas, no medio natural, obrigando aos Estados membros a adoptaren as medidas necesarias para garantir que estas augas fosen “tratadas” convenientemente antes da súa vertedura.

Esta normativa foi trasposta no ámbito estatal español polo Real decreto lei 11/1995, do 28 de decembro, sobre normas aplicables ao tratamento das augas residuais urbanas, desenvolvido, á súa vez, polo Real decreto 509/1996, do 15 de marzo, que establece requisitos técnicos para os colectores e instalacións de tratamento e para as verteduras que chegan a eles (modificados polo Real decreto 1290/2012, do 17 de setembro).

No ámbito da nosa comunidade autónoma, o artigo 32 da Lei 9/2010, do 4 de novembro, de augas de Galicia, declara de “interese da Comunidade Autónoma de Galicia” o servizo de depuración de augas residuais e, no seu artigo 27, resérvalle á competencia municipal o tratamento das augas residuais e a prestación do servizo de rede de sumidoiros, incluíndo o control das verteduras a esas redes no marco da normativa de aplicación. O desenvolvemento regulamentario desta norma ten lugar polo Decreto 141/2012, do 21 de xuño, polo que se aproba o Regulamento marco do servizo público de saneamento e depuración de augas residuais de Galicia, que complementa así a normativa estatal básica en materia de depuración de augas residuais urbanas.

Recóllense nesta ordenanza as normas que regulan a xestión e o uso da rede de saneamento de titularidade municipal, así como todas as competencias e actuacións que lle corresponden ao Servizo Municipal de Saneamento de Augas Residuais. Máis concretamente, esta ordenanza regula as condicións para a autorización das verteduras ás redes de saneamento públicas municipais, establecendo limitacións á vertedura, de maneira que non se lles causen efectos prexudiciais ás infraestruturas que conforman a propia rede e á estación depuradora, non se produzan riscos para o persoal que explota e mantén o sistema de saneamento, se favoreza o mantemento da rede e non se alteren os procesos de depuración das augas residuais.

Esta ordenanza consta de 31 artigos, unha disposición transitoria, unha derogatoria, unha derradeira e seis anexos. En xeral, a ordenanza especifica e dá cumprimento ao regulamento marco autonómico remitíndose a este en todo aquilo que se entendeu que non necesitaba dunha especial regulación, e regulando especialmente aquilo que se entendeu que responde ás peculiaridades propias.

Debe terse en conta que unha regulación homoxénea das verteduras debe ir acompañada dunha planificación e deseño de redes separativas de augas residuais e pluviais en todas as redes municipais de saneamento, de forma que se garanta o proceso biolóxico da EDAR, se limite axeitadamente o caudal que cómpre depurar minimizando as entradas de auga pluvial na instalación e se garantan uns óptimos custos de xestión da instalación. Así mesmo, tanto a situación presente como a futura sobre as necesidades da rede de saneamento de titularidade municipal demandadas pola realidade social e económica tívose en conta na redacción desta ordenanza.

CAPÍTULO I. DISPOSICIÓNS XERAIS

Artigo 1. Obxecto

A presente ordenanza ten por obxecto regular o servizo público de saneamento e depuración das augas residuais do Concello de Foz en base ó establecido no RD 141/2012 do 21 de xuño, polo que se aproba o Regulamento marco do Servizo Público de Saneamento e Depuración de Augas Residuais de Galicia (DOG nº 129 do 6 de xullo de 2012).

Artigo 2. Finalidades

Esta ordenanza dítase para contribuír a acadar as seguintes finalidades:

- a) Adecuar a calidade da auga dos efluentes das EDARs municipais ao medio receptor, de modo que se cumpran os límites impostos a ela na súa autorización de vertedura, posibilitando ao mesmo tempo unha xestión eficiente desta e do resto das instalacións que conforman o Servizo Municipal de Saneamento, garantindo o seu correcto funcionamento.
- b) Previr danos ou alteracións que poidan reducir ou anular a eficacia dos procesos de tratamento da estación depuradora (sobre todo dos procesos biolóxicos), tendo especial coidado na chegada de sobrecargas hidráulicas ou de masas de contaminantes, así como de tóxicos.
- c) Prohibición de vertedura á rede de sumidoiros e colectores de augas residuais de orixe industrial, agrícola e gandeira, cuxas características incumpran o esixido nesta ordenanza ou poidan alterar o correcto funcionamento das instalacións afectas ó servizo.
- d) Garantir o bo funcionamento de todas as infraestruturas, obras e equipamentos que integran o Servizo Municipal de Saneamento.
- e) Evitar pór en risco a saúde dos traballadores das redes de saneamento e da planta depuradora, e da poboación en xeral, pola aparición de condicións de perigo ou toxicidade, xeradas por gases volátiles, substancias alérxicas, substancias corrosivas atmosferas explosivas, organismos patóxenos, etc.
- f) Posibilitar a reutilización das augas residuais.
- g) Evitar emisións incontroladas de contaminantes á atmosfera.

h) Evitar que os lodos de depuración das augas residuais urbanas teñan concentración de contaminantes que non permitan o seu aproveitamento ou valorización segundo as normas que lles sexan de aplicación.

Artigo 3. Infraestruturas e instalacións do Servizo Municipal de Saneamento

1. Para os efectos desta ordenanza, enténdese por Servizo Municipal de Saneamento o conxunto de bens de dominio público municipal, interrelacionados, que forman parte da rede de saneamento, das depuradoras de augas residuais e das infraestruturas de vertedura.

2. A rede de saneamento (cuxo fin é a recollida, transporte e regulación das augas residuais e pluviais, de ser o caso) está composta por sumidoiros, pozos de rexistro e arquetas, colectores, depósitos de regulación, depósitos-vertedoiro e bombeos, así como doutras infraestruturas complementarias. Os vertedoiros, conducións de desaugadoiro e os emisarios son infraestruturas de vertedura do propio sistema.

3. As acometidas ao sistema non forman parte do sistema público de saneamento.

Artigo 4. Definicións

Para os efectos desta ordenanza, enténdese por:

1. Acometida: conxunto de elementos que unen a rede de saneamento coa instalación do inmovible que se pretende sanear. Está composta por:

Arqueta de acometida: sita no límite da propiedade, serve de conexión entre as tubaxes de saída de augas residuais ou pluviais da propiedade e o albañal de acometida.

Albañal: Tramo de tubaxe que vai desde a arqueta de acometida, ou límite da propiedade ata a rede de saneamento.

2. Augas de escorredura pluvial: son as que recollen os embornais ou a rede de pluviais durante os fenómenos de chuva ou despois destes.

3. Augas de infiltración: son aquelas que proceden do subsolo e penetran na rede de sumidoiros a través das xuntas e tubaxes defectuosas, conexións e paredes de pozos de rexistro. Tamén teñen a súa orixe en incorporacións de mananciais, fontes, achique de sotos e entradas por vertedoiros.

4. Augas brancas: as augas que non foron sometidas a ningún proceso de transformación, de forma que a súa capacidade potencial de perturbación do medio natural non é significativa e que, polo tanto, non deben ser conducidas mediante os sistemas públicos de saneamento. As augas pluviais terán carácter de augas brancas ou de augas residuais urbanas, en función do seu percorrido de escorredura.

5. Augas residuais urbanas: as augas residuais domésticas ou a mestura destas coas augas residuais non domésticas e/ou con augas de escorredura pluvial e as de infiltración.

6. Augas residuais domésticas: as augas residuais procedentes dos usos particulares das vivendas, xeradas principalmente polo metabolismo humano e as actividades comerciais que teñan posibilidade de xerar verteduras diferentes ás das vivendas, baseándose na súa propia actividade.

7. Augas residuais non domésticas: as augas residuais vertidas desde establecementos en que se efectúe calquera actividade industrial, agrícola, gandeira ou calquera outra que xere verteduras diferentes das domésticas. Enténdese por actividade industrial aquela que consiste na produción, transformación, manipulación, reparación e almacenaxe de materias primas e produtos manufacturados.

8. Autocontrol: seguimento e control dos contaminantes vertidos, e de calquera outro parámetro relacionado con eles, levado a cabo polo titular da actividade ou por unha entidade competente definida por el.

9. Colector: condución que leva ata o colector principal as augas dun conxunto de sumidoiros ou acometidas.

10. Colector interceptor: conduto que transporta as augas procedentes de varias subcuncas de saneamento ata a estación depuradora ou ata o punto final de vertedura.

11. Colector principal: condución que transporta ata o colector interceptor ou infraestrutura de control (por exemplo, un depósito regulador ou un depósito-vertedoiro) as augas procedentes dun conxunto de colectores dunha subcunca.

12. Contaminación: a introdución directa ou indirecta, como consecuencia da actividade humana de substancias ou calor na atmosfera, a auga ou o solo, que poden ser prexudiciais para a saúde humana ou para a calidade dos ecosistemas acuáticos, ou dos ecosistemas terrestres que dependen directamente de ecosistemas acuáticos, e que lles causen danos aos bens materiais ou deterioren ou dificulten o gozo e outros usos lexítimos do medio.

13. Contaminantes das augas: calquera substancia que poida causar contaminación, en particular as substancias que se relacionan no ANEXO I desta ordenanza.

14. Entidade xestora: Administración pública que, en cada caso, teña encomendada a xestión das instalacións que conforman o servizo público de saneamento, con independencia de que o servizo se preste de forma directa ou indirecta.

15. Estación depuradora de augas residuais (EDAR): unidade composta por instalacións, estruturas ou mecanismos que permitan unha depuración por métodos físicos, químicos ou biolóxicos da auga residual co fin de adecuar a auga residual aos obxectivos de vertedura.
16. Habitante equivalente: carga orgánica biodegradable cunha demanda bioquímica de oxíxeno en cinco días (DBO5) de 60 gramos de oxíxeno por día.
17. Mostra: toda porción de auga que represente o máis exactamente posible o fluxo obxecto de control.
18. Mostra simple: é aquela tomada nun tempo e lugar determinados para a súa análise individual.
19. Mostra composta: a obtida mediante a mestura e homoxeneización de varias mostras simples recollidas no mesmo punto en diferentes instantes de tempo. Existen dous tipos de mostra composta.
20. Mostra composta por tempo: a obtida mediante a mestura e homoxeneización de varias mostras simples de igual volume, tomadas a intervalos constantes durante o período de mostraxe.
21. Mostra composta por caudal: a obtida mediante a mestura e homoxeneización de varias mostras simples tomadas de tal maneira que o volume de cada mostra simple é proporcional ao caudal ou volume de auga durante o período de mostraxe.
22. Mostra integrada: a obtida mediante a mestura e homoxeneización de mostras simples recollidas en puntos diferentes e simultaneamente.
23. Planta de tratamento previo: conxunto de infraestruturas, mecanismos e instalacións privadas destinadas ao tratamento das augas residuais dunha ou varias actividades industriais ou comerciais para a súa adecuación ás exixencias desta ordenanza, posibilitando a súa admisión no sistema municipal de saneamento.
24. Rede de sumidoiros privada ou particular: conxunto de instalacións de propiedade privada que recollen as augas residuais e/ou pluviais procedentes dunha ou varias actividades ou domicilios e as verten á rede pública municipal de saneamento.
25. Sección de control: cámara ou arqueta, e posibles instalacións e equipamentos complementarios, polos que circulan as verteduras dun usuario e onde poderán ser medidas e sometidas a mostraxe para a súa correspondente vixilancia e seguimento, antes da súa incorporación á rede de saneamento.
26. Servizo Público Municipal de Saneamento: conxunto de bens de dominio público municipal constituído polas instalacións definidas no Artigo 3.
27. Sistema de Xestión Medioambiental (SXMA): o definido polo Regulamento (CE) número 1221/2009, do 25 de novembro de 2009.
28. Sistemas unitarios de saneamento: aqueles que constan dunha soa canalización pola que en tempo seco circulan augas residuais urbanas e en tempo de chuvia asume tamén a función de conducir e drenar as augas pluviais, provocándose unha mestura de ambos os dous tipos de augas.
29. Sistemas separativos de saneamento e pluviais: aqueles que dispoñen de dúas redes independentes; unha delas transporta as augas residuais de orixe doméstica, comercial, industrial e de infiltración ata a EDAR, denominada “rede de saneamento de augas residuais”, e a outra conduce as augas pluviais ata o medio receptor, ou ata un tratamento previo á vertedura, denominada “rede de pluviais”.
30. Tratamento previo á vertedura: operacións ou procesos unitarios de depuración, de calquera tipo que sexan utilizados para reducir ou neutralizar a concentración ou as cargas dun contaminante de forma previa á súa vertedura á rede pública municipal de saneamento.
31. Valor límite de vertedura ou valor límite de emisión: cantidade ou concentración dun contaminante ou grupo de substancias contaminantes, cuxo valor non debe ser superado pola vertedura dentro dun ou varios períodos determinados.
32. Vertedura á rede de saneamento: acción ou efecto de verter líquidos, sólidos ou gases a unha rede.

Artigo 5. Ámbito de aplicación

1. Inclúense no ámbito desta ordenanza todas as verteduras de augas residuais, de calquera orixe, que se realicen á rede de saneamento de titularidade municipal á que se refire o Artigo 3, ou as que no futuro sexan conectadas.
2. Non se inclúen nesta ordenanza aqueles produtores de verteduras de augas residuais que contén coa oportuna autorización administrativa para levar a cabo as verteduras, directa ou indirectamente, no dominio público hidráulico ou no dominio marítimo-terrestre, sempre que a dita autorización estea actualizada e os seus titulares cumpran coas condicións impostas nela. Non obstante, o Concello poderá obrigar aos mencionados produtores de verteduras a conectalas ao sistema municipal de saneamento e a cumprir os requisitos recollidos nesta ordenanza sempre que resulten obrigados a iso segundo o disposto no Artigo 9.

Artigo 6. Explotación das instalacións do Servizo Municipal de Saneamento. Entidade xestora

1. O Concello, como titular e responsable público da prestación do servizo de saneamento, levará a cabo a explotación de todas ou algunhas das instalacións e infraestruturas que o compoñen, ben directamente, ben a través das distintas formas de xestión indirecta de servizos públicos, ben por si mesmo ou en unión doutras entidades locais.

2. Para os efectos desta ordenanza, o Concello de Foz é a Entidade Xestora do Servizo Municipal de Saneamento, de acordo co sinalado no artigo 4, alínea j) do Decreto 141/2012, do 21 de xuño, polo que se aproba o Regulamento marco do Servizo Público de Saneamento e Depuración de Augas Residuais de Galicia.

Artigo 7. Relativo ás normas de construción e urbanísticas

1. Sen prexuízo do establecido nesta ordenanza, a construción de calquera elemento do saneamento, público ou privado, axustarase ao disposto na normativa urbanística e nas demais ordenanzas municipais, así como no establecido no Código Técnico da Edificación (CTE) e nas condicións técnicas definidas polo Concello.

2. Con carácter xeral, as redes públicas municipais de saneamento poderán ser construídas por:

a) O Concello por iniciativa propia, de acordo coas disposicións legais vixentes con recursos propios.

b) O Concello por petición de particulares, como prolongación da rede existente, a cargo íntegro dos ditos particulares. Neste caso, o tramo pasa a ser municipal, automaticamente unha vez rematadas as obras e recepciónadas polo propio Concello.

c) O urbanizador, cando así sexa esixible en virtude da lexislación vixente en materia urbanística, con todos os dereitos inherentes, deberá cumprir o CTE e demais normas vixentes para as instalacións en edificios e realizar os traballos baixo a supervisión de técnicos do Concello.

Para iso, e con carácter previo á redacción dun proxecto de urbanización, ou á execución de obras de rede de sumidoiros, deberáselle solicitar á entidade xestora a información necesaria sobre a normativa vixente ao respecto, redes e condicións existentes, sinalización dos puntos máis aconsellables para realizar a evacuación das augas residuais e pluviais, e calquera outro extremo que puidese resultar de interese para o efecto. En vías de nova construción, o urbanizador deberá construír todas as acometidas domiciliarias. Neste caso, deberánse incluír no proxecto de urbanización, detallando as súas características, que se deberán axustar á normativa técnica vixente.

d) Calquera outra Administración competente, ben por acordo, ou por existencia de convenios, ou por estar clasificada tal actuación como “de interese xeral”. Nestes casos a entidade xestora solicitaralles ás ditas administracións os criterios seguidos no seu deseño, co fin de analizar a súa coherencia e integración dentro da rede municipal de saneamento e emitir informe ao respecto.

e) Na elaboración de plans que desenvolvan as normas urbanísticas, que afecten ás zonas onde se localicen actividades industriais, será preciso un estudo técnico sobre a posibilidade de contaminación por verteduras ou infiltración de augas residuais industriais. Corresponderalle a súa execución e elaboración ao promotor público ou privado da devandita iniciativa.

CAPÍTULO II. DEBERES DOS USUARIOS DA REDE DE SANEAMENTO MUNICIPAL**Artigo 8. Usuarios suxeitos**

1. Todas as edificacións, industrias ou explotacións, tanto públicas como privadas, susceptibles de xeraren verteduras, con independencia do seu uso ou usos compartidos, estarán obrigadas a cumprir as disposicións e preceptos desta ordenanza, tanto nas conexións actuais como nas previstas no futuro.

2. Segundo a orixe e as características das augas residuais que xeran, os usuarios da rede de saneamento clasifícanse do seguinte xeito:

a) Usuarios domésticos: aqueles que xeran augas residuais domésticas, entendendo por tales aquelas procedentes dos usos particulares das vivendas, xeradas principalmente polo metabolismo humano e as actividades domésticas. Aplicarase esta modalidade exclusivamente a locais destinados a vivenda, sempre que neles non se realice actividade industrial, comercial ou profesional de ningún tipo.

b) Usuarios non domésticos: aqueles que xeran augas residuais non domésticas, entendendo por tales aquelas vertidas desde establecementos en que se efectúe calquera actividade comercial, industrial, de servizos, agrícola ou gandeira. Estas augas residuais, polas súas características, poden presentar nalgún momento determinado unha composición fisicoquímica, aínda que sexa accidentalmente, que supere os valores límite de emisión establecidos nesta ordenanza.

Á súa vez, os usuarios non domésticos poderanse clasificar en:

b.1) Usuarios comerciais: Son aqueles que utilizan auga destinada ás necesidades de locais comerciais, tales como oficinas, despachos, tendas, centros privados de ensino, centros deportivos, clubs sociais e recreativos, garaxes (sen ningún tipo de actividade de lavado, engraxamento ou outros) e similares; producindo verteduras de augas residuais domésticas.

b.2) Usuarios de negocios: Son os usuarios que utilizan auga en todos aqueles usos relacionados coa hostalaría, restauración, aloxamento, lecer, e similares; producindo verteduras tanto de augas residuais domésticas como asimilables a domésticas. A estes usuarios, a xuízo da entidade xestora, poderáselles esixir a instalación dun pretratamento e/ou control previamente á conexión á rede pública de saneamento.

b.3) Usuarios industriais: os que xeran verteduras tras a utilización da auga como un elemento directo ou indirecto dun proceso de produción nunha actividade industrial. As características destas verteduras serán compatibles co seu transporte e depuración polas diferentes infraestruturas do sistema de saneamento.

b.4) Usuarios especiais: entenderase por usuarios especiais calquera outro non definido en puntos anteriores, incluídos os de carácter temporal. En todo caso, teñen a condición de usos especiais as verteduras provisionais por obras, feiras ou outras actividades temporais na vía pública. As características destas verteduras serán compatibles co seu transporte e depuración polo sistema de saneamento.

TIPO DE USUARIO	NATUREZA DAS AUGAS RESIDUAIS QUE VERTE		
	Domésticas	Industriais	
		Asimilables a domésticas	Non asimilables a domésticas
DOMÉSTICO	SI	NON	NON

TIPO DE USUARIO		NATUREZA DAS AUGAS RESIDUAIS QUE VERTE		
		Domésticas	Industriais	
			Asimilables a domésticas	Non asimilables a domésticas
NON DOMÉSTICO	Comercial	SI	NON	NON
	Negocios	SI	SI	NON
	Industrial	SI	SI ou NON	SI
	Especiais	SI ou NON	SI ou NON	SI ou NON

Artigo 9. Obriga de conexión á rede municipal de saneamento

1. A conexión á rede municipal de saneamento será obrigatoria para todos os usuarios (domésticos e non domésticos) que se atopen a menos de 100 metros desta. Non obstante, por razóns técnicas, o punto exacto de conexión ou entroncamento coa rede municipal de saneamento será determinado polos técnicos municipais aínda que se supere esa distancia.

2. No caso de que unha actividade xeradora de augas residuais non estea obrigada á conexión á rede municipal de saneamento, ou esta non sexa posible, deberá estar provista de sistemas autónomos de saneamento (fosas sépticas ou similares) que non supoñan un risco para o medio ambiente. Estes sistemas de depuración, que implicarán un vertido directo ou indirecto a dominio público, deberán estar autorizados polo Organismo de cunca ou a Administración hidráulica competente. Nestes casos, o Servizo Municipal correspondente deberá emitir previamente, no marco da tramitación da licenza urbanística que proceda, un informe relativo á idoneidade do dispositivo proxectado e conforme ás mellores técnicas dispoñibles que aseguren a maior eficiencia ambiental do mesmo. Corresponde ao usuario a limpeza periódica, conservación e mantemento de devanditos sistemas autónomos de depuración así como o envío xornal ao xestor autorizado dos residuos que se xeraron.

3. Os usuarios adoptarán as medidas ou previsións correspondentes para poder conectar as súas redes á municipal, sendo os gastos de acometida pola súa conta. A acometida á rede municipal de saneamento definida no Artigo 4.1 terá carácter privativo, incluído o punto de conexión ou entroncamento coa rede municipal e substanciárase, segundo o caso de aplicación, de acordo ao disposto no Artigo 14, para a obtención do permiso de vertedura, no Artigo 12, para o procedemento de comunicación de acometida e realizarase de acordo cos condicionantes técnicos do ANEXO VI. Correspóndenlles aos usuarios as obrigas de limpeza, conservación e mantemento da dita acometida a excepción daqueles casos nos que se demostre que a deficiencia ou dano a reparar non é imputable ao mesmo.

4. Cando, como consecuencia dunha actuación pública ou privada autorizada, un usuario pase a dispor dunha rede do sistema público de saneamento municipal a menos de 100 metros, deberase conectar obrigatoriamente a esa rede logo de requirimento municipal, e no prazo que este fixe. Clausurarase o sistema autónomo existente (foxa séptica ou dispositivo similar), o que deberá ser comprobado e certificado por técnicos dos servizos municipais. Se no prazo de tres (3) meses desde a posta en servizo da nova

acometida non se houbese clausurado o sistema autónomo anterior o Concello procederá a executar os traballos necesarios de forma subsidiaria, correndo os gastos por conta do particular.

A conexión efectuarase de acordo co disposto nesta ordenanza.

5. En solo urbano e en solo de núcleo rural non se permite a utilización de sistemas autónomos de saneamento (foxas sépticas ou similares). Todo usuario deberá estar conectado á rede de saneamento municipal. Se non existise rede na zona, ou estivese a máis de 100 metros e a zona non estivese incluída en polígono, a súa execución correspóndelle ao Concello.

Mentres o Concello non execute ditas obras, permitirase previa á obtención, cando corresponda, da correspondente autorización de vertido emitida polo Organismo de cunca ou pola Administración hidráulica competente, a utilización de fosas sépticas ou dispositivos similares, aos que se conectarán as augas provenientes dos aseos (inodoros, lavabos, bidés e duchas), e tamén das augas grises provenientes dos fregaderos, lavalouzas, lavadoras ou outros aparellos ou instalacións análogas.

6. En solo urbanizable e rústico, no que habitualmente non existe saneamento municipal, autorizarase para as construcións provisionais en solo urbanizable e para as permanentes autorizables en solo rústico o emprego de foxas sépticas ou similares baixo as premisas sinaladas no punto anterior.

Artigo 10. Deberes dos usuarios

O usuario terá os seguintes deberes:

- a) Satisfacer puntualmente o importe do servizo de saneamento na contía, forma e prazos que determinen as correspondentes ordenanzas fiscais municipais.
- b) Aboar as cantidades que resulten da liquidación que por erro, fraude ou avaría se lles poidan imputar.
- c) Verter as augas residuais conforme o previsto nesta ordenanza e, de ser o caso, conforme o previsto nos correspondentes permisos de vertedura.
- d) Conectarse á rede municipal de saneamento cando esta se atope a menos de 100 metros do punto de vertedura, previa solicitude do permiso de vertedura segundo o disposto no Artigo 14, segundo as condicións de comunicación de acometida que se definen no Artigo 12 e aboando a taxa que determine a correspondente ordenanza fiscal.
- e) Informar á entidade xestora acerca de fugas, avarías, perdas ou calquera outro incidente que, por interese propio ou xeral, afecte ou poida afectar ás instalacións do Servizo Municipal de Saneamento. Entre estes incidentes inclúense as manipulacións de instalacións que poidan causar contaminación ou perigo para persoas ou bens públicos ou privados.
- f) Comunicarlle á entidade xestora de xeito inmediato calquera modificación nos procesos que inflúa na calidade do efluente que se verte, así como a comunicación de calquera circunstancia futura que implique unha variación das características cualitativas ou cuantitativas da vertedura para os efectos de proceder, de ser o caso, á revisión do correspondente permiso de vertedura.
- g) Permitir e facilitar a libre entrada nas instalacións do persoal municipal debidamente acreditado, para inspeccionar ou reparar as instalacións, sempre e cando se detecten anomalías que poidan afectar ao normal funcionamento da rede municipal.
- h) Respetar o precinto de calquera local, instalación ou mecanismo desta que afecte ou forme parte do sistema público de saneamento.
- i) Cumprir as condicións e deberes que figuren no permiso de vertedura.
- j) Comunicarlle á entidade xestora calquera modificación de domicilio ou titularidade da vivenda ou establecemento, modificación na instalación interior (en especial os puntos novos de vertedura que resulten significativos polo seu volume) ou calquera outra que implique un cambio significativo no desenvolvemento xeral do servizo que presta a entidade xestora.
- k) Cando exista unha alteración no volume do caudal de vertedura que implique un aumento de máis do 10%, deberáselle notificar ao Concello para que se poida estudar a incidencia dese aumento no sistema de saneamento.
- l) Prever as instalacións de bombeo e elevación naqueles casos en que sexa necesario.

CAPÍTULO III. EMPREGO DA REDE MUNICIPAL DE SANEAMENTO

Artigo 11. Condicións previas á conexión

1. Para a conexión dun usuario ao sistema municipal de saneamento, cómpre que a rede se atope en servizo, e que a vertedura do usuario cumpra as condicións establecidas nesta ordenanza.
2. Para poder efectuar a conexión, todos os edificios deberán contar cunha rede separativa interior de augas pluviais e fecais. No caso de que non exista rede separativa na vía pública nesa zona, a conexión entre ambas as dúas efectuarase sempre fóra dos límites da parcela e entre esta e a rede de saneamento.

Artigo 12. Requisitos e características básicas da acometida ao sistema

1. Para a conexión dun usuario ao sistema municipal de saneamento será necesario primeiro obter o permiso de vertedura para os usuarios que sinala o Artigo 14 e, unha vez obtido este permiso ou de non necesitalo, presentarse a comunicación de acometida ao sistema así como o abono das taxas fiscais correspondentes.

Esta comunicación deberase presentar no Rexistro Municipal ou na oficina da empresa concesionaria, segundo corresponda, e estará composta pola solicitude no modelo homologado correspondente xunto coa seguinte documentación:

a) Documentación que se pide no caso dunha vivenda antiga:

a.1) Recibo IBI.

a.2) DNI.

a.3) Nome do solicitante ou razón social, enderezo e teléfono, nome do futuro usuario e enderezo do vertido.

a.4) No caso que solicite unha persoa que non sexa o propietario axuntarse autorización firmada.

a.5) Xustificante pago taxa.

b) Documentación que se pide no caso dunha vivenda nova :

b.1) Recibo IBI.

b.2) DNI.

b.3) Nome do solicitante ou razón social, enderezo e teléfono, nome do futuro usuario e enderezo do vertido.

b.4) Licenza 1ª Ocupación.

b.5) No caso que solicite unha persoa que non sexa o propietario axuntarse autorización firmada.

b.6) Xustificante pago taxa.

b.7) Plano de situación a escala mínima 1:2000.

b.8) Plano da rede de desaugadoiro do interior do edificio en planta e alzado, a escalas respectivas de 1:100 e 1:50, detallando expresamente os sifóns xerais e a ventilación aérea, e distinguindo a rede de augas pluviais e a rede de augas residuais.

b.9) Descrición das disposicións e dimensións idóneas para un correcto desaugadoiro, especificando o material, diámetro e pendente lonxitudinal.

c) Documentación que se pide no caso dunha vivenda en construción:

c.1) Recibo IBI.

c.2) DNI.

c.3) Nome do solicitante ou razón social, enderezo e teléfono, nome do futuro usuario e enderezo do vertido.

c.4) Licenza Obras.

c.5) No caso que solicite unha persoa que non sexa o propietario axuntarse autorización firmada.

c.6) Xustificante pago taxa.

d) Documentación que se pide no caso dun usuario tipo negocio/ industria / especial:

d.1) Recibo IBI.

d.2) DNI/CIF.

d.3) Nome do solicitante ou razón social, enderezo e teléfono, nome do futuro usuario e enderezo do vertido.

d.4) Licenza apertura ou actividade.

d.5) Permiso vertedura no caso de ser necesario.

d.6) No caso que solicite unha persoa que non sexa o propietario axuntarse autorización firmada.

d.7) Xustificante pago taxa.

2. Os requisitos e características básicas destas acometidas son os que se establecen no ANEXO VI "características técnicas da acometida" desta ordenanza.

3. Os establecementos deberán unificar, sempre que sexa posible, no interior do edificio ou parcela todas as verteduras xeradas polos procesos produtivos e, ao mesmo tempo, respectarán as redes separativas de maneira que non poderán verter as augas pluviais na rede interna de augas residuais e viceversa.

4. O Concello concederá o permiso de vertedura ou, no caso de ser a empresa concesionaria do servizo a encargada de realizala, emitirá un informe que de ser favorable permitirá a conexión á rede municipal de saneamento, segundo o procedemento e condicións que se establecen nos Artigos 12, 14 e no ANEXO VI da presente ordenanza.

5. En caso de concesión de licenza municipal de demolición a un inmovible que dispuxese de acometida á rede municipal de saneamento, deberase esixir nesta o selado da acometida existente co fin de poder recuperala nun futuro para o novo uso do inmovible ou, de ser o caso, para evitar posibles inundacións ou filtracións no soar. Este selado deberáselle comunicar á entidade xestora.

6. Para os usuarios obrigados a obter o permiso de vertedura, a súa obtención será requisito previo e preceptivo para solicitar a acometida.

Artigo 13. Prohibicións e limitacións

1. Queda totalmente prohibido:

a) A vertedura á rede de saneamento das sustancias relacionadas no ANEXO I.A “Verteduras prohibidas”, desta ordenanza.

b) A dilución para conseguir os niveis de emisión que permitan a súa vertedura á rede de saneamento excepto nos supostos de urxencia ou de perigo inminente e, en todo caso, previa comunicación ao Concello de acordo co disposto no Artigo 26.

c) A vertedura de augas residuais ou calquera outro tipo de residuos dende camións cisterna ou doutro tipo, a rede de saneamento.

d) A vertedura ás redes de saneamento de augas brancas cando poida adoptarse unha solución técnica alternativa por existir no contorno da actividade unha rede separativa ou unha canle pública.

e) A vertedura procedente de actividades agropecuarias e, en concreto cortes e granxas, á rede de saneamento municipal. As augas residuais xeradas nesas actividades deberán ser xestionadas de acordo coa normativa de aplicación.

2. Limitacións á vertedura:

a) As verteduras que conteñan sustancias das relacionadas no ANEXO II desta ordenanza deberán respectar as limitacións que se especifiquen no contido do permiso de vertedura correspondente ou para outras sustancias non especificadas no dito anexo que a entidade xestora considere. Naqueles parámetros do ANEXO II para os cales non se especifiquen limitacións no contido do permiso de vertedura, as limitacións serán as especificadas en dito anexo. Non se admitirá a dilución para conseguir os devanditos límites e o incumprimento desta prohibición será sancionado de conformidade co réxime establecido no artigo 85.b) da Lei 9/2010 de augas de Galicia.

b) Como norma xeral, o caudal de augas residuais se verterá de forma distribuída ao longo do día. En todo caso, como norma xeral, os caudais máximos instantáneos non poderán superar o triplo do caudal medio diario autorizado. Esta limitación poderá ser variada, en función das posibilidades da rede e das estratexias de explotación pola Entidade Xestora, previa comunicación ao usuario.

c) A Entidade Xestora poderá obrigar a reducir ou regular o caudal da vertedura das industrias cando as condicións da rede ou as instalacións de depuración así o aconsellen, ou en casos en que o mesmo constitúa un grave risco para o sistema no seu conxunto, incluído o medio receptor. Poderá ser requirida a imposición dun réxime de vertedura determinado, nun horario e a un caudal específico debendo o usuario implantar os medios de almacenamento temporal, regulación e bombeo precisos. Esta obrigación poderá ter carácter temporal, estacional ou permanente.

d) As actividades con verteduras que incorporen sustancias perigosas deberán cumprir os valores límite de emisión establecidos na normativa vixente en materia de augas.

e) Tal como sinala o Artigo 9.3 do Decreto 141/2012 do 21 de xuño, polo que se aproba o Regulamento do Servizo Público de Saneamento e Depuración de Augas Residuais de Galicia, poderanse establecer valores máis restritivos que os previstos no Anexo II dese regulamento, e polo tanto dos sinalados no ANEXO II desta ordenanza, así como limitacións de caudal respecto de parámetros específicos, todo isto en función da capacidade do sistema.

f) Previa consulta ó Concello de Foz, Augas de Galicia poderá adoptar limitacións diferentes das establecidas no punto anterior cando, en aplicación das mellores técnicas dispoñibles, se consiga para unha mesma carga contaminante vertida ao sistema unha diminución do caudal de vertedura indicado no permiso correspondente mediante o emprego de sistemas de aforro de auga por parte da persoa titular do permiso.

Artigo 14. Condicións para a utilización do sistema público de saneamento e depuración

1. En función do tipo de usuario e da natureza das augas residuais que se incorporen á rede municipal de saneamento, están obrigados a solicitar o permiso de vertedura regulada nos artigos seguintes os usuarios especificados na seguinte táboa:

TIPO DE USUARIO		NATUREZA DAS AUGAS RESIDUAIS QUE VERTE			REQUIRE PERMISO DE VERTEDEURA
		Domésticas	Industriais		
			Asimilables a domésticas	Non asimilables a domésticas	
DOMÉSTICO		SI	NON	NON	NON
NON DOMÉSTICO	Comercial	SI	NON	NON	NON
	Negocios	SI	SI	NON	SI
	Industrial	SI	SI ou NON	SI	SI
	Especiais	SI ou NON	SI ou NON	SI ou NON	SI

2. Ademais, quedan obrigados a obter o permiso de vertedura ao sistema público de saneamento os seguintes usuarios:

a) Os usuarios non domésticos cuxa actividade estea comprendida nas correspondentes epígrafes da vixente CNAE-2009, aprobada polo Real decreto 475/2007, equivalentes ás epígrafes C, D, E e F do CNAE-93, segundo os cadros de equivalencias entre a CNAE-93 e a CNAE-2009 elaborados polo Instituto Nacional de Estadística, así como aqueles outros usuarios non domésticos cuxa vertedura sexa superior a 2.000 metros cúbicos anuais.

b) Os usuarios cun volume de vertedura inferior a 2.000 metros cúbicos anuais pero que orixinen contaminación especial nos termos do artigo 47.1.c) da Lei 9/2010, de augas de Galicia.

c) Todas as actividades que incorporen auga en proceso e/ou estean obrigadas pola Lei 21/2013, do 9 de decembro, de avaliación ambiental.

d) Os usuarios que utilicen augas cuxa procedencia non sexa da rede de abastecemento municipal.

e) Os concellos cuxa rede de saneamento municipal verta á de propiedade deste concello.

f) Outras administracións que fagan uso da rede de saneamento deste concello.

3. O resto dos usuarios cuxa actividade xere augas residuais domésticas quedan suxeitos ás regulamentacións que dite a entidade xestora e, en todo caso, ás prohibicións e limitacións establecidas no ANEXO I e ANEXO II desta ordenanza.

4. A entidade xestora poderalle esixir ao petionario a caracterización da vertedura por un laboratorio acreditado para determinar o tipo de usuario de que se trata.

5. O permiso de vertedura outorgaráselle a cada usuario en función das características específicas do seu sector de actividade, da súa compatibilidade cos tratamentos da EDAR, do perigo do seu efluente e dos caudais de vertedura xerados, o que pode supor un aumento ou unha diminución dos valores límite dos parámetros do ANEXO II así:

a) A calquera actividade ou instalación poderánselle fixar valores límite diferentes dos establecidos con carácter xeral no ANEXO II para aquelas verteduras de augas cuxas circunstancias particulares debidamente xustificadas así o permitan.

b) En casos particulares, poderánselle impor limitacións máis estritas en aplicación da normativa vixente, polo seu contido en substancias perigosas incluídas no ANEXO I.C, "Verteduras con substancias perigosas", ou no ANEXO II.

6. As augas residuais procedentes de usuarios non domésticos cuxas augas presenten graxas, aceites ou outro produto destas características deberán dispor do correspondente separador de graxas construído de forma axeitada para adecuar as verteduras aos límites considerados nesta ordenanza.

7. No caso de verteduras procedentes de colectores ou redes de saneamento doutros termos municipais, ou pertencentes a outras administracións ou organismos dependentes destas, será titular e responsable da vertedura o titular da rede da que provén xusto antes do punto de vertedura. Estas verteduras terán consideración de augas residuais de carácter supramunicipal.

Artigo 15. Permiso de vertedura

1. Entenderase por permiso de vertedura municipal aquel que ten por finalidade comprobar que a evacuación das augas residuais por medio da rede de saneamento municipal, ou a vertedura directa na estación depuradora, acomódase ás normas establecidas, e que a composición e características das augas residuais mantéñense dentro dos límites establecidos.

2. No caso de que a evacuación das augas residuais sexa ao dominio público hidráulico ou ao dominio público marítimo-terrestre, a autorización da vertedura corresponderá ao Organismo de cunca ou Administración hidráulica competente.

3. O permiso da vertedura á rede de saneamento municipal outorgarao o Concello aos usuarios indicados no Artigo 14.

4. O outorgamento do devandito permiso faculta aos mencionados usuarios para realizar verteduras de augas residuais á rede de saneamento nas condicións que nel se establezan.

5. O Concello poderá modificar as condicións de permiso de vertido cando as circunstancias que levaron á súa conexión foran alterados.

6. O permiso de vertedura regulado nesta norma establécense sen prexuízo do resto das competencias municipais en materia de redes de sumidoiros e da obtención por parte da persoa usuaria de cantos permisos sexan necesarios ata chegar a conectarse ao sistema público de saneamento.

7. O permiso de vertedura estará condicionado ao cumprimento do establecido nesta ordenanza, e terá, con carácter xeral, excepto por razóns xustificadas debidamente motivadas, unha validez máxima de oito (8) anos, renovable por idénticos períodos, por consentimento expreso da Entidade Xestora e por escrito, sen prexuízo da obrigada revisión antes dese prazo nos casos previstos no Artigo 19. Nos supostos de actividades comprendidas no ámbito de aplicación do texto refundido da Lei de prevención e control integrados da contaminación, aprobado polo Real Decreto Legislativo 1/2016, do 16 de decembro, a vixencia do permiso someterase ao prazo da autorización ambiental integrada.

8. Non se permitirá ningunha conexión á rede de saneamento municipal en tanto non se teñan efectuadas as obras ou instalacións especificamente determinadas, así como as modificacións ou acondicionamentos técnicos que, á vista dos datos aportados na solicitude do permiso de vertedura, estableza o Concello. No caso de execución de novos colectores en vías xa existentes, as acometidas poderán executarse simultaneamente coa obra principal sempre e cando os particulares interesados cumpran co estipulado na presente ordenanza. A posta en servizo de ditas acometidas virá determinada polo Concello en función da operatividade do sistema.

9. En todo caso, o permiso de vertido non se poderá entender outorgado por silencio administrativo.

10. Os permisos de vertedura emitiranse con carácter intransferible.

11. O prazo máximo para ditar resolución será de seis (6) meses dende que se reciba a solicitude de permiso. Transcorrido devandito prazo sen que se ditara resolución, a solicitude de permiso de vertedura entenderase denegada.

Artigo 16. Solicitude do permiso de vertedura

1. Antes de efectuar ningunha vertedura de augas residuais ao sistema, os titulares das actividades indicadas no Artigo 14 deben solicitar ao Concello o correspondente permiso de vertedura e, para estes efectos, achegarán a documentación que se indica no ANEXO III desta ordenanza.

2. Nos casos en que sexa necesario tratamento previo á conexión coa rede de saneamento segundo o disposto no Artigo 21, será necesaria a elaboración dun proxecto redactado por un técnico competente que, en todo caso, certifique que a actividade cumpre coas condicións de funcionamento e impacto ambiental que fosen establecidas; en especial:

a) Que as estimacións efectuadas dos parámetros de vertedura á rede son válidas.

b) Que as instalacións de tratamento e depuración están realizadas e son adecuadas.

Ademais, no caso de que se efectúe unha caracterización, esta deberá ser realizada por un organismo de control autorizado ou unha entidade colaboradora da Administración hidráulica, segundo a Orde MAM 985/2006, do 23 de marzo, que elaborará un informe que inclúa as medicións, inspeccións e análises realizadas.

3. Ante calquera solicitude ó Concello de permiso de vertedura, o ente municipal consultará con carácter previo ó xestor do servizo de saneamento que emitirá informe preceptivo particularmente sobre os caudais e concentracións máximas instantáneas e a súa duración e os medios diarios admisibles da vertedura para a cal se solicita o permiso, co fin de asegurar que os caudais sexan asumibles hidráulicamente polo sistema e que as concentracións non alteren as características de deseño das instalacións de depuración ou os obxectivos de calidade do medio receptor a que se verte. Se o informe non é emitido no prazo de 2 meses, entenderase que ten carácter favorable.

Artigo 17. Procedemento para a obtención do permiso de vertedura

1. O procedemento para obter o permiso de vertedura, no caso de actividades comprendidas no ámbito de aplicación do texto refundido da Lei de prevención e control integrados da contaminación, aprobado polo Real Decreto Legislativo 1/2016, do 16 de decembro ou, de ser o caso, na normativa de execución que aprobe a Comunidade Autónoma de Galicia, será o establecido nas mencionadas normas.

2. Noutro caso, serán de aplicación as normas do procedemento administrativo común.
3. En ningún caso é posible a obtención do permiso de vertedura por silencio administrativo, que será desestimatorio.
4. De acordo cos datos achegados polo solicitante, o Concello resolverá no sentido de:
 - a) Prohibir totalmente a vertedura cando as características que presente non poidan ser corrixidas polo oportuno tratamento previo. Neste caso, o interesado deberá solicitar a correspondente dispensa de vertedura á rede de sumidoiros pública, xuntando á súa solicitude o estudo demostrativo da imposibilidade da vertedura á rede de colectores de titularidade municipal. A entidade xestora obrigará ao solicitante a proceder á desconexión da súa rede privada de saneamento da rede pública no caso de que xa estivese realizada a acometida.
 - b) Autorizar a vertedura de forma condicionada.
 - c) Autorizar a vertedura sen máis limitacións que as contidas nesta ordenanza.
5. En todo caso, a denegación do permiso será motivada e indicará necesariamente as razóns que a determinen, cuxa corrección producirá o seu outorgamento.
6. En caso de solicitude de novas acometidas, a obtención previa do permiso de vertedura presentarase xunto á solicitude de acometida á rede de saneamento municipal.

Artigo 18. Contido do permiso de vertedura

1. O permiso de vertedura que outorgue o Concello incluírá, como mínimo, os seguintes puntos:
 - a) Datos de identificación do titular da actividade e do inmovible, planta, instalación ou local onde se xera a vertedura.
 - b) Cualificación do usuario e tipoloxía de augas residuais.
 - c) Identificación e localización do punto de vertedura. A situación (coordenadas UTM) do punto de conexión coa rede de saneamento municipal.
 - d) Orixe e características dos efluentes de augas residuais autorizados.
 - e) Os valores límite de emisión, ou valores límite de vertedura, das características cualitativas da vertedura, tanto en valor medio diario máximo como en valor instantáneo máximo.
 - f) Os límites cuantitativos da vertedura, indicando o caudal medio e o caudal máximo instantáneo en metros cúbicos por hora, día e ano. No caso do caudal máximo, ademais indicárase a súa frecuencia e duración.
 - g) A obriga de instalar no prazo de seis meses desde a notificación da resolución de autorización de vertido, unha arqueta coas características que se definan no permiso, facilmente accesible e identificable, que permita as tarefas de inspección e control recollidas na resolución de permiso de vertedura.
 - h) Prazo de validez do permiso de vertedura.
2. O permiso de vertedura ao sistema de saneamento poderá, ademais, establecer limitacións, condicións e garantías en relación con:
 - a) A obriga de instalar na dita arqueta un elemento de medida e rexistro do caudal de vertedura instantánea.
 - b) Horario de vertedura
 - c) Definición das instalacións de tratamento previo das verteduras que resulte necesaria para acadar as condicións cualitativas ou cuantitativas impostas e o prazo de execución delas.
 - d) Poderanse establecer excepcións temporais dos requirimentos do Anexo II, sempre que se aprobe un programa que garanta o seu cumprimento nun prazo determinado desde a notificación da resolución. Tamén se poderán establecer excepcións motivadas pola baixa saturación do sistema, tendentes a aproveitar ao máximo as súas capacidades de depuración e, de ser o caso, delimitadas no tempo ou na carga.
 - e) Realización de autocontrois por parte do titular do permiso, nos supostos de verteduras que comporten un risco elevado de impacto sobre o sistema de saneamento e depuración. O titular da vertedura deberá realizar un programa de autocontrol nos supostos de verteduras que comporten un risco elevado de impacto sobre o sistema de saneamento, de acordo co disposto no Artigo 28. A Entidade Xestora definirá en cada caso particular as verteduras que supoñan un risco elevado, en función do caudal de vertedura, dos contaminantes, ou das cargas contaminantes.
 - f) A obriga de remitir informes periódicos ó Concello.
 - g) A obriga de elaborar un plan de emerxencia: as actuacións e medidas que, en caso de emerxencia, deban ser postas en práctica polo titular do permiso de vertedura e o protocolo de contacto directo coa entidade xestora para a comunicación de verteduras accidentais e de emerxencia.

h) En razón dos riscos da actividade, poderanse requirir para a obtención do permiso de vertedura seguros, avais ou fianzas que cubran os posibles danos derivados dos ditos riscos.

i) Calquera outra condición que a entidade xestora considere oportuna en razón das características específicas do caso.

3. En ningún caso o outorgamento do permiso de vertedura pode comprometer a consecución dos obxectivos de calidade do medio receptor do efluente depurado do sistema de saneamento e depuración.

4. A inspección, vixilancia e control do cumprimento das condicións do permiso de vertedura corresponde ó Concello, sen prexuízo da intervención de Augas de Galicia na súa función de alta inspección.

Artigo 19. Revisión do permiso de vertedura

1. Sen prexuízo do disposto no texto refundido da Lei de prevención e control integrados da contaminación, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 1/2016, do 16 de decembro, o permiso de vertedura ao sistema deberá revisarse cando se produza algún cambio significativo na composición ou no volume da vertedura cando se alteren substancialmente as circunstancias do momento da súa concesión, ou cando sobreveñan outras que xustificarian a súa denegación ou a súa aprobación en termos diferentes.

2. En todo caso, procederase á revisión do permiso de vertedura:

a) Cando a carga contaminante vertida por unha actividade resulte significativa, en relación coa carga total tratada polo sistema de depuración, e poida dificultar a súa depuración nas condicións idóneas.

b) Cando o efecto aditivo ou sinérxico das augas residuais de diferentes verteduras poida dificultar o tratamento do sistema nas condicións idóneas.

c) Cando finalice o período de vixencia de oito (8) anos ou o expresamente establecido conforme o sinalado no Artigo 15.7.

d) Cando se produza a aprobación da nova normativa básica ou sectorial ou modificacións da existente, que afecte ao estipulado nesta ordenanza

3. O Concello poderá modificar as condicións do permiso de vertedura cando as circunstancias que motivaron a seu outorgamento fosen alteradas ou sobreveñeran outras que, de existir con anterioridade, terían xustificada a súa denegación ou o outorgamento en termos distintos podendo ser o caso de decretar a suspensión temporal ata que ditas circunstancias sexan superadas. Neste suposto, o usuario será informado, con suficiente antelación, das posibles modificacións e dispoñerá do tempo adecuado para adaptarse ao seu cumprimento, de acordo co previsto no seguinte punto.

4. O usuario será informado con suficiente antelación das posibles modificacións e terá dereito a formular as alegacións que considere oportunas antes da notificación final da revisión do permiso e seralle fixado un prazo de adaptación que non excederá dun (1) ano, a contar dende a aprobación da revisión.

5. Si o titular do permiso non realiza as modificacións no prazo concedido, poderase declarar a caducidade do permiso, sen prexuízo da imposición das sancións oportunas.

6. En ningún caso a revisión do permiso de vertedura comporta para o seu titular dereito a indemnización algunha.

Artigo 20. Revogación do permiso de vertedura

O permiso de vertedura, previa audiencia do seu titular, poderá ser revogado nos seguintes supostos:

a) Por petición do titular do contrato, ao cesar a vertedura e, polo tanto, o requirimento do servizo.

b) Por incumprimento, por parte do titular do permiso, das obrigas que deste derivan, ou dos requirimentos efectuados para o seu cumprimento.

c) Cando o titular do servizo perda o seu dominio de uso sobre o inmovible obxecto do contrato.

d) Por revogación, caducidade ou anulación da autorización ou licenza que permitía o desenvolvemento da actividade que causa a vertedura.

e) Por cambio de uso das instalacións para as que se outorgou o permiso de vertido.

f) Por incumprimento por parte do usuario dos requirimentos efectuados pola entidade xestora respecto ao tratamento previo das verteduras ou de reparación das instalacións para adecuar a vertedura ás condicións establecidas no correspondente permiso de vertedura.

g) Como consecuencia dunha sanción que leve implícita a perda do permiso.

h) A non aceptación ou incumprimento das modificacións do permiso de vertedura impostas como consecuencia dunha revisión.

i) Cando o usuario permita o uso das súas instalacións de vertedura a terceiros.

j) Cando se cese nas verteduras por un tempo superior a un ano.

k) A infracción ás prescricións desta ordenanza e/ou a falla de pagamento das taxas de depuración e verteduras das augas residuais poderán determinar a revogación do permiso de vertedura.

Artigo 21. Tratamento previo á conexión

1. As augas residuais que non cumpran as limitacións que, para a súa vertedura na rede municipal de saneamento se establecen nesta ordenanza, deberán ser obxecto do correspondente tratamento previo polo usuario.

2. As instalacións necesarias para realizar o dito tratamento previo destas augas residuais formarán parte do sistema de saneamento privado, e definiranse suficientemente na solicitude de permiso de vertedura, tal como se cita no ANEXO III, á que se axuntará o proxecto correspondente e os estudos e cálculos xustificativos da súa eficacia, segundo o sinalado no Artigo 16.2.

3. Cando, excepcionalmente, varios usuarios se unan para efectuar conxuntamente un tratamento previo das súas augas residuais, deberán obter un permiso de vertedura para o efluente final conxunto, con declaración de todos os usuarios que o compoñan. A responsabilidade do cumprimento das condicións establecidas no permiso de vertedura será da comunidade de usuarios e solidariamente de cada un deles. Neste caso, cada un dos usuarios deberá instalar antes da confluencia das verteduras seccións de control individuais para o control e medición independente dos efluentes.

4. En calquera caso, o permiso de vertedura quedará condicionado á eficacia do tratamento previo, de tal maneira que, se este non producise os resultados previstos, quedará sen efecto o dito permiso e prohibida a vertedura desas augas residuais á rede de saneamento municipal.

Artigo 22. Dispensa do permiso de vertedura

1. Se non fose posible que as augas residuais que cómpre verter se manteñan dentro dos límites fixados nesta ordenanza, nin sequera mediante tratamentos previos, o interesado deberá desistir na actividade que as producen ou adoptar as previsións necesarias, mediante a realización das obras ou instalacións precisas, para que as augas residuais non admisibles na rede de saneamento ou planta depuradora se almacenen e evacúen mediante outros medios a outro tipo de planta especial ou depósito de seguridade que garantan un idóneo destino final axustado á normativa vixente.

2. Para estes efectos, o interesado deberá solicitar a correspondente dispensa de vertedura á rede de saneamento, xuntando á súa solicitude un estudo demostrativo da imposibilidade de adecuar esa vertedura á ordenanza. Coa periodicidade que se determine ao dispensarlle a vertedura á rede pública municipal de saneamento, o interesado deberá xustificar a súa situación en relación coa eliminación da vertedura.

Artigo 23. Obrigas da persoa titular do permiso de vertedura

A persoa titular do permiso de vertedura debe cumprir as seguintes obrigas:

a) Comunicar de xeito inmediato ó Concello calquera avaría do proceso produtivo ou das súas instalacións de tratamento que poida afectar negativamente á calidade da vertedura ó sistema, así como calquera modificación nos procesos que inflúa na dita calidade.

b) Comunicar ó Concello calquera circunstancia futura que implique unha variación das características cualitativas ou cuantitativas da vertedura para os efectos de proceder, de ser o caso, á revisión do permiso.

c) Adaptar a súa actividade e as súas instalacións ás medidas e actuacións que resulten da aplicación das normas previstas neste regulamento.

Artigo 24. Censo de verteduras á rede municipal de saneamento

1. O Concello levará un censo informatizado de verteduras ao sistema no que inscribirán as verteduras sometidas a permiso, e no que constarán, como mínimo, os seguintes extremos:

a) Nome, enderezo, CNAE e NIF do titular do permiso.

b) Datos básicos do caudal de auga de abastecemento, e/ou autoabastecemento, e da vertedura.

c) Condicións básicas do permiso, incluíndo a localización con coordenadas UTM e o acceso ao punto de vertedura.

d) Situación administrativa do permiso.

e) Datos relativos á contaminación e características da vertedura conectada.

f) Informe analítico do vertido, renovado con periodicidade anual

2. O censo de verteduras estará ao dispor da Administración hidráulica de Galicia e da Administración hidráulica do Estado. Así mesmo, todos aqueles datos do censo que non provoquen a vulneración da Lei de Protección de Datos serán públicos e poderán ser consultados a través da web municipal.

3. Tomando como base o mencionado censo, así como os resultados das comprobacións efectuadas na rede, o Concello cuantificará periodicamente as diversas clases de verteduras, co fin de actualizar as limitacións

das descargas e os conseguíntes permisos de vertedura, así como dispor as actuacións preventivas, reparadoras e/ou correctoras que sexan necesarias.

4. O Concello deberá informar periodicamente sobre o seu censo de verteduras ao xestor ou responsable do sistema de depuración correspondente, no caso de que se trate de distintas entidades xestoras para as instalacións de saneamento e as de depuración.

5. Cando unha mesma entidade xestora teña ao seu cargo a xestión do saneamento en baixa e o servizo de depuración de augas residuais, deberá incluír no censo as verteduras non canalizadas ás que se refire o artigo seguinte.

Artigo 25. Vededuras non canalizadas

1. Enténdese por verteduras non canalizadas aquelas que chegan ás estacións depuradoras de augas residuais a través de medios de transporte que non son tubaxes nin canles.

2. Queda totalmente prohibido, salvo expresa autorización da entidade xestora, a vertedura das augas residuais, ou de calquera outro tipo de residuo, mediante sistemas non canalizados (camións cisterna, ou doutro tipo) á rede municipal de saneamento. Nos casos de baleirado de fosas sépticas o titular deberá comunicar esta actividade á entidade xestora indicando o punto e hora da vertedura para o seu control.

3. As verteduras á EDAR provenientes de sistemas non canalizados deberán ser autorizadas pola entidade explotadora desta, de acordo coas regulamentacións técnicas que adopten e, en todo caso, tendo en conta o sinalado no artigo 18 do Regulamento marco establecido polo Decreto 141/2012, d0 21 de xuño, e sen prexuízo dos permisos e autorizacións exixibles segundo a normativa de residuos. En todo caso, estas verteduras só poderán proceder de actividades domésticas ou asimilables a domésticas.

4. Este tipo de verteduras deberán respectar as prohibicións e limitacións establecidas nos ANEXOS I e II.

5. Exceptúanse das obrigas do punto anterior as verteduras procedentes das fosas sépticas ou das limpeza dos sistemas públicos de saneamento, no referente aos parámetros DQO, DBO, MES, sulfuros, aceites e graxas e as diferentes formas de nitróxeno e fósforo recollidas no anexo II así como as verteduras deste tipo ás cales poida resultar de aplicación o establecido no artigo 18.2 d) desta ordenanza.

6. As verteduras non canalizadas só se poderán realizar na estación depuradora de augas residuais se esta dispón das instalacións adecuadas para a recepción desta vertedura e de todas as autorizacións correspondentes. En todo caso a incorporación destas verteduras pautarase de acordo coas indicacións ó respecto do técnico responsable da EDAR co fin de evitar calquera alteración do proceso.

7. En ningún caso se poderán engadir estas verteduras non canalizadas á EDAR se esta está próxima ó límite ou saturada en canto á carga contaminante que se vai tratar.

Artigo 26. Situacións de emerxencia

1. Se durante o funcionamento dunha actividade se producise unha vertedura accidental, ou un fallo nas instalacións de tratamento previo que provoque un incumprimento dos límites de emisión do permiso de vertedura, o titular da actividade deberá tomar as medidas adecuadas para minimizar o dano e comunicarlle o suceso á entidade xestora inmediatamente e de forma que faga fe. Na súa comunicación indicaranse, polo menos: substancias descargadas, volume aproximado descargado, horario en que se produciu a descarga e concentracións aproximadas das substancias vertidas.

2. Nas 48 horas seguintes ao suceso, o titular do permiso de vertedura presentarlle á entidade xestora un informe detallado do acontecido, as medidas adoptadas para controlalo e as posibles accións para evitar a súa repetición.

3. As actividades con risco potencial de produciren verteduras accidentais ou de emerxencia, deberán ter establecidos protocolos de emerxencia para minimizar os danos que se poidan producir nas instalacións de saneamento e depuración, así como no medio receptor. Estes plans de emerxencia esixiranse no propio permiso de vertedura e deberanse presentar coa solicitude.

4. Se por motivos de mantemento fose necesario incumplir puntualmente os parámetros do permiso de vertedura, o titular da actividade deberalle solicitar previamente autorización á entidade xestora para que tome as medidas axeitadas e así evitar afectar as instalacións municipais de saneamento e depuración.

5. Se, como consecuencia das verteduras ou descargas accidentais, do fallo no funcionamento das instalacións de tratamento previo, ou da persistencia de verteduras non toleradas ou prohibidas prodúcense danos sobre a rede municipal de saneamento, procederase á súa valoración pola Entidade Xestora conforme ao establecido no Artigo 30 da presente ordenanza. Esta valoración será comunicada por escrito ao titular da vertedura causante dos danos nun prazo non superior a trinta (30) días naturais dende que comezaron a producirse.

6. Os custos das operacións a que dean lugar os accidentes que ocasionen situacións de emerxencia ou de perigo, así como os de limpeza, remoción, reparación ou modificación do sistema de saneamento e depuración a que dean lugar as descargas accidentais ou debido á persistencia das verteduras toleradas ou

prohibidas, deberanlle ser aboados á entidade xestora polo usuario causante do dano con independencia doutras responsabilidades en que puidera incurrir.

7. Para a valoración dos danos terase en conta o establecido no réxime de infraccións e sancións establecidos nesta ordenanza.

8. Sen prexuízo do establecido nas epígrafes anteriores, o Concello deberalle comunicar á Administración competente e, de ser o caso, aos tribunais de xustiza os feitos e as súas circunstancias cando das actuacións realizadas por aquela se puxese de manifesto a existencia de negligencia ou intencionalidade por parte do titular da vertedura ou do persoal dependente del, exercendo as accións pertinentes para determinar en cada caso a responsabilidade en que puidesen incurrir e o correspondente resarcimento dos danos e perdas producidos como consecuencia do incumprimento desta ordenanza.

9. Cando as situacións de emerxencia a que se fai referencia nos artigos anteriores poidan ser cualificadas de accidentes maiores a criterio da Axencia Galega de Emerxencias, ademais das normas establecidas no presente regulamento, serán de aplicación as disposicións normativas vixentes en Galicia en materia de protección civil e xestión de emerxencias.

CAPÍTULO IV. INSPECCIÓN E CONTROL

Artigo 27. Inspección e control por parte da entidade xestora

1. Todas as cuestións relativas á inspección e control derivadas do cumprimento do previsto nesta ordenanza rexeranse polo disposto nos artigos 25 a 32 do Decreto 141/2012, do 21 de xuño, polo que se aproba o Regulamento marco do servizo público de saneamento e depuración de augas residuais de Galicia.

2. No relativo á toma de mostras, ademais do preceptuado no Regulamento marco citado, terase en conta que para o control do cumprimento do límite “valor medio diario máximo” do ANEXO II se utilizarán mostras compostas. Para o control do límite “valor instantáneo máximo” empregaranse mostras simples.

3. O Concello, ou Entidade Xestora, deseñará un plan de inspección a fin de detectar e corrixir as orixes de certos efluentes cuxa composición ocasione ou poida haber o risco certo de que ocasionen, problemas de funcionamento operativo no seo da propia EDAR, ou que comprometan o cumprimento dos límites impostos pola Administración competente na propia autorización de vertido a dominio público.

Artigo 28. Autocontrol das verteduras

1. Nos casos en que, de conformidade co Artigo 18.2.e), o permiso de vertedura así o esixa, o seu titular tomará as mostras e procederá a realizar as análises que se especifiquen no propio permiso para verificar que non se superan as limitacións establecidas.

2. Os resultados das análises deberanse conservar polo menos durante tres (3) anos.

3. O titular do permiso de vertedura terá un plan de autocontrol, que estará á disposición da entidade xestora e dos inspectores, no que constarán: a periodicidade dos autocontrois, o lugar en que se tomaron as mostras, a data en que se realizou a toma e as determinacións analíticas, así como calquera outro dato que se considere procedente solicitar.

4. A entidade xestora poderá requirir ao usuario para que presente periodicamente un informe sobre o efluente vertido se así foi establecido no permiso de vertedura.

5. A obriga de controlar os parámetros característicos das verteduras dos usuarios non domésticos efectuarase tendo en conta o seguinte.

Clasificación dos Sectores Industriais

Clase	Grupo	Sector industrial
Clase 1	0	Servizos
	1	Enerxía e auga
	2	Metal
	3	Alimentación
	4	Conserveira
Clase 1	5	Confección
	6	Madeira
	7	Manufacturas diversas

Clase	Grupo	Sector industrial
Clase 2	8	Minaría
	9	Química
	10	Materiais de construción
	11	Bebidas e tabaco
	12	Aceites, carnes e lácteos
	13	Téxtil
	14	Papel
Clase 3	15	Curtidos
	16	Tratamento de superficies
	17	Zootecnia

Periodicidade de autocontrol

Tipo de vertedura (segundo clasificación)		Caudal de vertedura (m ³ /año)	Periodicidade de control
Clase	Grupo		
1	3, 4, 6	> 2.000	Trimestral
1	3, 4, 6	< 2.000	Semestral
1	0, 1, 2, 5, 7	> 2.000	Trimestral
1	0, 1, 2, 5, 7	< 2.000	Anual
2	9, 12, 14	> 2.000	Trimestral
2	9, 12, 14	< 2.000	Semestral
2	8, 10, 11, 13	> 2.000	Trimestral
2	8, 10, 11, 13	< 2.000	Anual
3	15, 16, 17	> 2.000	Trimestral
3	15, 16, 17	< 2.000	Semestral

6. A entidade xestora poderá modificar a periodicidade de control se así o estima conveniente polas características singulares da vertedura.

7. Para os efectos de que os usuarios non domésticos poidan levar a cabo estes controis cando o indique o seu permiso de vertedura, ou cando llelo solicite a entidade xestora, deberán dispor dun equipamento de medida de caudal e dun equipamento de toma de mostras automático, situados na sección de control, que permita obter unha mostra representativa da vertedura. A dita mostraxe realizará como mínimo unha toma de mostras durante un período de tempo representativo das actividades da empresa, que teña tamén en conta actividades especiais ou singulares, equivalente a unha xornada laboral completa.

8. Nos casos en que así se estableza, debido á variabilidade da carga contaminante vertida ao longo do ciclo produtivo, o valor medio máximo diario establecido no ANEXO II estará referido á mostra composta tomada en varios momentos do ciclo, debendo ser as partes alicuotas empregadas proporcionais aos caudais instantáneos de vertedura.

9. A análise das mostras deberá ser realizada mediante metodoloxía oficial nun laboratorio externo acreditado, segundo os requisitos establecidos nas normas da serie UNE-EN ISO/IEC vixentes, ou a que no futuro as substitúa, que sexa de aplicación en función do seu ámbito de actuación e/ou rexistrado pola Administración.

10. En caso de que non exista medición de caudal vertido, tomarase como dato do caudal o valor da auga consumida. No caso de existiren diferenzas significativas, o titular da vertedura deberá instalar un equipamento de medida homologado para a medida do efluente.

11. A entidade xestora poderá solicitar a instalación, na citada sección de control, das sondas e equipamentos automáticos de medición en continuo da vertedura que se consideren necesarios para un autocontrol efectivo. Poderá esixirse a realización de controis en continuo naqueles puntos de vertedura cando se advirtan afeccións negativas no contorno ou se presuma, razoadamente, que os resultados dos controis periódicos establecidos non garantan unha representatividade suficiente dos niveis de emisión reais. Os equipamentos analizadores online de parámetros de contaminación que se empreguen para o control en continuo das verteduras deberán cumprir os seguintes requisitos:

a) Proporcionar resultados reproducibles e comparables.

b) Dispor dun certificado oficial de homologación para a medida de concentración do contaminante que analicen, outorgado por algún dos organismos oficialmente recoñecidos nos Estados membros de Unión Europea ou, cando haxa reciprocidade, en países terceiros.

c) Estar calibrados e situados de acordo co que preveñan as normas europeas (EN); en ausencia destas, nas normas UNE; e, en ausencia delas, nas normativas internacionais.

CAPÍTULO V. RÉXIME DE INFRACCIÓNS E SANCIÓNS

Artigo 29. Réxime de infraccións e sancións

O réxime de infraccións e sancións relativas as verteduras ao sistema público de saneamento e depuración, así como o réxime de medidas cautelares, é o previsto no título VII da Lei 9/2010, do 4 de novembro, de augas de Galicia.

Artigo 30. Valoración de danos

1. Cando os bens alterados non se poidan restablecer ao seu estado anterior, o infractor deberá indemnizar os danos e perdas ocasionados. A valoración destes danos e perdas será realizada polo Concello.

2. A valoración dos danos ás obras hidráulicas, para os efectos de aplicación do réxime sancionador ao que se refire este capítulo, determinarase en función dos gastos de explotación e, de ser o caso, de reposición daquelas.

3. Os danos ás obras hidráulicas que conforman os sistemas de saneamento calcularanse en euros/día, como resultado da ponderación do custo diario de explotacións das instalacións públicas afectadas en relación co caudal e carga contaminante da vertedura de que se trate.

4. Os servizos competentes do Concello determinarán, de acordo cos orzamentos aprobados para o efecto e as correspondentes certificacións, os gastos de explotación repercutibles ao responsable da vertedura de que se trate.

5. A valoración de danos, que servirá de base para a cualificación da infracción e, se é o caso, da indemnización que se deba impor, resultará do cálculo a que se refire o punto 3, multiplicado polo número de días que se considere que a vertedura se mantivo en situación irregular.

6. Para os efectos do disposto no punto anterior, computaranse os gastos correspondentes a todo o período no que a instalación pública de saneamento ou de depuración de augas residuais quedase afectada pola vertedura irregular, aínda que esta fose de carácter puntual. En calquera caso, para os efectos do recollido neste artigo, considerarase que calquera vertedura irregular se mantén durante, polo menos, un (1) día.

7. Nos supostos de verteduras que non dispoñan de tratamento e que deriven dunha actividade non ocasional, presumirase, salvo proba en contrario, que a calidade deles se mantén indefinidamente.

8. Así mesmo, suporase o mantemento da contaminación da vertedura durante o período que medie entre dúas ou máis tomas de mostras consecutivas, cuxos resultados mostren incumprimentos da normativa vixente ou dos límites impostos no correspondente permiso, mesmo a data da toma da mostra seguinte na que a calidade da vertedura cumpra a dita normativa ou cos límites impostos no xa citado permiso.

9. A valoración de danos deberá notificarse ao presunto infractor de forma simultánea co prego de cargos que se dite no correspondente expediente sancionador.

Artigo 31. Relación co canon da auga e co coeficiente de vertedura

1. Os resultados analíticos de que dispoña Augas de Galicia para a determinación do canon da auga e o coeficiente de vertedura regulados no título IV da Lei 9/2010, de augas de Galicia, poderán ser utilizados nos expedientes sancionadores a que se refire este capítulo, sempre que se correspondan cos períodos considerados neles.

2. Estar ao día de pagamento do canon da auga ou do coeficiente de vertedura non implica estar en posesión do permiso de vertedura cando este sexa preceptivo nos termos deste regulamento, e en ningún caso pode considerarse como circunstancia atenuante nos mencionados procedementos sancionadores.

Disposición transitoria. Obtención do permiso de vertedura e documentación que deben presentar os usuarios xa existentes

a) Todos os usuarios titulares das actividades indicadas no Artigo 14.2 desta ordenanza deberán presentar no Concello, no prazo dun (1) ano, contado desde a entrada en vigor desta ordenanza, unha solicitude de permiso de vertedura co fin de se adaptar aos requirimentos e procedementos establecidos nesta ordenanza.

b) Os usuarios titulares das actividades indicadas no Artigo 14.2 desta ordenanza que dispoñan xa dunha autorización de vertedura en vigor outorgada polo organismo de cunca, Augas de Galicia, ou a autorización ambiental integrada da Consellería competente en materia de medio ambiente no caso de actividades comprendidas no ámbito de aplicación do texto refundido da Lei de prevención e control integrados da contaminación, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 1/2016, do 16 de decembro, unicamente deberán presentar ante o Concello copia desas autorizacións e o informe técnico emitido por un organismo de control autorizado ou por unha entidade colaboradora, así como unha solicitude simplificada coa documentación prevista nos puntos 1, 2 do ANEXO III. Con esta documentación, unha vez revisada, o Concello reserva para si o dereito a solicitarlles aos titulares a documentación adicional ou a adoptar as medidas necesarias para o cumprimento desta ordenanza.

Disposición derogatoria

Coa entrada en vigor desta ordenanza quedan derogadas cantas normas municipais de igual ou inferior rango se opoñan, contradigan ou resulten incompatibles co regulado nesta.

Especialmente, queda derogado o Regulamento de vertido e depuración das augas residuais do Concello de Foz. BOP Lugo 7 de setembro de 2007 núm 207.

Disposición derradeira

En todo o non previsto nesta ordenanza, será de aplicación supletoria o Decreto 141/2012, do 21 de xuño, polo que se aproba o Regulamento marco do Servizo Público de Saneamento e Depuración de Augas Residuais de Galicia, e disposicións que o desenvolvan, así como a normativa básica que, ao respecto, dite o Estado.

En función dos prazos de tramitación correspondentes, prevese a entrada en vigor da presente Ordenanza a partir do 1 de Xaneiro de 2025.

ANEXOS**ANEXO I. SOBRE A CONTAMINACIÓN DAS VERTEDURAS A. VERTEDURAS PROHIBIDAS**

Con carácter xeral, queda prohibido verter directa ou indirectamente ao sistema de saneamento calquera dos seguintes produtos:

a) Materias sólidas ou viscosas en cantidades ou tamaños tales que, por si soas ou por interacción con outras, poidan producir obstrucións ou sedimentos que impidan o correcto funcionamento dos diferentes elementos da rede de saneamento ou da depuradora de augas residuais, ou dificulten os seus traballos de mantemento.

b) Sólidos, líquidos ou gases combustibles, inflamables ou explosivos.

c) Sólidos, líquidos ou gases irritantes, corrosivos ou tóxicos.

d) Substancias sólidas potencialmente perigosas.

e) Microorganismos nocivos ou cultivos celulares sen desactivar.

f) Materias que, por razón da súa natureza, propiedades ou cantidades, por si mesmas ou por integración con outras, poidan orixinar:

f.1) A formación de mesturas inflamables ou explosivas co aire.

f.2) A creación de atmosferas molestas, insalubres, tóxicas ou perigosas que impidan ou dificulten o traballo do persoal encargado da inspección, limpeza, mantemento ou funcionamento do sistema de saneamento.

f.3) A coloración das augas residuais de tal xeito que nos se poda eliminar con ningún dos procesos de tratamento usuais nas estacións depuradoras.

g) Residuos radioactivos.

h) Todos aqueles produtos considerados na vixente lexislación sobre residuos perigosos ou sanitarios, para o cal todos os titulares e usuarios afectados disporán do número de rexistro como produtor de residuos perigosos (RP), segundo o disposto na lexislación vixente e levarán un rexistro dos residuos perigosos xerados e entregados a xestor autorizado.

i) Os que poidan producir concentracións de gases nocivos na atmosfera da rede de saneamento superiores aos límites seguintes:

Produto	Unidade	Valor límite permitido
Dióxido de xofre (SO ₂):	ppm	5
Monóxido de carbono (CO)	ppm	25
Ácido sulfhídrico (SH ₂)	ppm	10
Ácido cianhídrico (CNH)	ppm	4,5
Amoníaco (NH ₃)	ppm	20

Produto	Unidade	Valor límite permitido
Dióxido de carbono (CO ₂)	ppm	15.000
Bromo (Br ₂)	ppm	0,1
Cloro (Cl ₂)	ppm	1

*ppm: partes por millón (v/v)

B. CONTAMINANTES DAS AUGAS

Considéranse como contaminantes das augas as substancias que figuran relacionadas no anexo VI do Real Decreto 817/2015, do 11 de setembro, polo que se establecen os Criterios de seguimento e avaliación das augas superficiais e as normas de calidade ambiental, que son os seguintes:

- Compostos organohaloxenados e substancias que poidan dar orixe a compostos desta clase en medio acuático.
- Compostos organofosforados.
- Compostos organoestánnicos.
- Substancias e preparados, ou produtos derivados deles, cuxas propiedades canceríxenas, mutaxénicas ou que lles poidan afectar á tiroide, esteroioxénica, á reprodución ou a outras funcións endócrinas no medio acuático ou a través dun medio acuático estean demostradas.
- Hidrocarburos persistentes e substancias orgánicas tóxicas persistentes e bioacumulables.
- Cianuros.
- Metais e os seus compostos.
- Arsénico e os seus compostos.
- Biocidas e produtos fitosanitarios.
- Materias en suspensión.
- Substancias que contribúen á eutrofización (en particular nitratos e fosfatos).
- Substancias que exercen unha influencia desfavorable sobre o balance de oxíxeno (e computables mediante parámetros tales como DBO ou DQO).

C. VERTEDEURAS CON SUBSTANCIAS PERIGOSAS

Será de aplicación o disposto nos Anexos IV e V do Real Decreto 817/2015, do 11 de setembro, polo que se establecen os Criterios de seguimento e avaliación das augas superficiais e as normas de calidade ambiental.

ANEXO IV. NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL PARA LAS SUSTANCIAS PRIORITARIAS Y OTROS CONTAMINANTES

Apartado A. Normas de Calidad Ambiental (NCA)

MA: media anual; CMA: concentración máxima admisible;

Unidades: µg/L para las NCA-MA y NCA-CMA en aguas, y µg/kg de peso húmedo para NCA en biota.

Los plazos para la incorporación de las NCA se fijan en la disposición transitoria única.

(*) Sustancias con los números 2, 5, 15, 20, 22, 23 y 28 cuyas NCA se han revisado a través de la Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto de 2013. Las NCA entre corchetes tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2018, con objeto de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias a más tardar el 22 de diciembre de 2027 mediante programas de medidas incluidas en los planes hidrológicos de cuenca.

(**) Sustancias con los números 34 a 45, identificadas como nuevas sustancias en la Directiva 2013/39/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de agosto de 2013. Las NCA de las nuevas sustancias tendrán efecto a partir del 22 de diciembre de 2018, con objeto de lograr el buen estado químico de las aguas superficiales en relación con dichas sustancias a más tardar el 22 de diciembre de 2027 y evitar el deterioro del estado químico de las masas de agua superficial en relación con dichas sustancias.

N.º	Nº CAS (1)	Nombre de la sustancia (2)	Clase de sustancia (3)	NCA-MA (4) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-MA (4) Otras aguas superficiales	NCA-CMA (6) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-CMA (6) Otras aguas superficiales	NCA Biota (7)
(1)	15972-60-8	Alacloro.	prioritaria	0,3	0,3	0,7	0,7	
(2) (*)	120-12-7	Antraceno.	peligrosa prioritaria	0,1	0,1	0,4	0,4	
						[0,1]	[0,1]	
(3)	1912-24-9	Atrazina.	prioritaria	0,6	0,6	2,0	2,0	
(4)	71-43-2	Benceno.	prioritaria	10	8	50	50	
(5) (*)	32534-81-9	Difeniléteres bromados (8).	peligrosa prioritaria(9)	0,0005	0,0002	no aplicable	no aplicable	
						[0,14]	[0,014]	[0,0085]
(6)	7440-43-9	Cadmio y sus compuestos (en función de las clases de dureza del agua) (10).	peligrosa prioritaria	≤0,08 (Clase 1) 0,08 (Clase 2) 0,09 (Clase 3) 0,15 (Clase 4) 0,25 (Clase 5)	0,2	≤ 0,45 (Clase 1) 0,45 (Clase 2) 0,6 (Clase 3) 0,9 (Clase 4) 1,5 (Clase 5)	≤ 0,45(Clase.1) 0,45 (Clase 2) 0,6 (Clase 3) 0,9 (Clase 4) 1,5 (Clase 5)	
(6 bis)	56-23-5	Tetracloruro de carbono.	otro contaminante	12	12	No aplicable	No aplicable	
(7)	85535-84-8	Cloroalcanos C10-13 (11).	peligrosa prioritaria	0,4	0,4	1,4	1,4	
(8)	470-90-6	Clorfenvinfós.	prioritaria	0,1	0,1	0,3	0,3	
(9)	2921-88-2	Clorpirifós (Clorpirifós-etilo).	prioritaria	0,03	0,03	0,1	0,1	
(9 bis)	309-00-2 60-57-1 72-20-8 465-73-6	Plaguicidas de tipo ciclodieno: Aldrina Dieldrina Endrina Isodrina.	otro contaminante	Σ = 0,01	Σ =0,005	No aplicable	No aplicable	
(9 ter)	No aplicable	DDT total (12).	otro contaminante	0,025	0,025	No aplicable	No aplicable	
	50-29-3	p.p'-DDT.		0,01	0,01	No aplicable	No aplicable	
(10)	107-06-2	1, 2-Dicloroetano.	prioritaria	10	10	No aplicable	No aplicable	
(11)	75-09-2	Diclorometano	prioritaria	20	20	No aplicable	No aplicable	
(12)	117-81-7	Ftalato de di(2-etilhexilo) (DEHP).	peligrosa prioritaria	1,3	1,3	No aplicable	No aplicable	

N.º	Nº CAS (1)	Nombre de la sustancia (2)	Clase de sustancia (3)	NCA-MA (4) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-MA (4) Otras aguas superficiales	NCA-CMA (6) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-CMA (6) Otras aguas superficiales	NCA Biota (7)
(13)	330-54-1	Diurón.	prioritaria	0,2	0,2	1,8	1,8	
(14)	115-29-7	Endosulfán.	peligrosa prioritaria	0,005	0,0005	0,01	0,004	
(15) (*)	206-44-0	Fluoranteno.	prioritaria	0,1	0,1	1	1	
				[0,0063]	[0,0063]	[0,12]	[0,12]	[30]
(16)	118-74-1	Hexaclorobenceno.	peligrosa prioritaria			0,05	0,05	10

(17)	87-68-3	Hexaclorobutadieno.	peligrosa prioritaria			0,6	0,6	55
(18)	608-73-1	Hexaclorociclohexano.	peligrosa prioritaria	0,02	0,002	0,04	0,02	
(19)	34123-59-6	Isoproturón.	prioritaria	0,3	0,3	1,0	1,0	
(20) (*)	7439-92-1	Plomo y sus compuestos.	prioritaria	7,2	7,2	No aplicable	No aplicable	
				[1,2](13)	[1,3]	[14]	[14]	
(21)	7439-97-6	Mercurio y sus compuestos.	peligrosa prioritaria			0,07	0,07	20
(22) (*)	91-20-3	Naftaleno.	prioritaria	2,4	1,2	No aplicable	No aplicable	
				[2]	[2]	[130]	[130]	
(23) (*)	7440-02-0	Níquel y sus compuestos.	prioritaria	20	20	No aplicable	No aplicable	
				[4] (13)	[8,6]	[34]	[34]	
(24)	84852-15-3	Nonilfenoles (4- Nonilfenol).	peligrosa prioritaria (14)	0,3	0,3	2,0	2,0	
(25)	140-66-9	Octilfenoles ((4- (1,1',3,3' - tetrametilbutil) -fenol)).	prioritaria (15)	0,1	0,01	No aplicable	No aplicable	
(26)	608-93-5	Pentaclorobenceno.	peligrosa prioritaria	0,007	0,0007	No aplicable	No aplicable	
(27)	87-86-5	Pentaclorofenol.	prioritaria	0,4	0,4	1	1	
(28) (*)	No aplicable	Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) (16).	peligrosa prioritaria (17)	No aplicable	No aplicable	No aplicable	No aplicable	
	50-32-8	Benzo(a)pireno.		0,05	0,05	0,1	0,1	
				[1,7 × 10-4]	[1,7 × 10-4]	[0,27]	[0,027]	[5]
	205-99-2	Benzo(b) Fluoranteno.		Σ = 0,03	Σ = 0,03	No aplicable	No aplicable	
						[0,017]	[0,017]	[Ver nota 16]
	207-08-9	Benzo(k) Fluoranteno.		[Ver nota 16]	[Ver nota 16]	No aplicable	No aplicable	
						[0,017]	[0,017]	[Ver nota 16]
	191-24-2	Benzo(g,h,i)perileno.		Σ = 0,002	Σ = 0,002	No aplicable	No aplicable	
						[8,2 × 10-3]	[8,2 × 10-4]	[Ver nota 16]

N.º	Nº CAS (1)	Nombre de la sustancia (2)	Clase de sustancia (3)	NCA-MA (4) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-MA (4) Otras aguas superficiales	NCA-CMA (6) Aguas superficiales continentales (5)	NCA-CMA (6) Otras aguas superficiales	NCA Biota (7)
	193-39-5	Indeno(1,2,3-cd)pireno.		[Ver nota 16]	[Ver nota 16]	No aplicable	No aplicable	
								[Ver nota 16]
(29)	122-34-9	Simazina.	prioritaria	1	1	4	4	
(29 bis)	127-18-4	Tetracloroetileno.	otro contaminante	10	10	No aplicable	No aplicable	
(29 ter)	79-01-6	Tricloroetileno.	otro contaminante	10	10	No aplicable	No aplicable	
(30)	36643-28-4	Compuestos de tributilestaño (Cation de tributilestaño).	peligrosa prioritaria (18)	0,0002	0,0002	0,0015	0,0015	
(31)	12002-48-1	Triclorobencenos.	prioritaria	0,4	0,4	No aplicable	No aplicable	

(32)	67-66-3	Triclorometano.	prioritaria	2,5	2,5	No aplicable	No aplicable	
(33)	1582-09-8	Trifluralina.	peligrosa prioritaria	0,03	0,03	No aplicable	No aplicable	
(34) (**)	115-32-2	Dicofol.	peligrosa prioritaria	$1,3 \times 10^{-3}$	$3,2 \times 10^{-5}$	No aplicable (19)	No aplicable (19)	33
(35) (**)	1763-23-1	Ácido perfluoro-octanosulfónico y sus derivados (PFOS).	peligrosa prioritaria	$6,5 \times 10^{-4}$	$1,3 \times 10^{-4}$	36	7,2	9,1
(36) (**)	124495-18-7	Quinoxifeno.	peligrosa prioritaria	0,15	0,015	2,7	0,54	
(37) (**)	Véase Nota (20)	Dioxinas y compuestos similares.	peligrosa prioritaria			No aplicable	No aplicable	Suma de PCDD+PCDF+PCB-DL 0,0065 µg.kg ⁻¹ TEQ (21)
(38) (**)	74070-46-5	Aclonifeno.	prioritaria	0,12	0,012	0,12	0,012	
(39) (**)	42576-02-3	Bifenox.	prioritaria	0,012	0,0012	0,04	0,004	
(40) (**)	28159-98-0	Cibutrina.	prioritaria	0,0025	0,0025	0,016	0,016	
(41) (**)	52315-07-8	Cipermetrina.	Prioritaria (22)	8×10^{-5}	8×10^{-6}	6×10^{-4}	6×10^{-5}	
(42) (**)	62-73-7	Diclorvós.	prioritaria	6×10^{-4}	6×10^{-5}	7×10^{-4}	7×10^{-5}	
(43) (**)	Véase Nota (23)	Hexabromociclodecano (HBCDD).	peligrosa prioritaria	0,0016	0,0008	0,5	0,05	167
(44) (**)	76-44-8/ 1024-57-3	Heptacloro y epóxido de heptacloro.	peligrosa prioritaria	2×10^{-7}	1×10^{-8}	3×10^{-4}	3×10^{-5}	$6,7 \times 10^{-3}$
(45) (**)	886-50-0	Terbutrina.	prioritaria	0,065	0,0065	0,34	0,034	

(1) CAS: Chemical

Abstracts Service.

(2) Cuando se hayan seleccionado grupos de sustancias, a menos que estén explícitamente señalados, determinados representantes típicos se definen en el contexto de la fijación de NCA.

(3) Se distinguen tres clases de sustancias: prioritarias, peligrosas prioritaria y otros contaminantes.

Las sustancias prioritarias son las que presentan un riesgo significativo para el medio acuático comunitario, o a través de él, incluidos los riesgos de esta índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable, y reguladas a través del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre. Entre estas sustancias se encuentran las sustancias peligrosas prioritarias (artículo 16.3 de la Directiva 2000/60/CE).

Otros contaminantes: no son sustancias prioritarias sino contaminantes para los cuales las NCA son idénticas a las establecidas en la legislación sobre sustancias peligrosas aplicable antes de la aprobación de la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

(4) Este parámetro es la NCA expresada como valor medio anual (NCA-MA). Salvo que se especifique otra cosa, se aplica a la concentración total de todos los isómeros.

(5) Las aguas superficiales continentales incluyen los ríos y lagos y las masas de agua artificiales o muy modificadas conexas.

(6) Este parámetro es la NCA expresada como concentración máxima admisible (NCA-CMA). Cuando en la columna NCA-CMA se indica «No aplicable», se considera que los valores NCA-MA protegen contra los picos de contaminación a corto plazo en el caso de los vertidos continuos, ya que son significativamente inferiores a los valores calculados sobre la base de la toxicidad aguda.

(7) Salvo que se indique de otro modo, las NCA de la biota se refieren a los peces. Sustitutivamente podrá hacerse el seguimiento de otro taxón de la biota u otra matriz, siempre que las NCA aplicadas ofrezcan un nivel equivalente de protección. Para las sustancias con los números 15 (fluoranteno) y 28 (HAP), la NCA de la biota se refiere a crustáceos y moluscos. A efectos de evaluar el estado químico, no resulta adecuado el seguimiento del fluoranteno y de los HAP en los peces. Para la sustancia con el número 37 (dioxinas y compuestos similares), la NCA de la biota se refiere a los peces, los crustáceos y los moluscos en

consonancia con el punto 5.3 del anexo del Reglamento (UE) n.º 1259/2011 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 en lo relativo a los contenidos máximos de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en los productos alimenticios (DO L 320 de 3.12.2011, p. 18).

(8) Por lo que respecta al grupo de sustancias prioritarias incluidas en los difeniléteres bromados (n.º 5), las NCA se refieren a la suma de las concentraciones de los congéneres n.º 28, 47, 99, 100, 153 y 154.

(9) Solo los compuestos tetra, penta, hexa y heptabromodifeniléter (números CAS 40088-47-9, 32534-81-9, 36483-60-0, 68928-80-3, respectivamente).

(10) Por lo que respecta al cadmio y sus compuestos (n.º 6), los valores de las NCA varían en función de la dureza del agua con arreglo a las cinco categorías (clase 1: < 40 mg CaCO₃/l, clase 2: de 40 a < 50 mg CaCO₃/l, clase 3: de 50 a < 100 mg CaCO₃/l, clase 4: de 100 a < 200 mg CaCO₃/l, y clase 5: ≥ 200 mg CaCO₃/l).

(11) No se señala para este grupo de sustancias ningún parámetro indicativo. El parámetro o parámetros indicativos deberán definirse mediante el método analítico.

(12) El DDT total incluye la suma de los isómeros 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)-etano (n.º CAS 50-29-3; n.º UE 200-024-3); 1,1,1-tricloro-2-(o-clorofenil)-2-(p-clorofenil)-etano (n.º CAS 789-02-6; n.º UE 212-332-5); 1,1-dicloro-2,2-bis(p-clorofenil)-etileno (n.º CAS 72-55-9; n.º UE 200-784-6), y 1,1-dicloro 2,2-bis(p-clorofenil)-etano (n.º CAS 72-54-8; n.º UE 200-783-0).

(13) Estas NCA se refieren a las concentraciones biodisponibles de las sustancias.

(14) Nonilfenol (CAS 25154-52-3, UE 246-672-0), con inclusión de los isómeros 4-nonilfenol (CAS 104-40-5, UE 203-199-4) y 4-nonilfenol (ramificado) (CAS 84852-15-3, UE 284-325-5).

(15) Octilfenol (CAS 1806-26-4, UE 217-302-5), con inclusión del isómero 4-(1,1',3,3'-tetrametilbutil)fenol (CAS 140-66-9, UE 205-426-2).

(16) Por lo que respecta el grupo de sustancias prioritarias de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) (n.º 28), las NCA de la biota y las correspondientes NCA-MA en el agua se refieren a la concentración de benzo(a)pireno, en cuya toxicidad se basan. El benzo(a)pireno puede considerarse como un marcador de los otros HAP, ya que solo tal sustancia debe ser objeto de seguimiento a efectos de comparación con las NCA de la biota o las correspondientes NCA-MA en el agua.

(17) Con inclusión de benzo(a)pireno (CAS 50-32-8, UE 200-028-5), benzo(b)fluoranteno (CAS 205-99-2, UE 205-911-9), benzo(g, h, i)perileno (CAS 191-24-2, UE 205-883-8), benzo(k)fluoranteno (CAS 207-08-9, UE 205-916-6), indeno(1,2,3-cd)pireno (CAS 193-39-5, UE 205-893-2) y con exclusión del antraceno, fluoranteno y naftaleno, que figuran por separado.

(18) Con inclusión del catión de tributilestaño (CAS 36643-28-4).

(19) No se dispone de suficiente información para establecer una NCA-CMA para estas sustancias.

(20) Se refiere a los siguientes compuestos: siete dibenzo-p-dioxinas policloradas (PCDD): 2,3,7,8-T4CDD (CAS 1746-01-6), 1,2,3,7,8-P5CDD (CAS 40321-76-4), 1,2,3,4,7,8-H6CDD (CAS 39227-28-6), 1,2,3,6,7,8-H6CDD (CAS 57653-85-7), 1,2,3,7,8,9-H6CDD (CAS 19408-74-3), 1,2,3,4,6,7,8-H7CDD (CAS 35822-46-9), 1,2,3,4,6,7,8,9-O8CDD (CAS 3268-87-9), diez dibenzofuranos policlorados (PCDF): 2,3,7,8-T4CDF (CAS 51207-31-9), 1,2,3,7,8-P5CDF (CAS 57117-41-6), 2,3,4,7,8-P5CDF (CAS 57117-31-4), 1,2,3,4,7,8-H6CDF (CAS 70648-26-9), 1,2,3,6,7,8-H6CDF (CAS 57117-44-9), 1,2,3,7,8,9-H6CDF (CAS 72918-21-9), 2,3,4,6,7,8-H6CDF (CAS 60851-34-5), 1,2,3,4,6,7,8-H7CDF (CAS 67562-39-4), 1,2,3,4,7,8,9-H7CDF (CAS 55673-89-7), 1,2,3,4,6,7,8,9-O8CDF (CAS 39001-02-0), doce policlorobifenilos similares a las dioxinas (PCB-DL): 3,3',4,4'-T4CB (PCB 77, CAS 32598-13-3), 3,3',4,4',5-T4CB (PCB 81, CAS 70362-50-4), 2,3,3',4,4'-P5CB (PCB 105, CAS 32598-14-4), 2,3,4,4',5-P5CB (PCB 114, CAS 74472-37-0), 2,3',4,4',5-P5CB (PCB 118, CAS 31508-00-6), 2,3',4,4',5'-P5CB (PCB 123, CAS 65510-44-3), 3,3',4,4',5-P5CB (PCB 126, CAS 57465-28-8), 2,3,3',4,4',5-H6CB (PCB 156, CAS 38380-08-4), 2,3,3',4,4',5'-H6CB (PCB 157, CAS 69782-90-7), 2,3',4,4',5,5'-H6CB (PCB 167, CAS 52663-72-6), 3,3',4,4',5,5'-H6CB (PCB 169, CAS 32774-16-6), 2,3,3',4,4',5,5'-H7CB (PCB 189, CAS 39635-31-9).

(21) PCDD: dibenzo-p-dioxinas policloradas; PCDF: dibenzofuranos policlorados; PCB-DL: policlorobifenilos similares a las dioxinas; TEQ: equivalentes tóxicos con arreglo a los Factores de Equivalencia Tóxica de 2005 de la Organización Mundial de la Salud.

(22) CAS 52315-07-8 se refiere a una mezcla isómera de cipermetrina, α-cipermetrina (CAS 67375-30-8), β-cipermetrina (CAS 65731-84-2), θ-cipermetrina (CAS 71697-59-1) y ζ-cipermetrina (52315-07-8).

(23) Se refiere a las sustancias 1,3,5,7,9,11-hexabromociclododecano (CAS 25637-99-4), 1,2,5,6,9,10-hexabromociclododecano (CAS 3194-55-6), α-hexabromociclododecano (CAS 134237-50-6), β-hexabromociclododecano (CAS 134237-51-7) y γ-hexabromociclododecano (CAS 134237-52-8).

Apartado B. Aplicación de las Normas de Calidad Ambiental establecidas en el apartado A

1. Una masa de agua superficial cumple la NCA-MA cuando la media aritmética de las concentraciones medidas distintas veces durante el año, en cada punto de control representativo de la masa de agua, no excede de la norma.

El cálculo de la media aritmética, el método de análisis empleado y, cuando no se disponga de un método de análisis adecuado que reúna los criterios mínimos de realización, el modo de aplicación de la NCA deberá ajustarse a los actos de ejecución por los que se adopten especificaciones técnicas para el control técnico y la calidad de los resultados analíticos, en particular las recogidas en el anexo III C.

2. Se considera que una masa de agua superficial cumple las NCA-CMA cuando la concentración medida en cualquier punto de control representativo de la masa de agua no supera la norma.

No obstante, los órganos competentes podrán introducir métodos estadísticos, tales como el cálculo por percentiles, para garantizar un nivel aceptable de confianza y precisión en la determinación del cumplimiento de las NCA-CMA.

En caso de que los órganos competentes los introduzcan, esos métodos estadísticos deberán cumplir normas detalladas establecidas de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 9.2 de la Directiva 2008/105/CE, de 16 de diciembre, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

3. Las NCA del agua establecidas en el presente anexo se expresan como concentraciones totales en toda la muestra de agua.

Como excepción al párrafo primero, en el caso del cadmio, plomo, mercurio y níquel (en lo sucesivo «metales»), las NCA del agua se refieren a la concentración disuelta, es decir, la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente, o bien, cuando se indique de modo específico, a la concentración biodisponible.

Al cotejar los resultados de los controles con la correspondiente NCA, se podrán tener en cuenta:

a) Las concentraciones de fondo naturales de metales y sus compuestos, cuando dichas concentraciones impidan cumplir el valor fijado por la correspondiente NCA.

b) La dureza, el pH, el carbono orgánico disuelto u otros parámetros de calidad del agua que inciden en la biodisponibilidad de los metales, para lo que se han de determinar las concentraciones biodisponibles por medio de modelos adecuados de biodisponibilidad.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en aras de la estandarización y comparabilidad de los resultados, podrá elaborar guías metodológicas en las que se especifiquen y desarrollen los procedimientos de aplicación de las NCAs establecidas en el apartado A.

Apartado C. Especificaciones técnicas sobre la lista de observación

1. La lista de observación la integra el conjunto de sustancias seleccionadas entre aquellas de las que la información disponible indique que pueden suponer un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él y para las que los datos de seguimiento son insuficientes, por lo que deben recabarse datos a nivel de la Unión Europea. La Comisión Europea adopta actos de ejecución para elaborar y actualizar dicha lista.

2. Las sustancias o grupos de sustancias que conforman la primera lista de observación, así como el método analítico indicativo y el límite máximo aceptable de detección del método se define en la Decisión de Ejecución (UE) 2015/495 de la Comisión de 20 de marzo de 2015 por la que se establece una lista de observación de sustancias a efectos de seguimiento a nivel de la Unión en el ámbito de la política de aguas, de conformidad con la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. La duración de un período de seguimiento continuado de la lista de observación para cualquier sustancia individual no superará los 4 años.

4. El seguimiento de cada sustancia de la lista se efectuará en estaciones representativas seleccionadas, durante al menos un período de 12 meses. El seguimiento para las sustancias incluidas en la primera lista de observación comenzará a más tardar el 14 de septiembre de 2015. El seguimiento de una nueva sustancia se iniciará dentro de los seis meses siguientes a su inclusión en la lista de observación.

5. En aplicación del artículo 8 ter.3 de la Directiva 2008/105/CE, de 16 de diciembre, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, el número de estaciones de seguimiento que le corresponden a España es de, al menos, 20.

6. Al seleccionar las estaciones representativas, la frecuencia y el calendario de seguimiento de cada sustancia, se tendrán en cuenta las modalidades de uso de la sustancia y su posible presencia. La frecuencia del seguimiento no será inferior a una vez al año.

7. Se podrá suspender el seguimiento de una sustancia particular si existen datos suficientes, comparables, representativos y recientes procedentes de los programas de seguimiento o estudios existentes, siempre y cuando se acojan a las directrices técnicas desarrolladas por la Comisión.

8. Las disposiciones sobre la Lista de observación se acogerán a las especificaciones técnicas definidas por la Comisión Europea para facilitar el seguimiento de estas sustancias, así como las que en aras de la comparabilidad y representatividad se desarrollen.

ANEXO V. NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUSTANCIAS PREFERENTES Apartado A. Normas de Calidad Ambiental (NCA)

MA: media anual; Unidad: [µg/l].

N.º	N.º CAS(1)	Nombre de la sustancia	NCA-MA(2) Aguas superficiales continentales (3)		NCA-MA (2) Otras aguas superficiales
(1)	100-41-4	Etilbenceno.	30		30
(2)	108-88-3	Tolueno.	50		50
(3)	71-55-6	1, 1, 1 - Tricloroetano.	100		100
(4)	1330-20-7	Xileno (Σ isómeros orto, meta y para).	30		30
(5)	5915-41-3	Terbutilazina.	1		1
(6)	7440-38-2	Arsénico.	50		25
(7)	7440-50-8	Cobre (4).	Dureza del agua (mg/L CaCO ₃) CaCO ₃ ≤ 10 10 < CaCO ₃ ≤ 50 50 < CaCO ₃ ≤ 100 CaCO ₃ > 100	NCA-MA 5 22 40 120	25
(8)	18540-29-9	Cromo VI.	5		5
(9)	7440-47-3	Cromo.	50		no aplicable
(10)	7782-49-2	Selenio.	1		10
(11)	7440-66-6	Zinc(4).	Dureza del agua (mg/L CaCO ₃) CaCO ₃ ≤ 10 10 < CaCO ₃ ≤ 50 50 < CaCO ₃ ≤ 100 CaCO ₃ > 100	NCA-MA 30 200 300 500	60
(12)	74-90-8	Cianuros totales.	40		no aplicable
(13)	16984-48-8	Fluoruros.	1700		no aplicable
(14)	108-90-7	Clorobenceno.	20		no aplicable

N.º	N.º CAS(1)	Nombre de la sustancia	NCA-MA(2) Aguas superficiales continentales (3)		NCA-MA (2) Otras aguas superficiales
(15)	25321-22-6	Diclorobenceno (Σ isómeros orto, meta y para).	20		no aplicable
(16)	51218-45-2	Metolacoloro.	1		no aplicable

(1) CAS: Chemical Abstracts Service.

(2) Este parámetro es la norma de calidad ambiental expresada como valor medio anual (NCA-MA).

(3) Las aguas superficiales continentales incluyen ríos y lagos y las masas de agua artificiales o muy modificadas conexas.

(4) Por lo que respecta a estas sustancias, los valores de la NCA en aguas superficiales continentales varían en función de la dureza del agua con arreglo a cuatro categorías.

Apartado B. Aplicación de las Normas de Calidad Ambiental de las sustancias preferentes

1. Una masa de agua superficial cumple la NCA-MA cuando la media aritmética de las concentraciones medidas distintas veces durante el año, en cada punto de control representativo de la masa de agua, no excede de la norma.

2. Las NCA del agua establecidas en el presente anexo se expresan como concentraciones totales en toda la muestra de agua.

Como excepción al párrafo primero, en el caso del arsénico, cobre, cromo, selenio y zinc (en lo sucesivo «metales»), las NCA del agua se refieren a la concentración disuelta, es decir, la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente, o bien, cuando se indique de modo específico, a la concentración biodisponible.

Al cotejar los resultados de los controles con la correspondiente NCA, se podrán tener en cuenta:

a) Las concentraciones de fondo naturales de metales y sus compuestos, cuando dichas concentraciones impidan cumplir el valor fijado por la correspondiente NCA.

b) La dureza, el pH, el carbono orgánico disuelto u otros parámetros de calidad del agua que inciden en la biodisponibilidad de los metales, para lo que se han de determinar las concentraciones biodisponibles por medio de modelos adecuados de biodisponibilidad.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en aras de la estandarización y comparabilidad de los resultados, podrá elaborar guías metodológicas en las que se especifiquen y desarrollen los procedimientos de aplicación de las NCAs establecidas en el apartado A.

ANEXO II. VALORES LÍMITE DE VERTEDERA OU DE EMISIÓN

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR LÍMITE
H	u de pH	5,5 - 9
1,2 Dicloroetano	mg/l	0,4
Aceites y grasas	mg/l	100
Aldehídos	mg/l	2
Aluminio	mg/l	10
Amoniaco	mg/l	30
AOX (1)	mg/l	2
Arsénico	mg/l	1
Bario	mg/l	10
Boro	mg/l	3
BTEX (2)	mg/l	5
Cadmio	mg/l	0,1
Plomo	mg/l	1
Cianuros	mg/l	0,5
Cianuros disueltos	mg/l	1
Cloruros	mg/l	2.000
Cobre	mg/l	3
Conductividad a 25°C	µS/cm	5.000
Color	Escala Co/Pt	Inapreciable en dilución 1/30
Cromo VI	mg/l	0,5
Cromo total	mg/l	2
DBO5	mg/l	500

DQO	mg/l	1.000
Dióxido de azufre	mg/l	15
Estaño	mg/l	3
Fenoles totales	mg/l	1
Hierro	mg/l	10
Fluoruros	mg/l	10
Fosfatos	mg/l	60
Fósforo total	mg/l	40
Hidrocarburos	mg/l	15

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR LÍMITE
Hidrocarburos aromáticos policíclicos	mg/l	0,2
Manganeso	mg/l	5
Materias inhibidoras	Equitox	20
Mercurio	mg/l	0,01
Níquel	mg/l	2
Nitratos	mg/l	50
Nitrógeno amoniacal	mg/l	30
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	40
Nonilfenol	mg/l	1
Percloroetileno	mg/l	0,4
Pesticidas	mg/l	0,1
Plaguicidas totales	mg/l	0,1
Selenio	mg/l	0,5
Sólidos en suspensión	mg/l	500
Sulfatos	mg/l	400
Sulfuros disueltos	mg/l	0,3
Sulfuros totales	mg/l	1
Temperatura	°C	30
Tensoactivos aniónicos (3)	mgLSS/l	6
Triacinas totales	mg/l	0,3
Tributilestaño	mg/l	0,1

Triclorobenceno	mg/l	0,2
Zinc	mg/l	2

(1) Poderán observarse valores superiores de AOX naqueles casos en que se cumpran os valores de organoclorados individualizados deste anexo II.

(2) Suma de benceno, tolueno, etilbenceno e xileno.

(3) Substancias activas co azul de metileno expresadas como luril sulfato sódico (LSS)

ANEXO III. SOLICITUDE DO PERMISO DE VERTECURA Á REDE MUNICIPAL DE SANEAMENTO

1. Solicitude: nome, domicilio social, enderezo do establecemento, teléfono, distrito postal, localidade, NIF, caudais de vertedura en m³ /ano e m³ /día, identificación do sistema de saneamento ao que se pretende verter.

2. Xunto aos datos de identificación, expóranse de xeito detallado as características da vertedura, en especial:

- CNAE(s)
- Clasificación da actividade segundo o Regulamento do dominio público hidráulico.
- Descrición do proceso produtivo que da lugar á vertedura.
- Volumen de auga consumida ou que se consumirá, especificando a(s) fonte(s) de subministración.
- Características da contaminación das augas xeradas antes e despois do tratamento.
- Variacións estacionais no volumen e/ou características de contaminación das augas residuais vertidas.
- Plano da rede de recollida de augas residuais e punto(s) de conexión aos sumidoiros indicando a localización das arquetas de control.

3. Proxecto técnico das obras:

- Antecedentes:
 - Obxecto: obtención do permiso de vertedura ou a súa revisión (neste último caso, achegarase unha copia do permiso vixente).
 - Características da localización da actividade.
 - Punto de conexión á rede de saneamento con coordenadas UTM.
- Memoria descriptiva:
 - Datos de produción: actividade desenvolvida, materias primas empregadas e produtos resultantes expresados en toneladas/ano.
 - No seu caso, alta como produtor de residuos así como documento de aceptación dos mesmos por xestor autorizado.
- Procesos industriais.
 - Balance de augas: fontes de abastecemento, título concesional, volumen abastecido e a súa distribución no proceso industrial, volumen de vertedura.
 - Características do efluente: informe analítico de cada punto de vertedura; determinaranse como mínimo os parámetros da seguinte táboa.

PARÁMETRO	UNIDADES
PH	u de pH
Conductividad a 25°C	µS/cm
Aceites y grasas	mg/l
DBO5	mg/l
DQO	mg/l
Fósforo total	mg/l

Nitróxeno amoniacal	mg/l
Sólidos en suspensión	mg/l
Sulfuros totales	mg/l

Os servizos técnicos do Concello poderán esixir unha ampliación da analítica que comprenda algún, varios ou todos os parámetros do ANEXO II nos seguintes supostos:

a) No caso de que na analítica entregada polo solicitante se detectasen anomalías, ou algún parámetro superase a concentración máxima permitida.

b) No caso de que a actividade de que se trate constitúa un especial risco para o correcto funcionamento do sistema de saneamento e depuración de augas municipais.

c) No caso de que os servizos municipais, con posterioridade a unha visita de inspección ou ben de oficio, considerase oportuno ampliar a información acerca das verteduras dunha determinada actividade.

d) Memoria técnica das instalacións de tratamento previo:

d.1) Sistemas e unidades de tratamento: descrición do sistema de tratamento existente, con cálculos hidráulicos do dimensionamento (volumes, cargas hidráulicas, tempos de retención) e xustificación de operacións unitarias e procesos; descrición detallada de equipamentos instalados, potencias de bombeo, materiais de construción; medidas de seguridade para evitar verteduras accidentais, instrumentos de control propostos, proposta de seguimento e control da calidade do efluente, produción, cantidade e destino dos residuos xerados.

d.2) Planos: situación dentro do concello (1:50000); situación xeral do establecemento (1:5000);

detalle do establecemento (1:1000); planta e alzado do sistema de depuración (1:100).

d.3) En caso de que as instalacións de tratamento ocupen propiedades de terceiros, deberase achegar autorización expresa do titular do terreo.

e) Cando o exercicio da actividade comporte a utilización de tanques de almacenamento soterrados, deberase presentar un estudo de avaliación dos efectos ambientais que incluíra a avaliación das condicións hidroxeolóxicas da zona afectada, do eventual poder autodepurador do solo e subsolo, e dos riscos de contaminación. Tamén se fará constar a eventual proximidade de captacións de auga, así como as precaucións técnicas adoptadas para evitar a percolación e a infiltración de hidrocarburos.

f) Plan de emerxencia do sistema de acordo coa lexislación sectorial aplicable.

O solicitante do permiso de vertedura deberá presentar a documentación sinalada nos puntos anteriores en formato electrónico para o seu exame polos técnicos municipais e nos soportes e aplicacións que por devanditos servizos técnicos determinense.

ANEXO IV. PLAN DE CONSERVACIÓN E MANTEMENTO DOS SISTEMAS DE SANEAMENTO DE AUGAS RESIDUAIS

1. Definicións

1.1. Mantemento correctivo. O que se realiza a un elemento do sistema de saneamento como consecuencia dunha avaría, rotura ou unha diminución da calidade do servizo or debaixo dos límites predeterminados. Adoita tratarse dun mantemento non programado, ben que en ocasións é planificable.

1.2. Mantemento preventivo: o que se realiza a un elemento do sistema de saneamento como consecuencia de determinados criterios prefixados (número de horas de funcionamento, períodos de tempo, grao de sucidade, etc) co obxectivo de evitara avarías, roturas ou diminucións no seu rendemento que poidan afectar o bo funcionamento do sistema de saneamento. Sempre é un mantemento programado.

1.3. Mantemento normativo: é a parte do mantemento preventivo que ven establecido pola lexislación sectorial, e que inclúe tanto equipamentos como instalacións (extintores, caldeiras, instalación eléctrica de baixa tensión, etc.).

1.4. Mantemento preventivo en época estival: é o mantemento que prepara os sistemas de saneamento para os impactos estivais; considérase época estival a comprendida entre xuño e setembro.

1.5. Conservación: é o mantemento específico da obra civil, edificios, colectores e outros elementos do sistema de saneamento.

2. Documentos necesarios para a xestión e control da explotación dos sistemas de saneamento. A documentación que necesariamente debe levarse actualizada é a seguinte:

2.1. Documentación xeral

2.1.1. Proxecto das instalacións de depuración, planos das redes de saneamento e os seus elementos e planos da situación dos puntos de vertedura.

2.1.2. Recompilación da documentación relativa á legalización das instalacións ou elementos que forman parte do sistema de saneamento; débese proceder á legalización de cantas estean pendentes diso, incluíndo no plan de reposicións, melloras e novos investimentos as actuacións necesarias para a dita legalización.

2.1.3. Inventario das instalacións e equipamentos que forman parte do sistema de saneamento(bombeos, tanques de retención, aliviadoiros etc.) con copia dispoñible nas instalacións do Xestor.

2.1.3.a. O inventario de equipamentos debe incluír: descrición, tipo, marca, modelo, nº de serie, ano de instalación, custo, potencia e calquera outra característica que se considere de interese.

2.1.3.b. O xestor clasificará equipamentos e instalacións incluídos no inventario nunha das categorías seguintes:

-Críticos: Aqueles cuxa avaría pode supoñer un colapso do sistema de saneamento provocando unha deterioración importante da calidade do efluente cara ao medio receptor, ou ben un custo elevado na súa reparación (transformadores, centrífugas, motores de coxeración, sopradores, bombas, etc.). Tamén se inclúen instalacións ou equipamentos con compoñentes cuxo prazo de entrega sexa moi longo, ou cuxa avaría poida ser perigosa para a seguridade das persoas ou instalacións (detectores de gases, pararraios, e en xeral calquera equipamento relacionado coa seguridade).

- Xerais: O resto dos equipamentos e instalacións non incluídos no punto anterior

2.1.4. Programa de mantemento preventivo, incluíndo operacións e frecuencia do dito mantemento para os diferentes equipamentos e instalacións. Incluírá fichas de seguimento do mantemento por cada equipamento.

2.1.5. Programa de inspección da rede de colectores, con identificación dos puntos mais importantes e a frecuencia de inspección, que incluírá o rexistro das inspeccións realizadas. Se o sistema inclúe emisarios submarinos, no programa engadirase, polo menos, unha inspección anual.

2.1.6. No caso de estacións de tratamento:

Rexistros de analíticas e caudais de entrada. Rexistros de consumos de reactivos.

2.2. O inventario e os programas de mantemento e conservación realizaranse en soporte informático e deben facilitarse a Augas de Galicia, cun rexistro das operacións de mantemento correctivo, preventivo, estacional e normativo que se leven a cabo.

ANEXO V. CONTIDO DA ACTA DE INSPECCIÓN

1. As actas que documenten as actuacións inspectoras, indicadas no artigo 27 deste regulamento, deberán incluír, como mínimo, a información seguinte:

Identificación da entidade xestora do sistema e do persoal actuario.

Identificación e localización do suxeito pasivo da inspección, da actividade e dos sistemas de tratamento de que dispoña, referencia da súa inscrición no censo de verteduras, no caso de que exista, e o seu correspondente permiso de vertedura.

Descrición e localización do punto de toma de mostras, coas súas coordenadas UTM, e do sistema ao cal se realiza a vertedura, incluíndo, se procede, o nome da EDAR.

Caudal da vertedura (medido ou estimado), tipo de mostra (puntual ou integrada), e parámetros que cómpre analizar.

Obrigas formais: constancia ou non de sinatura do interesado, da súa aceptación ou rexeitamento da mostra xemelga, e do libramento de copia da acta.

Advertencia de que os resultados analíticos obtidos da mostra tomada poderán utilizarse para a incoación, se procede, dun expediente sancionador, e para a revisión do canon da auga creado pola Lei de Galicia 9/2010 e as normas que a desenvolvan.

Ofrecemento de dereitos á persoa interesada establecidos no artigo 27 deste regulamento e para solicitar os resultados das análises.

2. O concello deberá conservar copia destas actas e dos seus resultados analíticos á disposición de Augas de Galicia.

ANEXO VI. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DA ACOMETIDA

O deseño e construción das acometidas deberase axustar ás seguintes características técnicas mínimas, que poderán ser complementadas polas condicións técnicas que dispoña o Concello de Foz en cada caso en atención ás características peculiares das instalacións.

1. Definicións

Acometidas: conxunto de elementos que enlazan o punto de desaugue particular coa rede xeral de saneamento de augas fecais, industrias ou pluviais segundo corresponda, en redes separativas, ou á rede xeral de saneamento unitaria.

2. Elementos que forman unha acometida

1- Conduto: tramo de canalización que discorre dende o límite da propiedade ata a rede xeral.

2- Entronque: punto de unión do conduto da acometida coa sistema público de saneamento, como norma xeral efectuarase nas arquetas ou pozos existentes,

É recomendable dispoñer unha arqueta de rexistro accesible no interior da propiedade. Esta non se considera elemento da acometida por estar situada en terreo privado.

Nos casos onde sexa necesaria a existencia dunha arqueta rexistrable para a toma de mostras, esta deberase situar nun lugar accesible e a súa conservación e mantemento será por conta e a cargo do particular.

3. Clases de acometidas

En redes separativas

a) Pluviais: Evacúan exclusivamente augas de chuvia. b) Fecais: Evacúan exclusivamente augas negras.

c) Industriais: Evacúan augas de orixe predominantemente ou exclusivamente industrial, podendo ir mesturadas con fecais en menor medida.

En redes unitarias

Evacúan a mestura de augas pluviais e fecais e/ou industriais.

4. Situación das acometidas

Unha vez realizada da solicitude de concesión da acometida ou obra menor por parte do/a interesado/a, o persoal do Concello de Foz competente na materia visitará a zona da obra e indicará a situación da acometida.

5. Diámetro das acometidas

O diámetro das acometidas, en xeral, non será inferior a 160 mm no caso de acometidas de fecais e non inferior a 200 mm en pluviais e sumidoiros.

Non obstante, na licenza de obra outorgada indicarase o diámetro e outras consideracións precisas para realizar a obra, segundo o informe que emita o/a técnico /a competente.

6. Consideracións xerais

1. Cada inmovible disporá de dúas únicas acometidas á rede xeral, unha para as augas residuais e outra para a recollida das augas pluviais.

2. Como norma xeral, a acometida deberase realizar a un pozo de rexistro da rede e pola parte superior.

3. As obras de conexión ao sistema público de saneamento estarán suxeitas ás prescricións da normativa urbanística que resulte aplicable, ás Instrucións Técnicas para Obras Hidráulicas de Galicia e o Código Técnico da edificación.

4. A acometida considerarase privada en canto a conservación e mantemento da mesma, aínda que discorra en terreo público comprendido entre o predio e o colector xeral.

5. Non se admitirá máis dunha acometida de saneamento para cada predio, salvo excepcións xustificadas polo persoal competente na materia do Concello de Foz.

6. Unha acometida servirá para un só predio, sen que se permita estendela a varias aínda estando contiguas e pertencendo á mesma persoa propietaria, agás conveniencias do servizo, e neste caso faríase a derivación fóra do predio primitivo, en arqueta rexistrable.

7. Se por venda ou outra causa se dividise a propiedade, a nova persoa propietaria estará obrigada a executar tomas independentes para cada unidade obxecto da división.

8. No caso de coincidencia no trazado da acometida de saneamento co servizo de abastecemento de auga, o saneamento situarase sempre a cota inferior, para evitar posibles contaminacións.

9. O cruce baixo calzada, nos casos necesarios, realizaranse protexendo convenientemente o conduto, para o cal sobre o macizado previo ao paquete de firmes se verterá unha capa protectora suplementaria de 20 cm con formigón HM-20.

10. O firme repoñerase coas mesmas características ao existente.

11. En tódolos traballos que se realicen deberánse dispoñer as medidas necesarias en canto a seguridade, co fin de evitar accidentes e prexuízos a terceiros. Deberán cumprir a lexislación vixente en materia de seguridade e saúde no traballo.

12. As obras relacionadas coas acometidas serán supervisadas polos Servizos Técnicos Municipais.

13. Como norma xeral, a acometida realizarase por medio de canalización de PVC con diámetro interior conforme ao CTE, nunca menor de Ø 160 mm, color tella, con unión de xunta elástica, e cumprirá coa Norma UNE-EN 1401. Os tubos apoiaranse en toda a súa lonxitude sobre un leito de material granular (area/grava). Compactaranse os laterais e deixaránse ao descuberto as unións ata realizarse as probas de estanquidade. O recheo realizarase por capas de 10 cm, compactando, ata 30 cm. Desde o nivel superior en que se realizará a última vertedura e a compactación final.

14. A pendente mínima das conducións que formen parte da acometida será do 2%, salvo casos especiais debidamente xustificadas e autorizadas.

15. As instalacións hoteleiras, talleres, grandes bloques de apartamentos e outros edificios singulares, estacións de servizo, talleres de automóviles, garaxes, grandes centros de alimentación e/ou elaboración de comidas e procesamento de alimentos e, en xeral, naqueles establecementos en que se desenvolvan actividades susceptibles de xerar aceites e graxas deberán, antes da acometida e no interior da propiedade, construír un separador de graxas e sólidos, cuxo dimensionado se xustificará axeitadamente segundo as normas técnicas establecidas.

16. A acometida de augas residuais deberá ter un dispositivo sifónico que evite o paso de malos olores, deseñado de acordo co documento básico HS do Código técnico da edificación, que irá situado nunha arqueta previa á sección de control. O conduto de saída das augas irá provisto dun cóbado de 90°, dispoñendo dun cerramento hidráulico de polo menos 50 mm.

17. No caso de establecementos que vertan augas residuais de carácter non doméstico, a arqueta de rexistro deberá estar situada no exterior do inmovible.

A dita arqueta deberá dispor, cando o permiso de vertedura así o estableza, dun elemento de medida homologado cun rexistro totalizador para a determinación exacta do efluente vertido.

A arqueta de rexistro deberá ser dun tamaño axeitado á tubaxe, permitindo o seu rexistro e limpeza, e cunhas dimensións interiores non inferiores a 40 x 40 x 70 cm.

18. A arqueta de rexistro correspondente á acometida de augas pluviais deberá dispor dun areeiro, accesible en todos os casos e sempre desde o propio local onde se atope instalado, construída con fábrica de ladrillo macizo, formigón in situ, formigón prefabricado ou materiais plásticos. Apoiaranse sobre unha soleira de formigón HM-20 de 10 cm de grosor e cubriranse cunha tapa de formigón prefabricado de 5 cm de grosor, de fundición dúctil ou de calquera outro material aprobado polo Concello.

19. Todos os usuarios deberán dispor dunha sección de control (individual ou colectiva) na acometida, a cal virá definida na súa licenza de acometida ou no seu respectivo permiso de vertedura, que se construírá tendo en conta as seguintes características técnicas:

a) Disporase dunha sección de control para cada tipo de vertedura de auga autorizada, que deberá reunir as características necesarias para poder obter mostras representativas das verteduras.

b) A sección de control deberá ser dun tamaño axeitado aos condutos utilizados e cunhas dimensións adecuadas para o seu respectivo rexistro e limpeza. Deberá permitir, de ser o caso, a instalación de equipamentos de medida. Deberá ser construída con fábrica de ladrillo macizo, formigón in situ, formigón prefabricado ou materiais plásticos. Apoiaranse sobre unha soleira de formigón HM-20 de 10 cm de grosor e cubriranse cunha tapa de formigón prefabricado de 5 cm de grosor, de fundición dúctil ou de calquera outro material aprobado polo Concello.

c) Diferéncianse dous tipos principais de sección de control: a sección de control de usuarios domésticos (tipo I) e a sección de control de usuarios non domésticos (tipo II).

d) A sección de control tipo I deberá estar situada preferentemente nunha zona privada común e con libre acceso ao persoal de inspección. Esta sección terá unhas dimensións mínimas de 40 x 40 x 70 cm se é de sección cadrada, ou de 80 cm de diámetro se se trata dun pozo. Contará con pates de baixada se a profundidade así o require, e o fondo rematarase en forma de media cana con plataformas laterais para evitar sedimentacións.

e) A sección de control de tipo II terá unha dimensión mínima de 80 x 80 se é sección cadrada ou 80 de diámetro; deberá estar situada preferentemente fóra do inmovible, en terreos do propio usuario e sen afectar á vía pública; augas abaixo da última vertedura (de maneira que non se poidan alterar as características finais do fluente); estará libre de todo obstáculo e atoparase en idóneo estado de limpeza para a súa función. O equipamento fluente desta sección de control tipo II será definido polos técnicos municipais no correspondente permiso de vertedura de acordo co disposto no Artigo 18.

f) As seccións de control terán unha tapa de fundición ou de calquera outro material aprobado polo Concello, con resistencia axeitada ao peso que deba soportar o tráfico (persoas ou vehículos), será hermético con xunta de goma para evitar o paso de olores e gases e disporá dun sistema de peche que impida a manipulación por persoal non autorizado. A tapa terá unhas dimensións axeitadas para facilitar o acceso ás persoas, se fose necesario, e para o paso dos equipos de mostraxe. En todo caso, a responsabilidade do seu mantemento será exclusivamente do titular da acometida.

g) En función dos parámetros establecidos no permiso de vertedura, ou cando as condicións do desaugadoiro o fagan aconsellable, a entidade xestora poderá autorizar a construción dunha sección de control que integre nunha soa arqueta ou cámara o sistema sifónico e a sección de control.

20. Realizaranse probas de estanquidade parcial descargando cada aparello illado ou simultaneamente, verificando os tempos de desaugadoiro, os fenómenos de sifonaxe que se produzan no propio aparello ou nos demais conectados á rede, ruídos en desaugadoiros e canalizacións e comprobación de cerramentos hidráulicos.

Non se admitirá que quede no sifón dun aparello unha altura de cerramento hidráulico inferior a 25 mm.

Na rede horizontal probarase cada tramo de tubaxe, para garantir a súa estanquidade introducindo auga a presión (entre 0,3 e 0,6 bares) durante dez minutos.

As arquetas e pozos de rexistro someteranse a idénticas probas, enchéndooos previamente de auga e observando se se advirte ou non un descenso de nivel.

Controlaranse ao 100% as unións, entroncamentos e/ou derivacións.

Para un correcto funcionamento da instalación de saneamento, deberase comprobar periodicamente a estanquidade xeral da rede coas súas posibles fugas, a existencia de olores e o mantemento do resto de elementos.

21. Cando o nivel de desaugadoiro particular non permita a condución á rede de sumidoiros por gravidade, a elevación deberá ser realizada polo titular da acometida. Neste caso as instalacións interiores de desaugadoiro deberán ser completamente estancas á presión de 1 kg/cm²

22. Sempre que existan espazos habitables que teñan a necesidade de acometer á rede de sumidoiros e a súa soleira ou forxado do solo se atope a unha cota inferior do nivel da rasante da rúa, terán que bombear obrigatoriamente a vertedura que xere ese espazo á arqueta comunitaria –se se trata dunha vertedura doméstica– ou a unha arqueta particular previa a esta –se se trata dunha vertedura non doméstica (industrial ou especial)–. Este artigo será de obrigado cumprimento, aínda que os ditos espazos tivesen cota suficiente de vertedura por gravidade á rede municipal.

Disposición final.

De conformidade co que dispón o artigo 70.2 da Lei 7/85, reguladora das bases do réxime local, esta ordenanza entrará en vigor unha vez que o Concello publique o seu texto íntegro no Boletín Oficial da Provincia e logo de que transcorra o prazo de quince días hábiles ao que se refire o artigo 65.2 desa lei.

Foz, 12 de maio de 2025.- O Alcalde, Francisco Cajoto Caserío.

R. 1298

Anuncio

Ao non haberse presentado reclamacións durante o prazo de exposición ao público, queda automaticamente elevado a definitivo o acordo plenario inicial aprobatorio **do Regulamento do Servizo de Subministro de Auga e Alcantarillado do Concello de Foz**, cuxo texto íntegro faise público para o seu xeral coñecemento, e en cumprimento do disposto no artigo 70.2 da Lei 7/1985, de 2 de abril, Reguladora das Bases de Réxime Local.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO, RÉGIMEN JURÍDICO Y COMPETENCIAS

Artigo 1. Objeto

Artigo 2. Titularidad y Forma de Gestión del Servicio

Artigo 3. Ámbito Territorial

Artigo 4. Criterios Generales

Artigo 5. Competencia

CAPÍTULO II. USUARIO DEL SERVICIO Y ENTIDAD GESTORA O SUMINISTRADORA

Artigo 6. Usuario del servicio. Definición

Artigo 7. Derechos del usuario del servicio

Artigo 8. Obligaciones del usuario del servicio

Artigo 9. Entidad gestora. Definición

Artigo 10. Derechos de la Entidad gestora

Artigo 11. Obligaciones de la Entidad gestora

CAPÍTULO III. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

Artigo 12. Derecho de suministro de agua y vertido al alcantarillado

Artigo 13. Contratación del suministro de agua y conexión al alcantarillado

Artigo 14. Causas de denegación del contrato

Artigo 15. Cambios de titularidad por cesión del contrato

Artigo 16. Subrogación

CAPÍTULO IV. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artigo 17. Causas de suspensión del suministro de agua

Artigo 18. Procedimientos de suspensión del suministro

Artigo 19. Restablecimiento del servicio

Artigo 20. Extinción y procedimiento de baja del contrato de suministro

TÍTULO II. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

CAPÍTULO I. SUMINISTRO, TIPOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS

Artigo 21. Servicio de suministro de agua. Tipología y características

Artigo 22. Servicio de suministro de agua en las nuevas actuaciones urbanísticas

CAPÍTULO II. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, RESPONSABILIDAD E INSTALACIONES

Artigo 23. Elementos materiales del suministro de agua

Artigo 24. Definición de los elementos del suministro de agua

Artigo 25. Responsabilidad de la Entidad Gestora

Artigo 26. Responsabilidad del Usuario del Servicio

Artigo 27. Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores

Artigo 28. Revisiones de las instalaciones interiores

Artigo 29. Características de las acometidas

Artigo 30. Tipología de acometidas

Artigo 31. Averías en el tramo de acometida interna

Artigo 32. Suministro provisional de agua para obras

Artigo 33. Suministro para servicio contra incendios

Artigo 34. Suministros críticos

CAPÍTULO III. SOLICITUDES DE ACOMETIDA EXTERNA

Artigo 35. Condiciones de la acometida externa

Artigo 36. Tramitación de solicitudes de acometida

Artigo 37. Ejecución, puesta en servicio y conservación de las acometidas de suministro de agua

Artigo 38. Causas de denegación de la solicitud de acometida

CAPÍTULO IV. SISTEMAS DE MEDICIÓN DEL CONSUMO DE AGUA

Artigo 39. Equipo de medida

Artigo 40. Elementos necesarios en la instalación del contador

Artigo 41. Ubicación del contador

Artigo 42. Verificación del contador

Artigo 43. Sustitución y renovación del contador

Artigo 44. Cambios de emplazamiento del contador

Artigo 45. Prohibición de manipulación y retirada de contador

Artigo 46. Lecturas de contador

Artigo 47. Facturación en supuestos de fuga después de contador

TÍTULO III. USO DEL SERVICIO DE RED DE ALCANTARILLADO CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artigo 48. Uso obligatorio de la red de alcantarillado

Artigo 49. Construcción de alcantarillados

Artigo 50. Autorización de conexión al alcantarillado para vertidos industriales

Artigo 51. Autorización de conexión al alcantarillado

Artigo 52. Condiciones para la conexión de una acometida a la red

Artigo 53. Conservación y mantenimiento de albañales

Artigo 54. Obras de conexión al alcantarillado

Artigo 55. Acometidas para vertidos de tipo industrial

CAPÍTULO II. INSPECCIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artigo 56. Control de la contaminación en origen

Artigo 57. Sistemas autónomos de saneamiento y depuración

Artigo 58. Vertidos directos y utilización de pozos muertos

Artigo 59. Autocontrol de los vertidos

Artigo 60. Vertidos en situación de emergencia

Artigo 61. Procedimiento de inspección y comprobaciones

Artigo 62. Inspecciones dentro de un procedimiento sancionador

TÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artigo 63. Objeto y periodicidad de la facturación

Artigo 64. Facturas

Artigo 65. Plazos y forma de pago

Artigo 66. Tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario

Artigo 67. Fianza

Artigo 68. Compromiso de pago y fraccionamiento de deuda

TÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CAPÍTULO I. INSPECCIÓN

Artigo 69. Procedimiento de inspección

CAPÍTULO II. FRAUDES EN LOS SUMINISTROS

Artigo 70. Inspección de utilización del servicio

Artigo 71. Incumplimientos y fraude por parte del cliente

Artigo 72. Liquidación del fraude

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artigo 73. Procedimiento sancionador

Artigo 74. Tipología de las infracciones

Artigo 75. Sanciones

Artigo 76. Prescripción

Artigo 77. Graduación de las sanciones

Artigo 78. Concurrencia de sanciones

Artigo 79. Reparación de daños

Artigo 80. Compatibilidad de las sanciones con otras medidas y responsabilidades

Artigo 81. Medidas provisionales

TITULO VI. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE EN SITUACIONES DE EXCEPCIONALIDAD O EMERGENCIA POR SEQUÍA

Artigo 82. Ámbito de aplicación temporal

Artigo 83. Órganos competentes

Artigo 84. Prohibición y restricciones del uso de agua potable

Artigo 85. Obligaciones de las entidades gestoras

Artigo 86. Infracciones

Artigo 87. Graduación de sanciones

Artigo 88. Denuncias

Artigo 89. Responsables

Artigo 90. Otras medidas en caso de infracción

TITULO VII. CONSULTAS E INFORMACIÓN, RECLAMACIONES Y RECURSOS

Artigo 91. Consultas e información

Artigo 92. Reclamaciones

Artigo 93. Recursos

Disposición transitoria

Disposición derogatoria

Disposición final

ANEXOS

ANEXO I. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ALTA, BAJA Y CAMBIO DE TITULAR

ANEXO II. NORMAS DE APLICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE BATERÍAS DE CONTADORES DE AGUA

ANEXO III. DEFINICIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios de abastecimiento y saneamiento han sufrido una importante evolución en los últimos años acorde con el incremento del bienestar social en el ámbito urbano. Para ello, ha sido necesaria una fuerte profesionalización de las actividades, tanto técnicas como comerciales y de atención al usuario, así como en la propia gestión de las organizaciones encargadas de satisfacer estos servicios públicos, tanto en sus aspectos económicos como de organización. Simultáneamente, el crecimiento demográfico de las áreas urbanas y las alteraciones del medio natural provocadas por la mayor presión antrópica está comprometiendo los recursos naturales de aguas de calidad, tanto cuantitativa como cualitativamente, para su empleo en los abastecimientos urbanos, requiriendo una mayor capacidad técnica para hacer el agua apta para el consumo humano y mayores esfuerzos en su captación y manejo. Por otra parte, los desarrollos urbanos y la acelerada dinámica territorial requieren una continua adaptación de las infraestructuras de distribución del recurso, así como una mayor dependencia energética y tecnológica.

Las estructuras legislativas vigentes (de carácter más generalista) que a la fecha presente ya disponen de un buen bagaje de aplicabilidad, como la Directiva Marco del Agua (2000), la legislación española (Ley de Aguas 2001 y desarrollo reglamentario) y la Lei 9/2010, de 4 de noviembre, de Augas de Galicia, establecen que el abastecimiento y saneamiento de las aguas de uso humano se efectuará de acuerdo con criterios generales de uso racional, conservación y mejora del medio ambiente y sostenibilidad, priorizando el uso doméstico sobre otros usos, recomendándose, por ser consideradas como buenas prácticas, que se empleen tasas o tarifas proporcionales a los volúmenes de agua consumidos (por ejemplo, han mostrado su utilidad las de tipo binómico con cuota fija por disponibilidad del servicio y variable por caudal de agua consumida y vertida), y progresivas, tratando de animar al empleo racional y sostenible del agua.

Los Ayuntamientos gozan de un importante marco de competencias, atribuidas tanto por la legislación general de régimen local como por la legislación sectorial en el ámbito del agua.

Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias, tienen también la potestad de aprobar las correspondientes leyes o reglamentos para implementar, en su ámbito territorial, una gestión del ciclo integral del agua y efectuar una coordinación supramunicipal del servicio donde sea necesario o conveniente.

Así, según la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al municipio ejercer competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de suministro de agua y de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Así el abastecimiento domiciliario de agua para el consumo humano y el alcantarillado se configuran como servicios públicos de prestación obligatoria para todos los municipios.

Estas amplias competencias municipales, así como las novedades introducidas en la técnica, la gestión y las políticas de regulación del suministro de agua para uso humano, aconsejan la elaboración del presente Reglamento, con el objetivo de adecuar la regulación local del servicio de abastecimiento y alcantarillado al estado del desarrollo ciudadano.

El presente Reglamento se fundamenta en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la cual atribuye en su artículo 4 a los municipios la potestad reglamentaria en el ámbito de sus competencias.

En este sentido, este Reglamento tiene por objeto regular el servicio de suministro de agua y alcantarillado en el Concello de Foz, determinar las relaciones entre el prestador del servicio (Entidad gestora) y los usuarios del servicio y fijar los derechos y las obligaciones básicas de cada una de las partes, así como todos aquellos aspectos técnicos, medioambientales, sanitarios y contractuales propios de estos importantes servicios públicos.

Con el presente Reglamento se recogen todos los conceptos y supuestos necesarios para regular por completo el servicio de suministro y alcantarillado de agua en este municipio, modificando y actualizando lo dispuesto en reglamentos anteriores adaptándolo a las prescripciones de Código Técnico de la Edificación (CTE) y corrigiendo deficiencias y errores detectados en el mismo para la mejora en la prestación del servicio y para garantizar los derechos de los usuarios.

Igualmente se ha incorporado un nuevo título específico (VI) relativo al régimen legal aplicable en situaciones de excepcionalidad o emergencia por situaciones de sequía.

Estas necesidades han justificado la modificación del Reglamento anterior respetando, además, en todo su articulado los principios de eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que deben presidir el ejercicio de la potestad reglamentaria local.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO, RÉGIMEN JURÍDICO Y COMPETENCIAS

Artigo 1. Objeto

1. El objeto de este Reglamento es la regulación de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y alcantarillado en el término municipal de Foz, fijando las normas que han de regir las relaciones de los usuarios con el prestador del servicio y con el titular del mismo estableciendo los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

2. La contraprestación económica por los servicios públicos prestados se fijarán por las correspondientes disposiciones normativas de carácter general reguladoras de las mismas y especialmente por lo dispuesto en las Ordenanzas fiscales que se encuentren vigentes en cada momento.

3. El Concello de Foz podrá aprobar cuantas disposiciones resulten necesarias para la prestación del servicio, que tendrán bien carácter complementario, bien de desarrollo de este Reglamento.

4. La Alcaldía, mediante Decreto, podrá proceder a la modificación del contenido de los Anexos del presente Reglamento con el fin de adaptarlos a los cambios normativos, organizativos, tecnológicos o de otro tipo que, con el transcurso del tiempo, puedan producirse.

Artigo 2. Titularidad y Forma de Gestión del Servicio

1. El servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por parte del Concello.

2. El Concello de Foz podrá prestar el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado mediante cualquiera de las modalidades previstas en derecho, ya sea bajo las formas de gestión directa o indirecta.

Artigo 3. Ámbito Territorial

1. El ámbito territorial de prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y alcantarillado es el término municipal de Foz.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, se define como área de cobertura del titular del servicio al área clasificada como suelo urbano por las normas urbanísticas vigentes en el término municipal de Foz, cuando por la vía pública discorra conducción o canalización de agua potable a menos de 25 metros del punto de suministro y que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal y regular.

3. Podrán prestarse los servicios regulados en este Reglamento a otros términos municipales previa firma de los correspondientes convenios con las Administraciones y los Ayuntamientos respectivos en los que se establezcan las condiciones concretas de la prestación de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento.

Artigo 4. Criterios Generales

La prestación de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado se efectuarán de acuerdo con criterios generales de uso racional, conservación y mejora del medio ambiente, sostenibilidad, y recuperación de costes del servicio, de conformidad con la estrategia europea, concretada en la Directiva Marco del Agua y con la legislación española vigente (comunitaria, estatal y autonómica), y priorizando el abastecimiento a las viviendas y al uso doméstico sobre el resto de posibles usos, industriales, comerciales, etc.

Artigo 5. Competencia

1. El servicio de suministro de agua potable y de alcantarillado se regulará por la normativa vigente en materia de aguas de régimen local, autonómica y nacional, por la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, por las normas técnicas vigentes en cada momento, especialmente las relativas a la edificación y construcción de inmuebles, por el presente Reglamento y por el resto de Ordenanzas y Reglamentos municipales, en tanto no se opongan a este.

2. En su condición de titular del servicio, corresponde al Concello de Foz el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Asegurar en cada momento la prestación de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado de la forma más eficiente, bien de manera directa o indirecta.

b) Organizar, coordinar y reglamentar los servicios, estableciendo y modificando la forma de gestión (directa o indirecta) y controlando y supervisando la efectiva prestación del mismo.

c) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales del servicio (de forma directa o indirecta a través de una Entidad gestora), necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios agua para el consumo humano con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

d) Aprobar las prestaciones patrimoniales, tasas, tarifas, precios, cuotas y cánones del servicio, sin perjuicio de las ulteriores funciones que ejerzan los órganos de la Administración competente, de rango superior, en materia de autorización de precios y tasas.

e) Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas, el Ayuntamiento podrá aprobar todas las disposiciones que sean necesarias para la gestión de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, que serán complementarias de este Reglamento.

f) Ejercer la potestad de adoptar las medidas excepcionales orientadas a gestionar de forma eficiente y racional el suministro de agua para el consumo humano en condiciones de sequía o emergencia.

CAPÍTULO II. USUARIO DEL SERVICIO Y ENTIDAD GESTORA O SUMINISTRADORA

Artigo 6. Usuario del servicio. Definición

A efectos de este Reglamento se entenderá por usuario cualquier receptor de los servicios objeto de regulación del presente Reglamento, ya sea persona física o jurídica, o comunidad de propietarios o de bienes que, habiendo suscrito un contrato de suministro del servicio de agua potable o de alcantarillado con la Entidad gestora, recibe en su domicilio o en otro lugar fijado de mutuo acuerdo el suministro contratado.

Artigo 7. Derechos del usuario del servicio

El usuario del servicio gozará de los siguientes derechos:

a) Suscribir un contrato de suministro de agua y alcantarillado sujeto a las garantías previstas en este Reglamento y otras normas aplicables, previa presentación de la documentación correspondiente exigible que se detalla en el Anexo 1.

b) Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente de suministro de agua potable y alcantarillado, sin perjuicio de las interrupciones o suspensiones indicadas en este Reglamento.

c) Disponer del agua en las condiciones higiénico-sanitarias aptas para el consumo humano que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otras, y en función del contrato, sean las adecuadas y de conformidad con la normativa legal aplicable.

- d) Requerir a la Entidad gestora las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar su contratación a sus necesidades reales.
- e) A que se le tome lectura al equipo de medida que controle el suministro al menos una vez cada dos meses.
- f) A que se le facturen los consumos según las Ordenanzas reguladoras de prestaciones patrimoniales de carácter público, tasas y tarifas vigentes y a recibir la facturación del consumo efectuado, de acuerdo con los precios legalmente establecidos y con la periodicidad establecida, salvo que exista un pacto específico con la Entidad gestora.
- g) Conocer el importe presupuestario de las instalaciones que deban ser ejecutadas por parte de la Entidad gestora, de acuerdo con las tarifas y precios reglamentariamente aprobados y vigentes en cada momento. En ausencia de bases de precios específicas de aplicación aprobadas conforme a lo dispuesto en este reglamento, se tomará como referencia por defecto la base de precios de construcción PREOC, en su versión de última actualización, editada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia.
- h) Acudir a la Junta Arbitral de Consumo en el caso de discrepancias con la Entidad gestora en aquellos casos no derivados de Actos Administrativos.
- i) Recibir un servicio de reparaciones urgentes cuando lo requieran las instalaciones de la red de distribución general.
- j) Ser atendido con la debida educación y corrección por parte del personal de la Entidad gestora, respecto a las aclaraciones e informaciones que pueda plantear sobre el funcionamiento del servicio.
- k) Solicitar la acreditación correspondiente a los empleados o al personal autorizado por parte de la Entidad gestora que pretenda leer el equipo de medida y/o revisar las instalaciones.
- l) Solicitar la comprobación, por parte de la Entidad gestora, del equipo de medida y/o solicitar su verificación oficial en caso de divergencias sobre su correcto funcionamiento.
- m) Formular las consultas y las reclamaciones que crea convenientes (debiendo acreditar su condición de titular del contrato de suministro o de representante legal del mismo), de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento o la normativa que corresponda, contra la actuación de la Entidad gestora o el personal autorizado por ésta, acudiendo a la Administración competente en caso de discrepancia con la citada Entidad gestora o, si ésta no hubiera contestado en el plazo fijado por la normativa aplicable.
- n) Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, a recibir y acceder a información sobre la normativa vigente que le sea de aplicación, así como el presente Reglamento.
- o) Otros que se puedan derivar de este Reglamento y de la legislación vigente.

Artigo 8. Obligaciones del usuario del servicio

1. El usuario del servicio está sujeto a las obligaciones siguientes:

- a) Usar el agua suministrada de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y uso del alcantarillado, con los criterios de ahorro, eficiencia y uso racional, así como utilizar las instalaciones propias y el servicio de forma correcta, acorde a la protección ambiental y evitando todo perjuicio a terceros y al servicio. Así como usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.
- b) No provocar e impedir retornos del agua hacia la red pública de aguas provenientes de sus instalaciones particulares con peligro de alterar sus condiciones, y comunicar a la Entidad gestora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio. La Entidad gestora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan las condiciones de los puntos anteriores, advirtiéndose a los usuarios de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de aptitud para el consumo de las aguas de la red pública.
- c) Uso obligatorio de la red de alcantarillo para el vertido de aguas residuales y pluviales para todos los usuarios (domésticos y no domésticos), que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de un colector de aguas residuales.
- d) No utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos de los normales y/o autorizados, de forma tal que pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.
- e) No permitir que a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales a terceros.
- f) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con la Entidad gestora.
- g) Disponer y entregar la documentación justificativa que cumpla con los requisitos legales que permitan emitir las correspondientes facturas de suministro (número de identificación fiscal asignado por la Administración Española o, en su caso, por la de otro Estado Miembro de la Unión Europea).

- h) Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los cargos facturados por la Entidad gestora de acuerdo con las tasas, tarifas y precios que tenga aprobados en cada momento por el Concello de Foz.
- i) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones efectuadas por razones de fraude, fugas, o averías surgidas por defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores imputables al usuario.
- j) Los usuarios que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro deben prever y disponer en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender el consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad. En particular, los centros de asistencia sanitaria que determine el organismo competente de la Administración dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad mínima para veinticuatro horas de consumo del período estacional al que corresponda el máximo consumo diario y estar censados según establece el artículo 34.
- k) Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable. El usuario no podrá instalar equipos de bombeo, aspirando directamente de red, que puedan originar descensos de la presión en la acometida por debajo de los niveles mínimos establecidos por la Entidad gestora.
- l) Si debido a su ocupación y/o actividad, el usuario requiriera de unas características fisicoquímicas determinadas del agua, diferentes o con un grado de exigencia superior a lo establecido en la legislación vigente, habrá de poner los medios necesarios a tal efecto.
- m) Utilizar las instalaciones correctamente, manteniendo intactos los precintos colocados por parte de la Entidad gestora o por los organismos competentes de la Administración que garanticen la inviolabilidad del equipo de medida del consumo y de las instalaciones de acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro y absteniéndose de manipularlas.
- n) Velar por el correcto estado de las instalaciones bajo su responsabilidad, procediendo con la mayor premura posible a realizar las tareas de conservación y/o reparación de las mismas de conformidad con la normativa vigente, particularmente cuando se produzcan incrementos inusuales de consumo que pudieran ser reveladores de la existencia de una avería en sus instalaciones privadas, o cuando se generen vertidos de aguas residuales a la vía pública u otras propiedades.
- o) El correcto mantenimiento de los equipos que puedan alterar la calidad del agua de las instalaciones generales o particulares.
- p) Cuando en una misma finca exista junto al agua para el consumo humano de distribución pública, agua de otra procedencia, deberá establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen dichas corrientes de diferentes procedencias.
- q) En caso de suministro a través de depósitos de agua y aquellos otros que se deban dotar de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa al respecto, para evitar que estos dispositivos la contaminen o empeoren su calidad y supongan un riesgo para la salud. A este efecto, deberán realizarse limpiezas periódicas con los productos que la normativa permita, los cuales deben tener tanto una función de desincrustado como de desinfección.
- r) Abstenerse de establecer o permitir, derivaciones en su instalación para suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato.
- s) Poner en conocimiento de la Entidad gestora cualquier avería o modificación en las instalaciones particulares que puedan afectar a la red general de suministro o a cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio. En especial, deberá pedir autorización a la Entidad gestora para la modificación de las instalaciones que implique un aumento de los caudales contratados de suministro o modificación del número de receptores y/o la creación de nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen, especialmente si se trata de suministro para desarrollar actividades.
- t) Permitir la entrada al local objeto de suministro en las horas hábiles o de normal relación comercial, al personal del servicio autorizado por la Entidad gestora y que exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones.
- u) Custodiar el contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquél.
- v) Notificar a la Entidad gestora la baja del suministro, señalando el día en que deberá cesar el mismo, por escrito o a través de cualquier otro medio con el cual quede constancia de la notificación. Asimismo, en el caso de que se produzca la defunción del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos deberán comunicar la baja de dicho suministro o en su caso tramitar la subrogación del mismo conforme se dispone en el artículo 16 de este Reglamento.
- w) Cumplir las normas, prohibiciones y recomendaciones de uso que el Concello de Foz o Administración competente pueda dictar en situaciones de excepcionalidad o emergencia por sequía y situaciones de crisis.

x) Depositar las fianzas, en el momento de formalizar el contrato de suministro, que sean exigibles por las Ordenanzas Fiscales.

y) Disponer el contador en un lugar de libre acceso para el personal de la Entidad gestora.

z) Las demás que se puedan derivar de este Reglamento, de la legislación vigente o de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial.

2. Queda específicamente prohibido al usuario del servicio:

a) Establecer o autorizar ramales o derivaciones en su instalación para suministrar agua a otros locales o viviendas no consignados en el contrato, que puedan suponer un uso fraudulento del agua por parte del usuario o por terceros, antes de los equipos de medida.

b) Remunerar por cualquier concepto a los empleados de la Entidad gestora.

c) Manipular los equipos de medida, así como los precintos.

Artigo 9. Entidad gestora. Definición

A efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de Entidad gestora la persona física o jurídica de cualquier naturaleza que gestiona o explota los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, directa o indirectamente, en cualquiera de las formas prevista en la Ley.

Artigo 10. Derechos de la Entidad gestora

La Entidad gestora tiene, además de los derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público, los siguientes derechos:

a) Facturar el agua suministrada y los servicios prestados al usuario del servicio aplicando a los distintos tipos de suministros y vertidos las Ordenanzas reguladoras de prestación patrimonial de carácter público vigentes que en cada momento tenga aprobadas el Concello de Foz a través de las correspondientes Ordenanzas fiscales.

b) Percibir el importe de la facturación correspondiente por la prestación del servicio de suministro de agua potable y alcantarillado.

c) Disponer de una tarifa y precios suficientes para autofinanciar el servicio de agua y alcantarillado suministrado. Cuando la tarifa aprobada no cubra los costes del servicio, tiene derecho a solicitar una nueva tarifa suficiente o, en su defecto, a una correspondiente compensación económica.

d) Suspender temporal o definitivamente el servicio por las causas previstas en este Reglamento y especialmente por la falta de pago de las cantidades adeudadas por los usuarios del servicio. En los casos de suspensión del suministro por impago el procedimiento de corte se efectuará conforme lo previsto en este Reglamento.

e) Inspeccionar, revisar y en su caso requerir al titular respecto de las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso y sobre las que pudiera haberse detectado cualquier anomalía.

f) Suspender temporalmente el Servicio cuando sea imprescindible y por el tiempo mínimo requerido, para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de sus instalaciones previa comunicación al Concello.

g) Le corresponderá a la entidad gestora la actuación, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio con el fin de ejecutar cuantas actuaciones se indican en este Reglamento, así como las que corresponden a su competencia.

h) Llevar a cabo la suspensión temporal del suministro de agua potable en caso de detección de flagrante fraude previo a la incoación del correspondiente expediente administrativo.

i) Proceder a la suspensión temporal del suministro de agua potable en caso de detección de un vertido desde la propiedad privada de aguas residuales a la vía pública previo a la incoación del correspondiente expediente administrativo.

Artigo 11. Obligaciones de la Entidad gestora

La Entidad gestora está sujeta, excepto en las obligaciones que sean objeto de una regulación especial, al cumplimiento de las siguientes obligaciones, para con el titular del suministro o persona fehacientemente autorizada por éste, de acuerdo con la legislación referente a la protección de datos:

a) Prestar el servicio a quien lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.

b) Distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios el agua para el consumo humano, así como las conexiones precisas a las redes de alcantarillado, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la

competencia que tenga asumida y con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

c) Autorizar la conexión de acometidas al servicio de conformidad con lo establecido en este Reglamento y normas técnicas correspondientes. La Entidad gestora estará obligada a otorgar la autorización de acometidas para el suministro de agua y alcantarillado a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

d) Mantener en condiciones normales de funcionamiento, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, las instalaciones del servicio de modo que se garanticen la disponibilidad y regularidad del suministro a los usuarios en las respectivas acometidas.

e) Garantizar la potabilidad y calidad necesaria del agua para consumo humano, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la válvula de acometida o hasta el límite exterior de la propiedad privada, en el caso de no existir dicha válvula.

f) Contestar las consultas y reclamaciones de los usuarios del servicio no superando, en ningún caso, el plazo máximo de 15 días.

g) Mantener un servicio permanente de recepción de avisos las 24 horas del día, durante todos los días del año, al que los usuarios puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

h) Conservar, mantener y explotar las redes e instalaciones de abastecimiento de agua y alcantarillado adscritas al servicio, así como de los ramales de las acometidas de suministro de agua hasta la válvula de acometida y esta incluida, o hasta el límite exterior de la propiedad privada, en el caso de no existir dicha válvula, así como de las acometidas de saneamiento hasta el límite exterior de la propiedad privada. En ningún caso será responsabilidad de la Entidad gestora el mantenimiento de las acometidas, tanto de abastecimiento como de saneamiento, más allá del límite de la propiedad privada o del interior del edificio o inmueble.

i) Dar publicidad a los usuarios en los casos de defectos de suministro, previsibles y programados, como mínimo con 24 horas de antelación.

j) Facilitar cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tasas y tarifas aplicadas.

k) Habilitar un medio de comunicación telemática o electrónica con los usuarios, en virtud de lo exigido por la normativa aplicable.

l) Facilitar al titular del servicio la información que en cada momento este requiera.

CAPÍTULO III. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

Artigo 12. Derecho de suministro de agua y vertido al alcantarillado

1. Los servicios de abastecimiento y saneamiento son de carácter público, por lo que tienen derecho a ser utilizadas por todas las personas físicas o jurídicas que los soliciten siempre que cumplan las disposiciones y obligaciones que dispone este Reglamento y resto de normativa que sea de aplicación.

2. Previa a la contratación y puesta en servicio del suministro de agua o conexión al alcantarillado, será necesario que el edificio, inmueble o edificación disponga de una acometida de agua y/o saneamiento ejecutada según las normas establecidas en el presente Reglamento y en la normativa municipal al respecto.

3. Dentro del área de cobertura, definida en el artículo 3, la entidad gestora está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

4. Cuando, dentro del área de cobertura definida en el artículo 3 de este reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad gestora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas.

5. En aquéllos casos en los que dentro del área de cobertura no se den las condiciones de abastecimiento pleno, el gestor del servicio podrá realizar, a petición del titular del mismo y con cargo a éste, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que sean necesarios ejecutar para atender las demandas solicitadas. Para realizar dichas operaciones, el gestor del servicio dispondrá de un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que el titular del servicio haya formalizado el encargo y aceptado el correspondiente presupuesto, siempre que no existan impedimentos técnicos razonados que lo imposibiliten.

6. La autorización de las acometidas a las redes públicas de distribución de agua y alcantarillado corresponde a la Entidad gestora. La Entidad gestora deberá ejecutar o supervisar, en caso de que el usuario opte por realizar la ejecución de la acometida por parte de un instalador autorizado, la instalación de nuevas

acometidas del sistema de agua potable, a cargo del peticionario del servicio. Las acometidas a las redes de alcantarillado podrán ser ejecutadas por el usuario o peticionario conforme lo dispuesto en este Reglamento y siempre bajo la supervisión de la Entidad gestora.

7. La autorización del suministro de agua o alcantarillado estará supeditada a que se cumplan las condiciones que se establecen a continuación:

a) Que en las calles, caminos o plazas de carácter público que lindan con el inmueble o edificación a que éste de fachada, existan instaladas, en servicio y de diámetro suficiente, conducciones públicas de suministro de agua y alcantarillado.

b) Cuando no existan dichas conducciones, el solicitante de la nueva acometida podrá elegir que las obras necesarias de extensión o ampliación de las redes municipales para atender la petición de suministro o alcantarillado sean ejecutadas bien por la Entidad gestora o por Empresa especializada bajo vigilancia y supervisión de ésta y conforme se determina en el presente Reglamento; sin perjuicio de licencias coincidentes.

c) Que las conducciones, tanto de agua como de saneamiento a las que se pretende realizar la conexión se encuentren en perfecto estado de servicio y su capacidad de transporte sea suficiente para atender las necesidades del inmueble y sin perjuicio del resto de usuarios ya conectados a dichas conducciones.

d) En cualquier caso, los gastos derivados de las obras necesarias para atender la petición de nuevo suministro de agua o de conexión al alcantarillado serán abonados por el solicitante (con las excepciones fijadas en el apartado 4 del presente artículo, para suministros dentro del área de cobertura).

Artigo 13. Contratación del suministro de agua y conexión al alcantarillado

1. Para la eficacia de la contratación será necesaria la suscripción previa de un contrato entre la Entidad gestora y el usuario. Para su tramitación el solicitante deberá aportar la documentación indicada en el anexo 1.

2. El tiempo de duración del contrato de suministro de agua o alcantarillado será indefinido salvo aquellos que se establezcan como provisionales o el contrato se estipule una duración diferente de mutuo acuerdo entre el solicitante y la Entidad gestora.

Artigo 14. Causas de denegación del contrato

1. La Entidad gestora podrá denegar la solicitud del contrato de suministro de agua o conexión al alcantarillado en los siguientes casos:

a) Cuando la persona o Entidad que solicite el suministro se niegue a suscribir el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.

b) Cuando no exista acometida, o la existente no sea adecuada para el suministro o vertido que se solicita, así como cuando la instalación del peticionario contravenga las prescripciones legales y técnicas vigentes en el momento de la petición. La Entidad Gestora asume las instalaciones que están en funcionamiento, ahora bien, en caso de nuevas altas y altas procedentes de bajas anteriores, será responsabilidad del usuario y a su cargo, la adecuación de la instalación a las prescripciones técnicas y legales vigentes, así como a lo recogido en este Reglamento.

c) Por falta de presentación de cualquiera de la documentación exigida legalmente.

d) Cuando se compruebe que el peticionario del servicio ha dejado de satisfacer el importe de facturación de los servicios en virtud de otro contrato suscrito con el prestador del servicio y hasta que no abone su deuda. La Entidad gestora no podrá negarse a suscribir el contrato con un abonado que sea nuevo propietario, aunque el anterior sea deudor de la Entidad gestora con facturación o recibos pendientes de pago, resultando de aplicación lo previsto en el Art. 15.3 para los supuestos de cambio de titularidad por cesión del contrato.

e) El suministro nunca podrá reanudarse a nombre del mismo usuario del servicio, salvo si abona la totalidad de los importes pendientes de pago.

Artigo 15. Cambios de titularidad por cesión del contrato

1. El cambio de titularidad se efectuará a petición del nuevo propietario de la vivienda o local objeto de suministro. Para ello deberá acreditar su condición de propietario de dicha vivienda o local de acuerdo con la documentación referida en el anexo 1.

2. El cambio de titular sólo se efectuará si el suministro está vigente y si la instalación existente es suficiente para satisfacer las necesidades del nuevo usuario, sin perjuicio de que cuando se haga el cambio de titularidad se proceda a la actualización de las características del suministro.

3. Cuando se produce el cambio de titularidad, el nuevo titular asume la deuda que pueda existir en referencia al punto de suministro sobre el que pretende hacer el cambio de titularidad, así como el importe de la fianza constituida y los derechos y obligaciones sobre las instalaciones que pueda tener el anterior titular.

Artigo 16. Subrogación

1. Al producirse la defunción del titular del contrato, el heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad de la vivienda o local, de acuerdo con la documentación referida en el anexo 1. Las personas jurídicas únicamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

2. El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y se formulará mediante nota extendida en el contrato existente firmada por el nuevo propietario y la Entidad gestora, quedando subsistente la misma fianza. En caso contrario se extinguirá el contrato de forma automática.

CAPÍTULO IV. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO**Artigo 17. Causas de suspensión del suministro de agua**

La Entidad gestora podrá instar el procedimiento para suspender el suministro a los usuarios del servicio, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le autorice, en los siguientes casos:

a) Si la Administración competente, por causas justificadas de interés general, ordena a la Entidad gestora la suspensión del suministro. Las causas que provocan el corte, que será por el tiempo imprescindible, deberán ser comunicadas a los usuarios por los medios más adecuados.

b) Cuando un usuario disponga de suministro de agua sin contrato o no conste como usuario en el Padrón de abonados sin haber atendido a los requerimientos de la Entidad gestora relativos a la regularización de su situación.

c) Cuando el usuario no satisfaga los importes derivados de los gastos y derechos por el establecimiento del suministro de agua.

d) Por falta de pago de las facturaciones por el consumo de agua o el alcantarillado.

e) Si el usuario hace uso del agua que se le suministra o del alcantarillado para usos diferentes a los contratos.

f) Cuando el usuario del servicio, titular del contrato de suministro, no permita la entrada en la vivienda o local a que afecte el suministro contratado al personal que, autorizado por el titular o la Entidad gestora y provisto de su correspondiente documentación de identidad trate de tomar lectura, revisar la instalación o realizar cualquier otra actuación relacionada con el suministro de agua, siendo preciso, en tal caso, que se haya hecho constar la negativa al acceso ante testigos en un parte de trabajo o en un acta en presencia de algún agente de la autoridad o representante de la Administración.

g) Cuando el usuario no atienda las instrucciones de la Entidad Gestora para la reparación de fugas privadas en el plazo establecido a tal efecto.

h) Cuando el usuario, contraviniendo las instrucciones recibidas por parte de la Entidad Gestora, no realice las adecuaciones técnicas mínimas necesarias en su instalación que permitan la correcta sustitución o mantenimiento del aparato de medida correspondiente, y esto impida una correcta prestación del servicio.

i) Por manipular la instalación y/o contador con fines fraudulentos, así como por no respetar los precintos colocados por la Entidad gestora.

j) Cuando en los suministros en los que los usos del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar a las condiciones de aptitud del agua para el consumo humano en la red de distribución, hasta que el usuario tome las medidas necesarias para evitar esta situación. En este caso, la Entidad gestora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta a la Administración competente en materia de instalaciones interiores.

k) Si el usuario no pone los medios necesarios para la sustitución, en caso necesario, del aparato de medida por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

l) Cuando desde la propiedad se generen vertido de aguas residuales a la vía pública, ocasionando problemas de salubridad y/o daños al medio ambiente.

m) Y en general, cuando el usuario no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, con las condiciones generales y obligaciones de utilización del servicio establecidas en el presente Reglamento.

Además de lo anterior, cuando la Entidad Gestora tenga constancia de que un inmueble está deshabitado y que sobre dicho punto de suministro se está generando deuda, o exista un uso fraudulento del punto de suministro, realizará la suspensión del suministro y comunicará al Ayuntamiento la baja de oficio.

Artigo 18. Procedimientos de suspensión del suministro

1. Para que pueda suspenderse el suministro de agua a los usuarios del servicio la Entidad gestora deberá solicitar autorización del Concello de Foz, salvo que la suspensión se produzca como consecuencia de una orden expresa del Concello, que la suspensión afecte a una vivienda deshabitada o en ruina, o exista un uso

fraudulento del suministro, o se produzca un peligro sanitario o afecte a la continuidad del servicio de terceros.

2. El procedimiento de suspensión seguirá los siguientes trámites legales previstos al efecto:

a) La Entidad gestora deberá comunicar al usuario del servicio un aviso de suspensión, en el domicilio señalado por éste y de manera fehaciente mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción por el usuario o su representante, en el que consten los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o corte de suministro, así como el plazo que no podrá ser inferior a quince días, para que el usuario del servicio proceda a corregir los motivos y hechos que lo originan o presente sus alegaciones.

b) Por su parte, el Concello de Foz recibirá de la Entidad gestora una comunicación detallada de los usuarios del servicio y las causas por las que se solicita autorización para suspender el suministro.

c) Transcurrido el plazo de quince días a partir de la comunicación del aviso de suspensión al usuario del servicio, el Concello de Foz dictará Resolución por el órgano competente, en el plazo máximo de un mes, quien a la vista de las actuaciones practicadas o alegaciones presentadas, en su caso, autorizará o denegará la suspensión del suministro.

d) La suspensión del suministro no podrá realizarse ni en las 24 horas anteriores a un día festivo, ni en día festivo, o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al usuario.

e) La notificación de corte de suministro del servicio que debe recibir el usuario incluirá como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y dirección de usuario
- Identificación del contrato de suministro
- Dirección de la finca abastecida
- Motivos o hechos que ocasionan el corte del suministro
- Fecha a partir de la cual se realizará el corte de suministro, que no podrá ser inferior a quince días desde que haya recibido la notificación el usuario.
- Información detallada sobre las formas en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión del suministro.
- Teléfono o dirección del Centro de Atención al usuario u otro canal de contacto donde puedan subsanarse las causas que originan el corte.

Artigo 19. Restablecimiento del servicio

El restablecimiento del suministro se realizará en el plazo máximo de 48 horas siguientes en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el procedimiento de suspensión del suministro y el usuario lo haya comunicado a la Entidad gestora. La reconexión del suministro se realizará siempre por la Entidad gestora, cobrándose los gastos ocasionados por la realización del corte y su restablecimiento.

Para el cálculo de los gastos repercutibles al usuario, correspondientes al concepto de restablecimiento del servicio regulado en este artículo, en ausencia de bases de precios específicas de aplicación aprobadas conforme a lo dispuesto en este reglamento, se tomará como referencia por defecto la base de precios de construcción PREOC, en su versión de última actualización, editada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia.

Artigo 20. Extinción y procedimiento de baja del contrato de suministro

1. El contrato de suministro de agua se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) A instancia del usuario del servicio mediante la tramitación del procedimiento de baja en el servicio, una vez liquidada la totalidad de la deuda, si es que existe, y una vez comprobada la retirada de la acometida por parte de la Entidad Gestora.

b) A instancia del Concello de Foz en los siguientes casos:

En caso de haber transcurrido dos meses a partir de la suspensión del suministro previsto en este Reglamento, sin que el usuario del servicio haya corregido la causa que motivo dicha suspensión, al amparo de lo que dispone el artículo 1.124 del Código Civil.

En caso de cumplimiento del plazo y condición establecidas, en su caso, en el contrato de suministro.

2. La reanudación del suministro después de que el contrato se haya extinguido por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante una nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO II. SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA**CAPÍTULO I. SUMINISTRO, TIPOLOGÍA Y CARACTERÍSTICAS****Artigo 21. Servicio de suministro de agua. Tipología y características**

1. Los usos del agua se clasifican en:

a) Suministros para usos domésticos: son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida humana. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a inmuebles destinados a vivienda.

b) Suministros para usos no domésticos: son aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior. Los locales industriales, comerciales o de negocios que puedan existir en cada edificio, garajes, zonas ajardinadas o zonas comunes de un edificio, así como agrícolas, deberán disponer de un suministro independiente del que da servicio al contador general o divisionario de carácter doméstico.

En aquellos casos en los que por un contador comunitario se abastezcan actividades comerciales, y en tanto en cuanto no se realice la independización de suministros debido al uso, la facturación del mencionado contador se realizará aplicando la tarifa correspondiente a usos no domésticos de los recogidos en la Ordenanza correspondiente.

c) Suministros para sistemas contra incendios: las instalaciones contra incendios requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que se establecen en este Reglamento. Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, en la medida en que las condiciones técnicas lo permitan, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso. Queda prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad gestora.

2. Serán prioritarios los usos domésticos sobre el resto de usos a excepción de los derivados de la extinción de incendios, los cuales serán prioritarios en todo momento sobre el resto de usos. Los suministros de agua para usos no domésticos (comerciales, industriales, garajes, zonas ajardinadas o comunes, agrícolas, ganaderos y otros) se facilitarán siempre que las necesidades de abastecimiento para uso doméstico lo permitan.

Artigo 22. Servicio de suministro de agua en las nuevas actuaciones urbanísticas

1. A efectos de este Reglamento, se entienden por nuevas actuaciones urbanísticas las derivadas de cualquier tipo de instrumento de planeamiento y de ejecución del planeamiento, así como cualquier otra actuación urbanística, incluidas las edificaciones de carácter aislado, con independencia de su calificación urbanística, que implique el establecimiento, la ampliación o la modificación del sistema de suministro de agua.

2. El promotor de la actuación urbanística, antes de la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística correspondientes, deberán solicitar a la Entidad gestora los informes referentes a las disponibilidades reales de suministro y conformidad del proyecto a ejecutar, así como las medidas correctoras que en su caso fueran necesarias en la red existente. La Entidad gestora emitirá el correspondiente informe en el plazo de 10 días.

3. Quedan fuera de lo previsto por este artículo la implantación y la ejecución de las acometidas individuales para cada finca.

CAPÍTULO II. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, RESPONSABILIDAD E INSTALACIONES**Artigo 23. Elementos materiales del suministro de agua**

1. Los elementos materiales del suministro de agua potable comprenden:

a) El sistema de suministro y distribución, es decir, todas aquellas instalaciones dentro del área de prestación del servicio que son necesarias para el suministro de agua potable a los usuarios, concepto que incluye las captaciones, instalaciones de recepción de agua de la red regional, depósitos de regulación, estaciones de tratamiento y elevación y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación, control y maniobra.

b) Como subsistema del anterior, la red de distribución es el conjunto de conducciones y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio.

c) Las instalaciones interiores de los solares o locales receptores del suministro de agua, constituidas por el conjunto de cañerías y elementos de control, medición, maniobra y seguridad (llaves, batería de contadores, contadores, etc.).

2. El sistema de suministro municipal y las instalaciones interiores de los usuarios están conectados mediante la acometida. El punto de separación entre la acometida y las instalaciones interiores de los usuarios se establece en la llave de registro o llave de paso, o si no hubiese, el punto de separación será el límite de la

propiedad privada. En consecuencia, las instalaciones interiores son siempre posteriores a la llave de registro en el sentido de circulación normal del flujo de agua.

Artigo 24. Definición de los elementos del suministro de agua

1. A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución de agua:

a) La acometida externa, que comprende el tramo de tubería y conjunto de elementos que unen la red de distribución con la llave de paso o de registro, incluida ésta, instalados, en terrenos de carácter público o privado previa constitución de la oportuna servidumbre y que consta de:

- Dispositivo de toma: se encuentra situado sobre la tubería de la red de distribución y es el elemento que conecta la conducción general a la conducción de acometida.
- Ramal de acometida externa: es la tubería que enlaza la red de distribución con la llave de registro. De su instalación, por defecto, se encargará la Entidad gestora (asumiendo esta las labores de supervisión en caso de que el usuario opte por realizar la ejecución de la acometida por parte de un instalador autorizado), con cargo al peticionario del servicio en los términos y condiciones que se se definen en este Reglamento, y sus características se fijarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.
- Llave de registro o de paso: Es la válvula que se encuentra situada al final del ramal de la acometida externa, en el sentido de circulación normal del flujo de agua, en la vía o espacio público y junto o lo más próximo posible al punto de entrada al inmueble o finca para el que se haya contratado la acometida. Constituye el punto de entrega de agua por parte de la Entidad gestora al consumidor y es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la Entidad gestora, entre las que se incluye dicha llave, y las instalaciones responsabilidad del propietario o usuario, y ni éste ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla.

Los elementos considerados de las instalaciones interiores son:

a) En el caso de instalación de contadores generales.

La acometida interna, que comprende el resto de elementos de la acometida a partir de la llave de paso o de registro y que, atravesando el muro de cierre del edificio o vivienda, une la llave de registro o de paso y la llave de corte general. Consta de:

- Ramal de acometida interna: tubería que une la llave de registro con la llave de corte general.
- Pasamuros: orificio practicado en el muro que limita el inmueble para pasar la tubería de la acometida interna que conecta con la llave interna. Este orificio permitirá que el tubo quede suelto, lo que permitirá su libre dilatación, si bien deberá ser reajustado de manera que el orificio quede impermeabilizado.
- Llave de corte general: Llave que permite o impide el paso del agua, situada dentro de la propiedad, en una zona de uso común, accesible para manipulación. Si se dispone de armario, cuarto o arqueta para los contadores deberá de alojarse en su interior.
- Cañería de alimentación: tubo de alimentación que comunica la llave de corte general con el sistema de medición.
- Filtro de la instalación general: Se instalará después de la llave de corte general y tiene la misión de retener los residuos que pueda transportar el agua. Debe de ser de tipo Y con un umbral de filtrado comprendido entre 25 y 50 μ m, con malla de acero inoxidable y baño de plata para evitar la formación de bacterias. La situación del filtro debe ser tal que permita realizar adecuadamente las operaciones de limpieza y mantenimiento sin necesidad de corte de suministro.
- Sistema de medición: conjunto de elementos que permiten medir de forma eficiente los consumos. El contador será el aparato, homologado por los organismos competentes, que sirve para medir el consumo de agua de cada uno de los suministros. El contador será instalado por la Entidad gestora, para el caso de nuevos suministros o nuevas altas en el servicio, con cargo al peticionario del servicio.
- Llave, grifo o racor de prueba.
- Válvula de retención: Válvula que se instala al final de la cañería de alimentación y antes del sistema de medición y que hace imposible el flujo inverso y consiguiente retorno a la red de distribución del agua procedente de las instalaciones particulares.
- Llave de salida: Debe de permitir la interrupción del suministro al edificio. La llave de corte general y la de salida servirán para el montaje y desmontaje del contador general.
- Sistemas o grupos de sobreelevación y presión a fin de asegurar la presión de suministro en cada altura de la edificación.
- Desagües de las instalaciones interiores: Sistema de evacuación del agua que accidentalmente pudiera proceder de pérdidas a fin de evitar daños al usuario o a terceros.

- Depósito de reserva: Depósito para acumulación preventiva de agua destinada a asegurar una disposición propia en situaciones de interrupción del servicio de suministro.
- b) En el caso de la instalación de baterías de contadores sin contador general, los elementos de la instalación interior serían:
 - Acometida interna.
 - Llave de corte general.
 - Cañería de alimentación.
 - Válvula de retención.
 - Instalación del contador que deberá de forma obligatoria incluir:
 - Llave de entrada.
 - Contador con filtro incluido.
 - Llave, grifo o racor de prueba.
 - Válvula antirretorno.
 - Llave de salida.

En general, la batería de contadores estará situada en la planta baja del edificio en zona de uso común y lo más cerca posible de la entrada.

Artigo 25. Responsabilidad de la Entidad Gestora

1. Es responsabilidad de la Entidad gestora el mantenimiento, reposición y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, de acuerdo con las normativas legales, las condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de este Reglamento, las instrucciones técnicas y normas de buena práctica y demás disposiciones que sean de aplicación y bajo la supervisión y aprobación del Concello de Foz.

La responsabilidad de la Entidad gestora llega hasta, e incluye, la acometida externa y la llave de registro o de paso o bien el límite de la propiedad privada en el caso de que esta no existiera o bien hasta el punto de entrega a otro gestor.

2. Son también responsabilidad de la Entidad gestora aquellas atribuciones que, sobre los contadores de medida, independientemente del lugar en que estén ubicados, les otorga el presente Reglamento.

Artigo 26. Responsabilidad del Usuario del Servicio

1. Es responsabilidad del usuario del servicio la implementación material, mantenimiento y conservación de todas las instalaciones interiores (con las salvedades previstas en este Reglamento respecto de la renovación y/o sustitución de contadores que resultan de competencia, a su coste, de la propia Entidad gestora). El usuario también deberá llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones interiores a efectos de evitar el deterioro de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

2. El usuario es responsable de la correcta adecuación de las instalaciones interiores. Cuando la altura del edificio, con relación a las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado directamente desde la red, el usuario deberá prever la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado, así como válvulas reductoras de presión, en caso contrario.

3. También es responsabilidad del usuario la conservación y reparación de las averías en instalaciones interiores, incluido el mantenimiento en perfecto estado de los desagües de sus instalaciones interiores a fin de que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera proceder de pérdidas accidentales. En caso de demora o negligencia en la reparación, la Entidad gestora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua a la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Reglamento.

4. Los daños y perjuicios causados por averías en instalaciones interiores son responsabilidad del propietario o usuario.

5. El usuario podrá maniobrar la llave de corte interna para maniobra del agua en la instalación interior del edificio.

6. Los usuarios que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro, como por ejemplo centros de asistencia sanitaria, deberán disponer a su costa en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender al consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad. La Entidad gestora no será en ningún caso responsable de los posibles daños y perjuicios derivados de dichas interrupciones o de variaciones externas de presión siempre que estas se deban a causas de fuerza mayor o a causas previstas y anunciadas para solucionar problemas de las instalaciones.

Artigo 27. Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores

1. La realización de nuevas instalaciones interiores, así como la conservación y reparación de las existentes, serán llevadas a cabo por un instalador autorizado por el organismo de la Administración que corresponda y de acuerdo con la normativa vigente. Tanto en la ejecución como en el mantenimiento de las instalaciones no se usará ningún elemento de plomo.

2. La ejecución de las instalaciones interiores se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes de edificación y construcción, instrucciones de instalaciones y normas de buena práctica. Asimismo la ejecución de los cuartos y baterías de contadores deberá ser realizada bajo la supervisión y aprobación de la Entidad gestora.

La instalación interior no podrá estar conectada a ninguna otra red o tubería de distribución de agua de otra procedencia ni el agua podrá mezclarse con ninguna otra excepto si lo hace mediante un depósito previo.

Igualmente, se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, para las que el inmueble deberá estar preparado mediante la impermeabilización de los muros o paramentos de la fachada a fin de evitar daños en el interior.

3. Deberá asegurarse la coordinación entre el propietario o usuario y la Entidad gestora a fin de garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Si para realizar alguna de las operaciones citadas a este artículo se requiriera maniobrar la llave de paso o de registro, el propietario o usuario deberá solicitarlo a la Entidad gestora.

Artigo 28. Revisiones de las instalaciones interiores

1. La Entidad gestora podrá revisar también las instalaciones interiores existentes, siempre que presuma la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, desperdicio del agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el propietario o el usuario se negara a la realización de la inspección y existe causa justificada, la Entidad gestora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro.

2. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el usuario podrá acordar con la Entidad gestora que realice una revisión de sus instalaciones interiores, siempre y cuando sea con causa justificada de presunta falta de seguridad sanitaria o de los elementos materiales del inmueble. El coste de los trabajos de inspección será repercutido al usuario.

3. La entidad gestora podrá acordar con el Concello llevar a cabo campañas para la revisión sistemática de las instalaciones interiores, con el fin de informar a los usuarios del estado de funcionamiento y conservación y/o proponer, en su caso, las medidas de reparación que sean oportunas.

4. En cuanto a las instalaciones existentes antes de la vigencia de este Reglamento y de uso en la actualidad, la Entidad gestora, en caso de detectar falta de seguridad en éstas, se lo comunicará al Ayuntamiento y al usuario, quedando este último obligado a realizar las actuaciones precisas sobre su instalación de forma que se adecúe a las condiciones exigidas por la normativa vigente en el plazo que fije el Ayuntamiento. De no proceder el usuario según las indicaciones de la Entidad gestora o del Ayuntamiento, la entidad gestora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título I de este Reglamento.

Artigo 29. Características de las acometidas

1. La acometida comprende el conjunto de cañerías y otros elementos que unen la red de distribución con la instalación interior del inmueble o finca, y en general constará de los elementos que han sido definidos en el presente Reglamento en concordancia con lo previsto en el Código Técnico de Edificación:

a) Acometida externa. Responsabilidad de la Entidad gestora.

- Dispositivo de toma.
- Ramal de acometida externa.
- Llave de registro o de paso.

b) Acometida interna. Responsabilidad del propietario o usuario.

- Ramal de acometida interna.
- Pasamuros.
- Protección del ramal de la acometida interna para que, en caso de escape de agua, ésta se evacue al exterior.
- Llave de corte general.

2. Las características concretas y las especificaciones técnicas de cada una de las acometidas las fijará la Entidad gestora de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico de Edificación y restantes disposiciones

que sean de aplicación, y en base al uso del inmueble a suministrar, consumos previsibles y condiciones de presión.

3. Los locales comerciales o de negocio, así como los destinados a uso de cocheras que puedan existir en cada edificio, dispondrán de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de contadores del inmueble. En el caso de suministro del edificio mediante contador general, dichos locales deberán disponer de tomas independientes con el fin de poder diferenciar los consumos de agua de tipo doméstico de los de tipo no doméstico, asegurándose no obstante de que el número de acometidas a realizar sea el mínimo posible. A estos efectos y siempre que ello sea técnicamente posible, estas tomas estarán derivadas antes del contador general y sobre la misma acometida del edificio.

Artigo 30. Tipología de acometidas

1. Acometida divisionaria. Es la diseñada para suministrar agua potable, mediante una batería de contadores, a un conjunto de viviendas, locales y dependencias de un inmueble o edificio.

2. Acometida general. Es la diseñada para suministrar agua potable, mediante un contador general, a un conjunto de viviendas, locales y dependencias de un inmueble o edificio.

3. Acometida independiente. Es una acometida para uso exclusivo de un único suministro. Ésta se dispondrá de forma que el contador asociado esté ubicado en el exterior del inmueble o límite de la propiedad privada en un lugar de libre acceso al personal de la Entidad gestora con el fin de permitir tanto la lectura del mismo como las reparaciones y verificaciones que sea preciso realizar.

4. Acometida de obra. Es una acometida provisional para alimentación exclusiva de obras en curso. Esta acometida se dispondrá de manera que el contador asociado esté ubicado, en el muro de cierre del solar o en una arqueta prefabricada de hormigón en el exterior de la obra, de conformidad a las indicaciones de la Entidad gestora, de forma que el lugar de ubicación sea de libre acceso al personal del Servicio municipal de suministro de agua.

5. Acometida de incendio. Es una acometida para alimentación exclusiva de bocas u otras instalaciones de protección contra incendios. Estará equipada con aparato medidor de caudal homologado a tales efectos.

Artigo 31. Averías en el tramo de acometida interna

1. Cuando se produzca una avería en el tramo de acometida interna (desde la llave de paso hacia el interior del edificio y antes del equipo de medida) y esta no fuese reparada por el usuario del servicio, la Entidad gestora podrá proceder al cierre de la llave de paso o de registro y en caso de persistencia, iniciar procedimiento de corte de suministro. Todo ello sin perjuicio del derecho de la Entidad gestora al cobro de los importes resultantes por la pérdida del agua ocasionada.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior la pérdida de agua ocasionada y que la Entidad gestora podrá facturar al usuario se calculará de la siguiente forma:

a) Para el caso de usuarios de tipo doméstico, el caudal de pérdida será el resultante de multiplicar el caudal nominal del contador por 6 horas de funcionamiento diario y durante el mismo número de días que haya perdurado la avería. En el caso de edificios con batería de contadores, la cifra anterior se multiplicará por el número de contadores divisionarios del edificio.

b) Para el caso de usuarios de tipo no doméstico, el caudal de pérdida se efectuará de forma razonada en función del tipo y características del suministro, aplicándose como mínimo el valor resultante de multiplicar el caudal nominal del contador por 8 horas de funcionamiento diario y durante el mismo número de días que haya perdurado la avería.

Artigo 32. Suministro provisional de agua para obras

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto en lugar apropiado especialmente protegido, según criterio de la Entidad gestora.

b) El suministro de obra deberá dejarse fuera de servicio al finalizar oficialmente las obras, salvo en el supuesto de que la acometida provisional ejecutada sea finalmente la definitiva de la vivienda o edificación.

c) Se considerará defraudación la utilización de este suministro para usos diferentes al de obras o estar conectado a través de otra red o tubería de distribución de agua de distinta procedencia. Si se da este caso, la Entidad gestora podrá, con independencia de la sanción o adecuación de tarifa que corresponda, proceder al corte del suministro.

Artigo 33. Suministro para servicio contra incendios

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de viviendas o edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Las instalaciones contra incendios se alimentarán mediante acometidas independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.
- b) No se podrá hacer ninguna toma de agua de cualquier elemento de estas instalaciones, excepción hecha de situación de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad gestora.
- c) La acometida para incendios se conectará a la canalización de la red que ofrezca más garantía de suministro de entre las que estén más cercanas.
- d) Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del usuario que no sea la que la Entidad gestora garantiza, será responsabilidad del usuario establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.
- e) Estos suministros estarán destinados exclusivamente al uso en situaciones contra incendio o causas de fuerza mayor.

2. Sobre los suministros contra incendios que la Entidad gestora tenga contratados, esta realizará la facturación periódica equivalente como mínimo a la cuota de servicio para el uso de aplicación, así como la cuota de conservación del contador que en cada momento se fije en las Ordenanzas. Adicionalmente se procederá a la facturación de los consumos registrados cuando estos se produzcan para usos diferentes de los propios de extinción de incendios.

Artigo 34. Suministros críticos

1. La caracterización de un suministro como crítico corresponde a los organismos de la Administración con competencia en Seguridad, Sanidad y Protección Civil, y en su defecto al Ayuntamiento. En particular, se consideran suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según lo determinen las autoridades sanitarias.

2. Las actividades para las que el suministro de agua sea crítica deben disponer de depósitos de reserva con la capacidad indicada en el artículo 8 y si es funcional y posible, de acuerdo con el correspondiente estudio técnico-económico, de doble suministro desde sectores de suministro diferentes.

El cliente es responsable de este depósito y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua de estos depósitos para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.

3. Por su lado, la Entidad Gestora deberá disponer de las medidas oportunas para que el suministro de los usuarios cuya actividad suponga consumos críticos se efectúe desde la canalización que ofrezca mayor seguridad de servicio entre las más cercanas al suministro, y debe adecuar la red y sus elementos de control y maniobra de manera que pueda dar un servicio con menos restricciones en condiciones operacionales singulares, tal como se desprende del artículo 8.

4. A tal efecto, la entidad Gestora deberá elaborar y mantener un censo en el que consten estos usuarios.

CAPÍTULO III. SOLICITUDES DE ACOMETIDA EXTERNA

Artigo 35. Condiciones de la acometida externa

1. Tendrá la consideración de titular de la acometida el propietario del inmueble o comunidad de vecinos legalmente constituida.

2. Las características de las acometidas de suministro de agua, tanto en lo que respecta a las dimensiones, tipo de instalación, trazado y material, como a su ejecución, punto de conexión a la red de distribución general, serán determinadas por la Entidad gestora, teniendo en cuenta el Código Técnico de Edificación, el presente Reglamento, así como los usos, consumos previstos y las condiciones de presión de la red de distribución en la zona.

3. Los suministros mediante acometidas provisionales podrán prorrogarse a instancias del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la Entidad gestora.

4. Las acometidas para suministros provisionales se retirarán una vez cumplido el tiempo establecido, sin que se haya solicitado prórroga o adecuación de la misma para los usos definitivos. Los gastos de la condena del suministro serán por cuenta del usuario del servicio.

5. La Entidad gestora proyectará y construirá la acometida por el trazado más corto posible siempre que técnicamente sea posible. Las acometidas no pasarán en ningún caso por fincas o solares privados distintos del abastecido, salvo existencia o acuerdo de servidumbre entre el solicitante de la acometida y el propietario de los terrenos, de cuyo acuerdo se entregará copia a la Entidad gestora a fin de establecer la oportuna servidumbre de acueducto.

Toda acometida tendrá en la vía pública la llave de corte necesaria (válvula de acometida) para poder incomunicarla de las tuberías generales.

6. Las autorizaciones de acometidas a las redes de distribución de agua se harán para cada instalación asociada a servicios o inmuebles que físicamente constituyan una unidad independiente de edificación: conjunto de viviendas y/o locales con portal común. Será obligatoria la individualización de todos los

servicios que componen la finca, incluidos los servicios comunes, de riego, piscina, etc., mediante la instalación de contadores secundarios, como establece el Código Técnico de Edificación.

Los locales comerciales o industriales situados en los bajos del edificio deberán disponer de punto de suministro independiente en el caso de suministros mediante contador general.

Artigo 36. Tramitación de solicitudes de acometida

1. Las solicitudes de acometida de suministro de agua o alcantarillado se formalizarán en las oficinas de atención al público de la Entidad gestora o a través de los canales que ésta ponga a disposición para la contratación telefónica o telemática, aportando los datos necesarios para determinar el tipo de instalación a ejecutar en función de las redes existentes y el diámetro de la acometida a ejecutar.

La documentación a aportar por los solicitantes será la que se indica en el anexo 1 del presente

Reglamento.

2. La Entidad gestora, una vez realizado el estudio de los datos aportados, realizará una visita de inspección a la finca y podrá requerir al usuario la siguiente documentación, cuando proceda:

- Licencia de Obra.
- Plano de situación.
- Especificaciones de la distribución general en el interior de la finca o edificación.
- Documento de vinculación a la finca (Escritura o contrato de compraventa, arrendamiento, adjudicación de obra, etc.).
- DNI del titular si es persona física o CIF si es persona jurídica.
- Autorización o poderes correspondientes de la persona que firmará el contrato (caso de ser distinta al titular) y su DNI para su comprobación.
- Relación de número de viviendas, locales y servicios.
- Escritura de servidumbre si la acometida o armario del contador precisara instalarse o transcurrir por terreno de propiedad privada.

3. El solicitante estará obligado a facilitar a la Entidad gestora todos los datos que le sean requeridos por ésta de acuerdo con las previsiones de este Reglamento. El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración y no podrá reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador debido a que alguna circunstancia no concuerde con los datos declarados.

4. A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la Entidad gestora comunicará al peticionario, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de autorizar o denegar la conexión o conexiones solicitadas. En el caso de que se deniegue la solicitud, la Entidad gestora comunicará al solicitante las causas de la denegación y el plazo, que no podrá ser inferior a quince días hábiles, para efectuar las alegaciones que considere oportunas sobre los puntos de disconformidad.

5. En caso de aceptación, la Entidad gestora comunicará la autorización de la acometida al usuario, informando de las condiciones y obras que se deberán realizar y su presupuesto. Dichas obras serán sufragadas por el solicitante en su totalidad.

6. El solicitante de la acometida, deberá abonar los derechos y fianzas correspondientes establecidas en cada momento en las Ordenanzas Fiscales, así como el importe de la ejecución de las obras de acometida (las obras de acometida serán ejecutadas por la Entidad gestora o, en su caso, por instalador autorizado supervisado por esta).

7. Los propietarios o usuarios deberán solicitar autorización a la Entidad gestora para realizar modificaciones en la disposición o características de la acometida o de las instalaciones interiores que impliquen un aumento en los caudales de suministro o una modificación en el número de los receptores o del tipo de uso.

Artigo 37. Ejecución, puesta en servicio y conservación de las acometidas de suministro de agua

1. La instalación de acometida podrá ser realizada por la Entidad gestora o, en su caso, por instalador autorizado bajo la supervisión de la misma. Instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación interior, la Entidad gestora la pondrá en carga hasta la llave de registro o de paso, que no podrá ser maniobrada para dar paso al agua hasta el momento del inicio del suministro.

2. Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas, por la Entidad gestora o instalador autorizado, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, siendo el mantenimiento y conservación de cuenta de ésta hasta la válvula de acometida situada en una arqueta a la entrada de la finca o, si no la hubiere, hasta el límite de la propiedad.

Para el caso de acometidas a ejecutar por la Entidad gestora, esta deberá ejecutar las obras de acometida en un plazo máximo de 15 días hábiles, siempre que no existan impedimentos técnicos que lo dificulten.

3. Será de total responsabilidad del usuario y de su cuenta el mantenimiento de las instalaciones interiores desde la válvula de acometida hacia el interior del edificio o inmueble (con las salvedades previstas en este Reglamento respecto de la renovación y/o sustitución de contadores que resultan de competencia, a su coste, de la propia Entidad gestora).

4. El Titular de la acometida no podrá cambiar o modificar ninguno de los elementos que componen la acometida sin autorización expresa de la Entidad gestora.

Artigo 38. Causas de denegación de la solicitud de acometida

Serán causas de denegación de la solicitud de acometida, además de las que surgen como incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, las siguientes:

- a) La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por la Entidad gestora.
- b) No reunir el inmueble las condiciones descritas en este Reglamento.
- c) No ser adecuadas las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento, el Código Técnico de Edificación y resto de normativa vigente en cada momento.
- d) Cuando la acometida o alguna de sus instalaciones discurran por propiedades de terceros, salvo que se aporte un documento público de autorización del propietario.

CAPÍTULO IV. SISTEMAS DE MEDICIÓN DEL CONSUMO DE AGUA

Artigo 39. Equipo de medida

1. La medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el medio de prueba de la contabilización del consumo.

2. La medición de consumos se efectuará mediante alguno de los siguientes sistemas:

a) Contador único: cuando en el inmueble o finca solo exista una vivienda o local y en suministros provisionales para obras. En suministros provisionales para obras se instalarán tantos contadores como acometidas se soliciten, independientemente de que tengan instalación interior o no.

b) Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes. El dimensionado y características de los cuartos para alojamiento de las baterías de contador será el que se indica en el presente Reglamento.

c) Contador general: podrá instalarse en el inicio de la instalación interior para que pueda funcionar como un contador totalizador o de control, con la función de controlar los consumos globales de dicha instalación. Para este caso, los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación sirviendo únicamente de base para detección de posibles anomalías en la instalación interior.

d) Homologación: Los contadores son siempre de modelo oficialmente homologado, seleccionados por la Entidad gestora y debidamente verificados con resultado favorable y deben ser precintados por el Organismo de la Administración responsable de esta verificación. El contador deberá ser, tanto para altas como para cambios, calidad metrológica R200 o equivalente, como mínimo.

e) El contador debe ser de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tal fin. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento serán fijados por la Entidad gestora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable y régimen de la red y las condiciones del inmueble que sea necesario proveer, la calidad del agua, la presión de la red y las características propias del abastecimiento, pero si el consumo real, no corresponde con lo declarado por el cliente, no guarda la debida relación que corresponda al rendimiento normal del contador, éste debe ser sustituido por otro de diámetro adecuado y el cliente debe hacerse cargo de los gastos que ocasione.

f) En los casos de suministros contra incendios, así como en casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deben ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de estos suministros.

3. Contadores equipados con sistema de telelectura:

a) Todos los usuarios de uso industrial y comercial, cuyo punto de suministro se encuentre en una zona con servicio de telelectura disponible y con una cobertura óptima, previo al alta en el servicio, deberán adquirir junto con el contador, el módulo de telelectura y el emisor de impulsos, este último sólo para contadores no preequipados. Independientemente, cualquier usuario cuyo punto de suministro se encuentre en una zona con servicio de telelectura disponible, podrá dotar a su contador del sistema de telelectura, asumiendo los costes de suministro, instalación y conservación según lo previsto en este Reglamento.

b) Para la instalación, conservación y renovación del módulo de telelectura será necesario que el usuario asegure, a su costa, el buen estado de la ubicación del contador, tanto en cuanto a las dimensiones (ancho y alto) que permitan alojar el contador y el módulo de telelectura, así como en cuanto al estado de mantenimiento que permita la colocación de los elementos sin riesgo de rotura de la instalación.

c) La instalación y desinstalación, manipulación o traslado de ubicación del módulo de telelectura se realizará exclusivamente por la Entidad gestora.

d) El cliente o usuario no puede manipular el módulo de telelectura. En caso de detectar una manipulación, el abonado asumirá el coste de revisión y/o instalación de un nuevo equipo.

e) El módulo de telelectura deberá instalarse dentro del armario o cuarto de contadores, para su protección.

Artigo 40. Elementos necesarios en la instalación del contador

Los elementos hidráulicos necesarios para la correcta instalación del contador serán los que se indiquen por parte de la Entidad gestora, al amparo de lo dispuesto en este Reglamento y en la normativa técnica vigente de aplicación.

Artigo 41. Ubicación del contador

1. Contador único. Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública. En el supuesto de viviendas unifamiliares en parcela, el contador deberá ser instalado en el muro o cerramiento exterior de la finca.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado y previa autorización municipal, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Asimismo, estarán dotados de una puerta y cerradura con llave del modelo facilitado por la Entidad gestora.

2. Baterías de contadores divisionarios. Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en zonas de uso común del edificio, de fácil y libre acceso, en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, cuyas dimensiones sean suficientes para que pueda llevarse a cabo su mantenimiento adecuadamente, estarán emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las características y requisitos que deberán cumplir las baterías de contadores divisionarios son las que se detallan en el anexo 2.

Cuando haya que sustituir el contador por otro de mayor diámetro o diferentes características técnicas y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los usuarios deben efectuarlo a su cargo. Para contadores teleleídos, se tendrá en cuenta las dimensiones del módulo de telelectura y la necesidad de sustituir también el módulo de telelectura, en caso de no ser compatible con el nuevo modelo de contador.

La conexión y desconexión, manipulación, traslado de ubicación, precintado y desprecintado del contador o aparato de medida se realizará exclusivamente por la Entidad gestora.

El cliente o usuario no puede manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en sentido de circulación del agua. En caso de detectarse infracción, se aplicará el régimen sancionador correspondiente conforme a lo establecido en el Título V del presente Reglamento.

Artigo 42. Verificación del contador

1. La Entidad gestora vendrá obligada a realizar la verificación del contador a petición del usuario siendo los gastos a cargo del peticionario, salvo que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y el error sea imputable al aparato de medida, en cuyo caso será la Entidad gestora la que deberá asumir dichos costes.

2. La verificación de los contadores se realizará a petición del usuario por cualquiera de los siguientes métodos:

a) En banco de ensayo o de aforo a través de organismo o laboratorio oficial.

b) Mediante ensayo “in situ” realizado con contador patrón en el domicilio del suministro y en presencia del usuario o persona autorizada por el mismo.

3. El resultado de dicha verificación puede ser:

a) Que el contador sea “apto”, es decir, que no presenta errores de medida por encima o por debajo de los límites permitidos, con lo que las lecturas del mismo y los consumos calculados en base a dichas lecturas quedarían validados.

b) Que el contador sea declarado “no apto”, es decir, que los errores que presenta superen los rangos permitidos. En este caso, el aparato de medida no puede emplearse para la facturación del consumo y los consumos del usuario deberán ser calculados de forma análoga a cómo se calculan cuando el contador está averiado y no se dispone de lecturas del mismo, debiendo en su caso practicarse las liquidaciones que por exceso o defecto procedan sobre la base de un año de facturación y aplicando los porcentajes de desviación resultantes de la verificación sobre los límites establecidos en la normativa al respecto.

4. Cuando, durante el proceso de verificación, se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuanto se establece para la gestión de fraudes.

Artigo 43. Sustitución y renovación del contador

1. La Entidad Gestora será la encargada de la renovación de los contadores instalados, de acuerdo con los planes de renovación que ella misma establezca y siempre de acuerdo con la legislación vigente. Dicha renovación del contador se realizará por uno de iguales características técnicas y metrológicas, salvo que la Entidad Gestora, derivado del estudio de los consumos históricos y actuales y de las características actuales del suministro, considere necesario para un correcto funcionamiento y medición, un cambio en el calibre del contador a instalar.

En caso de que en el momento de efectuar el cambio de contador por la Entidad Gestora se detecte que la instalación está obsoleta o es inadecuada impidiendo la correcta renovación del aparato de medida, el titular del suministro recibirá una comunicación escrita indicando la necesidad de reforma de la instalación, la cual deberá ser ejecutada en el plazo indicado y a cuenta del abonado.

2. La Entidad gestora deberá reparar o sustituir los contadores inutilizados por su normal uso, a su cargo. Dicha instalación o sustitución deberá realizarse con arreglo a las debidas condiciones técnicas, haciéndose al Concesionario de los servicios, responsable de las mismas ante los solicitantes del suministro.

3. La Entidad gestora realizará la sustitución y renovación de contadores, con independencia del estado del contador y con cargo a su coste, de modo que los equipos de medida del parque existentes en el servicio de agua potable no superen la edad de 12 años, con la finalidad de mantener dicho parque de contadores en perfectas condiciones de funcionamiento y evitar errores de subconteo.

4. Los contadores que se instalen para medir o controlar los consumos de agua potable de cada abonado, en los casos indicados en el apartado anterior, serán propiedad del titular del Servicio.

5. Cuando por verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

6. Cuando la sustitución se deba a razones diferentes a las de uso normal, la Entidad gestora facturará a los usuarios el importe de los gastos de sustitución del contador. De igual forma se procederá en los casos de verificación solicitada por el usuario si el contador sustituido fuera declarado útil después de su verificación por el organismo competente.

7. Cuando se verifique que el contador sustituido funciona correctamente, el consumo que se ha de facturar en el período en que ha tenido lugar la renovación del contador debe resultar de la combinación del consumo registrado por el contador retirado y el consumo registrado por el contador instalado como sustituto.

8. Si se comprueba que el contador sustituido tiene un mal funcionamiento con error positivo del aparato de medida, la Entidad gestora procederá a reintegrar la cantidad cobrada en exceso, que se calculará a partir de la cantidad satisfecha menos la que se hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a los que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas que les corresponda.

9. El Cálculo del consumo real habido en el período a rectificar se realizará por lo métodos siguientes:

a) Si el error registrado tiene carácter constante, la liquidación será igual al consumo medido menos el exceso deducido a partir del tanto por ciento de adelanto.

b) Si el error registrado tiene carácter irregular para distintos regímenes de caudal, la liquidación se realizará por evaluación, teniendo en cuenta los dos periodos análogos precedentes y tomando como base de estimación para el cálculo, el error cometido por el aparato de medida a caudal nominal. En ausencia de histórico se tendrá en cuenta los consumos registrados por un nuevo contador instalado en sustitución del existente en un período no inferior a un mes, siempre que no existan evidencias de consumo estacional por la acometida, que obligaría a tener en cuenta el consumo registrado en el período análogo siguiente.

10. El tiempo que se tendrá en cuenta para retrotraer la nueva liquidación será el comprendido desde la fecha en que se instaló el contador o en que se realizó la última verificación hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso este período podrá ser superior a un año.

Artigo 44. Cambios de emplazamiento del contador

1. La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias y conformes se indica en el presente Reglamento.

El contador se instalará siempre en zonas de acceso público, y en aquellos casos en los que no sea técnicamente posible, la Entidad Gestora estará facultada para realizar en la zona donde se instale el contador las actuaciones que tanto para la propia instalación como para la comprobación y conservación del mismo sean necesarias, siendo el coste de dichas actuaciones posteriormente repercutidas al usuario.

2. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquella.

3. No obstante, será siempre a cargo del usuario, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el usuario con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de la normativa vigente y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artigo 45. Prohibición de manipulación y retirada de contador

1. Ni el usuario, ni cualquier ciudadano o usuario podrá manipular el contador o aparato de medida ni su precinto, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin autorización expresa de la Entidad gestora.

2. La instalación del contador y precintado de la misma será realizado siempre por personal de la Entidad gestora.

3. El contador o equipo de medida podrá desmontarlo la Empresa Gestora por las siguientes causas:

a) Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.

b) Por sustitución definitiva por avería del equipo de medida.

c) Por sustitución por otro, motivada por renovación periódica, cambio tecnológico, adecuación de consumos reales o por un nuevo contrato, etc. Así mismo para la sustitución temporal para verificaciones oficiales.

d) Por otras causas que puedan ser autorizadas por el Concello de Foz, que debe determinar si la retirada es provisional o definitiva, o si hay que sustituir el equipo de medida por otro.

Artigo 46. Lecturas de contador

1. Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada usuario, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

2. Periodicidad. La Entidad gestora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico de forma que, para cada usuario, los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

3. Horario de lecturas. La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación comercial, por el personal autorizado expresamente por la Entidad gestora, provisto de su correspondiente documentación de identidad, con la excepción de las instalaciones que dispongan de telelectura.

En ningún caso, el usuario, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad gestora a tal efecto.

En aquellos casos en los que se concedan suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el usuario estará obligado a presentar en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o autorización, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

4. Lectura por el usuario. Cuando por ausencia del usuario no fuese posible la toma de lectura, la Entidad gestora facilitará los medios, ya sean telefónicos o de otro tipo, para que los usuarios puedan facilitar la lectura comunicándose al usuario la posibilidad de hacer una autolectura.

Por la obligatoriedad del cliente de facilitar la lectura y el acceso al contador, no se admitirán reclamaciones de los usuarios por estimación de consumo excesivo, incluso siendo inmuebles deshabitados, en los casos que transcurriesen tres bimestres consecutivos sin facilitarla.

5. Lecturas teleleídas. Aquellos contadores con módulo de telelectura dado de alta, en caso de que se detecte una diferencia de lectura entre la lectura realizada in situ por un lector y la lectura del módulo de telecontrol, prevalece siempre la lectura registrada por el contador.

6. Estimaciones y evaluaciones en el caso de incidencias o anomalías. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del usuario en el momento en que se intentó tomar la lectura o por cualquier otra causa, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior.

De no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética o consumo medio diario de los doce meses anteriores, aplicado al período objeto de facturación. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán sobre la base del promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará en función de cálculo justificado efectuado por los servicios técnicos de la Entidad gestora.

La estimación deberá realizarse cuando no puede efectuarse la lectura del contador por ausencia del usuario y sea necesaria su presencia, o bien cuando existe una imposibilidad técnica en la apertura del armario o acceso al contador de medida. Estas facturaciones se realizarán a cuenta, procediendo a regularizarse cuando se resuelva el problema que imposibilitó la toma de la lectura y pueda procederse a la lectura real.

Artigo 47. Facturación en supuestos de fuga después de contador

Se procederá en este caso al cálculo del consumo realizado y en un único período de facturación, en base al promedio con el de igual período del año inmediatamente anterior, o en el caso de no haber histórico, el de igual período inmediatamente anterior, multiplicado por 1,5. Al consumo resultante se le aplicarán las tarifas correspondientes y vigentes en cada momento.

Para que pueda realizarse esta facturación, han de cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que de las características de la avería se desprenda que no se ha producido un uso efectivo de la mayor parte del consumo contabilizado que se liquida.
- b) Que la fuga no sea debida a negligencia o desidia en la conservación de las instalaciones por el interesado o que por su manifestación externa de forma directa o indirecta, pudiera haberse apreciado por el mismo con carácter previo a la lectura del contador de agua que efectúe el Servicio Municipal de Aguas.
- c) Que del histórico de consumos del afectado que figure en su contrato nunca se haya producido, ni con cierta aproximación, un consumo equivalente al liquidado.
- d) Que la solicitud de bonificación sea presentada dentro de los dos periodos posteriores a la puesta al cobro del recibo afectado.

Esta medida reductora de carácter excepcional no se podrá aplicar a un mismo usuario más de una vez, en un período de dos años. El consumo debe ser mayor de 200 m³ y superar en 5 veces el consumo del mismo período del año anterior.

TITULO III. USO DEL SERVICIO DE RED DE ALCANTARILLADO

Como norma general, y sin perjuicio de lo previsto en el desarrollo del presente reglamento, las condiciones de uso del servicio de la red de alcantarillado se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artigo 48. Uso obligatorio de la red de alcantarillado

Como norma general, y sin perjuicio de lo previsto en el desarrollo del presente reglamento, la obligatoriedad del uso para la red de alcantarillado se regirá según el artículo 9 de la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. Todos los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas delante de la cual exista alcantarillado público habrán de verter las aguas pluviales y residuales a través de la correspondiente acometida.

2. Queda prohibido cualquier tipo de vertido directo a cielo abierto, incluso en suelo no urbanizable.

3. Los propietarios de los edificios ya construidos y no conectados a la red de alcantarillado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se habrán de ajustar a las prevenciones siguientes:

a) Si tuvieran desagüe mediante un pozo negro o fosa séptica y su conexión a la red de alcantarillado fuera técnicamente posible, están obligados a conectarse a dicho desagüe a través de la acometida correspondiente -con la instalación de bombeo en el caso de que fuera necesario-, y a modificar la red interior de la finca para conectarla con dicha acometida y anular el antiguo sistema. El servicio de aguas no se hará cargo del mantenimiento de estas instalaciones, que forman parte de la instalación privada.

b) Si estos edificios tuvieran desagüe a cielo abierto directo o indirecto sin tratamiento previo, o a cualquier otro sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anormal, están obligados a entroncar dicho desagüe con la red de alcantarillado.

c) Las actuaciones reguladas en los dos puntos anteriores se realizarán en todo caso en el plazo máximo de 60 días desde que se realice el requerimiento fehaciente por parte de la Entidad gestora o del Ayuntamiento en su caso.

4. En los supuestos en que el usuario se suministre de agua potable mediante sistemas de captación ajenos a la red municipal de agua, estará obligado a instalar un contador en el pozo que mida el volumen de agua consumida, a efectos de facturación de la tasa de alcantarillado y, en su caso, del Canon autonómico correspondiente a Augas de Galicia.

5. En caso de producirse una fuga de aguas residuales a la vía pública, procedente de la zona privada de la instalación, ésta deberá ser reparada por el usuario, de manera inmediata, estando capacitada la entidad gestora a cortar el suministro previo a la incoación del expediente administrativo.

Artigo 49. Construcción de alcantarillados

1. La construcción de nuevas alcantarillas se determina a través del correspondiente proyecto de saneamiento que podrá estar incluido dentro del de urbanización.

Podrá autorizarse a los particulares la ejecución por sí mismos de tramos de alcantarillado en la vía pública. En este caso, el interesado podrá optar a la presentación de un proyecto propio que habrá de estar informado favorablemente por la Entidad gestora y aprobado por el Concello de Foz. El solicitante podrá optar igualmente entre construir la obra por sí mismo o encargarla a la Entidad gestora.

2. Todas las conducciones instaladas serán sometidas a pruebas de estanqueidad de acuerdo con las determinaciones contenidas en los pliegos de condiciones generales, estas pruebas se podrán realizar a medida que avance el montaje de la tubería.

En el momento de las pruebas deberán estar contruidos los pozos de registro y demás elementos de la instalación, a excepción de las acometidas domiciliarias.

Las pruebas serán presenciadas por personal de la Entidad gestora, que serán quienes den de paso la instalación y autoricen su entronque a la red municipal de saneamiento, levantando acta del resultado de dichas pruebas.

Artigo 50. Autorización de conexión al alcantarillado para vertidos industriales

1. La utilización de la red de alcantarillado para la realización de vertidos industriales requerirá de una autorización en los términos previstos en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*, y normas que en el futuro la desarrollen o modifiquen.

2. El solicitante tramitará una solicitud de acuerdo la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales. Recibida la solicitud se dará traslado en su caso al organismo competente conjuntamente con el expediente de actividades, cuando éste haya de ser informado. La solicitud de la autorización del vertido no se resolverá mientras no se obtenga el informe favorable por parte del organismo competente.

3. En caso de vertidos directos al mar o a cauce público que se efectúen mediante instalaciones no comprendidas en la red de alcantarillado municipal, éstos habrán de ser autorizados por la Administración Pública competente.

Artigo 51. Autorización de conexión al alcantarillado

Como norma general, la autorización de conexión al servicio de alcantarillado se registrá por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

Serán condiciones previas al otorgamiento de la autorización de conexión al alcantarillado municipal las siguientes:

a) Que la alcantarilla a la que se pretende desaguar esté en servicio. En caso de existir alguna alcantarilla fuera de uso que pudiera conducir el vertido de la acometida hasta la red general, para su puesta en servicio será preceptiva la autorización de la Entidad gestora después de su correspondiente inspección y comprobación. Los gastos que ocasionen los trabajos serán por cuenta del peticionario independientemente del resultado del informe emitido.

b) La conducción desde un edificio a la alcantarilla pública se efectuará preferentemente de forma directa o, si no es posible, mediante una conducción con cambios de dirección mediante pozos o arquetas de registro.

c) Estas características, así como el punto y la cota de conexión serán verificadas por la Entidad gestora, que podrá obligar a desaguar los albañales en la forma que se determine más favorable para el sistema de alcantarillado.

d) El punto de entronque de la acometida con la red general de alcantarillado será el que determine la Entidad gestora.

Artigo 52. Condiciones para la conexión de una acometida a la red

Como norma general, las condiciones para la conexión de una acometida al servicio de alcantarillado se registrarán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. Cuando una empresa o un particular precise desaguar una edificación de nueva implantación a través de un nuevo ramal de acometida o mediante un ramal existente, habrá de solicitar la autorización de conexión a la Entidad gestora según lo previsto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación ha de ser realizada por el propietario de la finca, y habrá de cumplir las especificaciones indicadas en la Ordenanza de referencia.

2. En ningún caso podrán exigirse responsabilidades a la Entidad gestora por el hecho que a través del ramal de acometida de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública, siempre y cuando estas no sean producidas a consecuencia de un defectuoso funcionamiento de los colectores municipales.

3. Además de observar en la construcción las disposiciones legales y las dimensiones adecuadas para un correcto desagüe, habrán de cumplirse las prevenciones específicas reguladas en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

Artigo 53. Conservación y mantenimiento de albañales

1. La conservación y mantenimiento de los albañales será a cargo de la Entidad gestora en el tramo comprendido entre el punto de conexión a la red municipal hasta la fachada del edificio o límite exterior de la propiedad privada. Las obras de reparación, limpieza o cualquier otro, que por parte de la Entidad gestora se lleven a término para un correcto funcionamiento del albañal comprenden sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública mientras que los del tramo interior de la edificación o vivienda serán de cuenta del propietario.

2. Si se detectaran causas imputables al usuario que incidan en el mal funcionamiento y excesivos requerimientos de mantenimiento del albañal, los gastos correspondientes repercutirán íntegramente al usuario.

3. La Entidad gestora puede requerir al propietario que repare la parte privada del albañal, cuando su mal funcionamiento incida sobre la vía pública, la alcantarilla o sobre otras fincas de la zona.

Artigo 54. Obras de conexión al alcantarillado

Las obras necesarias para los entroncamientos o conexiones a la red municipal de alcantarillado serán realizadas por el usuario o solicitante bajo la supervisión de la Entidad gestora.

Artigo 55. Acometidas para vertidos de tipo industrial

En instalaciones industriales las conexiones a la red de alcantarillado municipal habrán de adecuarse a lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz* y, especialmente en lo dispuesto sobre las arquetas de toma de muestras y a la demás normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II. INSPECCIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO**Artigo 56. Control de la contaminación en origen**

Como norma general, los aspectos relativos al control de la contaminación en origen se registrarán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. Con carácter general, el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones cuyas aguas residuales estén conectadas a la red de alcantarillado, y por tanto sujetos a este Reglamento, podrán ser objeto de actuaciones de inspección y control por parte de la Entidad gestora.

2. No se podrán verter al alcantarillado municipal aguas residuales que superen los límites de concentración de contaminantes previstos en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales que en cada momento se encuentre vigente.

3. Cuando los efluentes no cumplan las condiciones y limitaciones exigidas, el usuario tendrá la obligación de construir, explotar y mantener a su cargo todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, para alcanzar los límites de concentración de vertidos máximos autorizados.

4. Se prohíbe el uso de agua de dilución en los vertidos excepto en los casos contemplados en el presente Reglamento relativos a los vertidos en situación de emergencia y el vertido de aguas pluviales a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa como puede ser su vertido a una red de alcantarillado separativa o a un cauce público.

Artigo 57. Sistemas autónomos de saneamiento y depuración

Como norma general, los aspectos relativos a los sistemas autónomos de saneamiento y depuración se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. Las viviendas aisladas, urbanizaciones u otras edificaciones o instalaciones que precisen de saneamiento para ejercer su actividad y que no dispongan de conexión a la red de alcantarillado por su distancia o ubicación específica, habrán de disponer de un sistema autónomo de saneamiento y depuración para la recogida, tratamiento y vertido de sus aguas residuales.

Para ello habrán de presentar un proyecto de saneamiento y depuración, indicando su ubicación, detalles de sus elementos, características, dimensión y actuaciones de mantenimiento que garanticen su buen funcionamiento. Su instalación requerirá de autorización del Concello de Foz. Además, las instalaciones habrán de ser autorizadas por la Administración competente.

2. La aprobación de la instalación no eximirá de la conexión posterior a la red general de alcantarillado cuando se construya.

Artigo 58. Vertidos directos y utilización de pozos muertos

Como norma general, los aspectos relativos a los vertidos directos y/o utilización de pozos muertos se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. Se prohíbe cualquier tipo de vertido directo sin tratamiento previo al medio receptor.

2. Queda prohibida la utilización de pozos muertos o de otros sistemas que den salida libre de las aguas contaminadas al medio receptor.

Artigo 59. Autocontrol de los vertidos

Como norma general, los aspectos relativos al autocontrol de vertidos se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. Las instalaciones industriales que viertan sus aguas residuales al alcantarillado municipal, estarán obligadas a la toma periódica de muestras y realización de los análisis precisos para comprobar que los vertidos no sobrepasan los valores máximos permitidos conforme lo previsto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

2. La toma de muestras y los análisis se realizarán por Entidades u Organismos debidamente acreditados y los resultados de los análisis deberán ser conservados, al menos, durante tres años.

Artigo 60. Vertidos en situación de emergencia

Como norma general, los aspectos relativos a los vertidos en situación de emergencia se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. En el supuesto de los vertidos no domésticos, se entiende que hay una situación de emergencia o peligro cuando:

a) A causa de un accidente en las instalaciones del usuario, se produce o existe riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado, que puede ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones o bien para la propia red, o bien que pueda alterar de forma sustancial las condiciones fijadas por la autorización de vertido cuando esta exista.

b) Cuando se viertan caudales que excedan del doble del máximo autorizado.

2. Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario ha de comunicar urgentemente a la Entidad gestora, y a la Administración competente, así como al organismo gestor de la depuradora, la situación producida, con el objeto de reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.

El usuario ha de emplear también, y rápidamente, todos aquellos medios de los cuales disponga para conseguir reducir al máximo el peligro del vertido o que se produzca en la mínima cantidad posible.

3. Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado han de tener recintos de seguridad, capaces de contener el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

4. Sin perjuicio de las medidas sancionadoras que sean de aplicación, en un plazo máximo de dos días el interesado ha de remitir a la Entidad gestora y a la Administración competente un informe detallado del incidente.

Artigo 61. Procedimiento de inspección y comprobaciones

Como norma general, los aspectos relativos al procedimiento de inspección y comprobaciones se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. Previa acreditación del personal de la Entidad gestora encargado de la inspección, los usuarios inspeccionados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitar el montaje del equipo de instrumentos que sea necesario para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.
- c) Facilitar a la Entidad gestora el empleo y utilización de los instrumentos que la propia empresa utilice para su autocontrol, en especial aquellos que utilice para el aforo de caudales y toma de muestras, para realizar los análisis y comprobaciones.
- d) Facilitar la inspección de los datos que sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

2. Una vez realizada la inspección, se levantará Acta por duplicado, en la que se detallará la información relativa a la inspección y en especial a lo relativo a la toma de muestras.

Artigo 62. Inspecciones dentro de un procedimiento sancionador

Como norma general, los aspectos relativos al procedimiento de inspección dentro de un procedimiento sancionador se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. Para las inspecciones efectuadas como actos de instrucción ordenados en un procedimiento sancionador debidamente incoado, no será preciso la comunicación previa, ni la asistencia del representante del usuario en cuestión.
2. A partir de los resultados de las inspecciones, de los análisis, de los controles o de cualquier otra prueba o medida realizada, el Ayuntamiento adoptará las resoluciones que sean convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento y la normativa reguladora en materia de vertidos de aguas residuales.
3. Las resoluciones a las que se refiere el párrafo anterior, junto con los resultados de las inspecciones, habrán de ser notificadas a los interesados.

TITULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artigo 63. Objeto y periodicidad de la facturación

1. Serán objeto de facturación por la Entidad gestora los conceptos que procedan del consumo del agua en función de la modalidad del suministro y uso del alcantarillado y de las tasas y tarifas vigentes en cada momento.

Asimismo, se facturarán los conceptos no comprendidos en las tasas por consumo de agua, siempre que correspondan a actuaciones que tenga que llevar a cabo la Entidad gestora de acuerdo con este Reglamento y con los precios aprobados por el órgano competente.

Cuando existan cuotas de servicio, al importe de estas se le añadirán las facturaciones del consumo registrado u otros sistemas de estimación de consumo que este Reglamento considere válidos.

2. Los consumos de agua se facturarán con una periodicidad no superior a dos meses. No obstante lo anterior, el Concello de Foz y la Entidad gestora podrán acordar la aplicación de métodos de facturación en continuo, siempre respetando la periodicidad mínima anteriormente indicada para la determinación de las cantidades de facturación. Asimismo, la Entidad Gestora también podrá llegar a acuerdos puntuales con los usuarios para efectuar facturación mensual.

Para ello la Entidad gestora podrá realizar divisiones zonales, con el fin de realizar facturaciones continuas de dichas zonas. Estas serán a criterio de la Entidad gestora, pero siempre considerando zonas que sean de similar número de usuarios.

El procedimiento de facturación en continuo respetará en todo caso las exigencias procedimentales de aprobación y publicación exigidas por la legislación vigente.

3. En el caso de suministros eventuales de corta duración se podrá exigir por la Entidad gestora la liquidación previa de los consumos estimados. A la finalización del suministro eventual se procederá a la regularización de los importes efectivamente resultantes del consumo real producido.

Artigo 64. Facturas

Las facturas emitidas por la Entidad gestora habrán de contener los elementos necesarios según la legislación vigente y especificar todos los conceptos tarifarios, así como las lecturas del contador o estimaciones de consumo realizadas. Las facturas emitidas por la Entidad gestora deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre, CIF y en su caso logotipo de la Entidad gestora.
- b) Nombre y DNI o CIF del titular.

- c) Teléfono y dirección de las oficinas de atención al público de la Entidad gestora a donde podrán dirigirse los usuarios para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- d) Domicilio de suministro del usuario y domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato
- e) Tarifas aplicadas para cada servicio e indicación del Boletín Oficial que establezca la aprobación de las tasas aplicadas.
- f) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- g) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de la factura.
- k) Información gráfica del consumo histórico del usuario conteniendo información como mínimo relativa a cuatro periodos.

Artigo 65. Plazos y forma de pago

1. La Entidad gestora quedará obligada a entregar la factura al usuario por el medio que éste haya determinado, ya sea correo ordinario o de forma telemática, con indicación de los plazos para hacerla efectiva.
2. El usuario podrá optar por domiciliar el pago de la factura en una Entidad financiera o bien por hacerlo efectivo directamente a la Entidad gestora, que tendrá que poner a disposición de los titulares de los contratos los medios y las formas de efectuar el pago que en cada momento permita el desarrollo tecnológico.

Artigo 66. Tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario

1. Las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario de los servicios de suministro de agua, alcantarillado y depuración que deberá aplicar la Entidad gestora serán las que en cada momento estén aprobadas y autorizadas por el Concello de Foz. Las tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario deberán estar en todo momento a disposición de los usuarios en las oficinas de la Entidad gestora.
2. La Entidad gestora estará igualmente obligada a incluir para su cobro en la factura las tasas, prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, tributos y precios públicos por cuenta de otras Entidades Públicas que en cada momento así se lo indique el Concello de Foz.

Artigo 67. Fianza

1. La fianza tendrá por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del usuario. La Entidad gestora podrá exigir una fianza correspondiente a la cuota fija de un bimestre o, en su caso, aquella fianza que en cada momento se encuentre aprobada por el Concello de Foz en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
2. En el caso de que no existan responsabilidades pendientes en el momento de la resolución del contrato, la Entidad gestora estará obligada a devolver la fianza al titular de ésta o a su representante legal. Si existiera responsabilidad pendiente, cuyo importe fuese inferior al de la fianza, se procederá a la devolución de la diferencia resultante.

Artigo 68. Compromiso de pago y fraccionamiento de deuda

1. El compromiso de pago es el acuerdo al que la Entidad gestora podrá llegar con un usuario deudor para el pago de las facturas pendientes (ya sea debido a la acumulación de facturas vencidas o no, o al elevado importe de alguna de ellas), por el que se genera una nueva distribución de importes a pagar y de fechas de pago, en forma de cuotas, previa aceptación formal de la deuda por parte del usuario. El compromiso de pago es una facilidad que la Entidad gestora podrá ofrecer a los usuarios por iniciativa propia, pero que en ningún caso es un derecho del usuario y, por tanto, éste no podrá exigirlo.
2. El establecimiento de un compromiso de pago llevará asociada la creación de un documento contractual mediante el cual el usuario acepta que sobre el suministro existe una deuda, acepta las condiciones del compromiso de pago y sus nuevos vencimientos. La firma del compromiso de pago supondrá la reapertura del suministro suspendido, si es el caso, y el cobro de los gastos de reapertura correspondientes.
3. La selección de la deuda que conformará el compromiso de pago deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Deberán considerarse facturas completas.
 - b) El compromiso de pago lo formarán una o varias facturas pendientes de pago que podrán estar o no vencidas.

4. En el caso que se trate de facturas vencidas, la Entidad gestora deberá interrumpir las gestiones de reclamación una vez se haya formalizado el compromiso de pago

No se podrán generar compromisos de pago en base a facturas que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) En vía judicial.
- b) Descargadas a terceros.
- c) Cedidas a administradores.

5. El período de las cuotas del compromiso de pago no excederá del año y por defecto las cuotas serán iguales. Sin perjuicio de que por circunstancias puntualmente fundamentadas se apruebe un plazo superior. Los intereses financieros y los gastos asociados exigibles quedarán, en su caso, incluidos en la primera cuota a pagar del compromiso de pago.

6. En la creación de compromisos de pago se podrán incluir, mediante cláusula específica, los siguientes conceptos:

a) Intereses financieros. Estos intereses financieros corresponderán a la financiación que se va a hacer de la deuda. El tipo de interés financiero a aplicar se seleccionará en el momento de la creación del compromiso de pago de acuerdo a los valores establecidos por la normativa de Control y Finanzas, con los límites que establece la Ley 15/2010 de lucha contra la morosidad, o normativa que en su caso la sustituya.

b) Gastos asociados. En la creación de un compromiso de pago, se podrán incluir los gastos derivados de la creación de dicho compromiso. El importe correspondiente a los gastos asociados a aplicar se informará en el momento de la creación del compromiso de pago y será un importe fijo, con los límites que establece la Ley 15/2010 de lucha contra la morosidad, o normativa que en su caso la sustituya.

7. A efectos del cobro, tanto los intereses financieros como los gastos asociados quedarán incluidos en la primera cuota a pagar del compromiso de pago. En los suministros suspendidos, también se incluirá en la primera cuota del compromiso los gastos de reapertura, para los que la Entidad gestora emitirá previamente la correspondiente factura.

8. Mientras esté vigente un compromiso de pago, sólo serán cobrables las cuotas resultantes y no las facturas que las originaron. El incumplimiento de cualquiera de los vencimientos acordados supondrá,

sin necesidad de denuncia expresa del incumplimiento del acuerdo, la rescisión del mismo, facultando a la Entidad gestora a iniciar el procedimiento de suspensión del suministro, así como a emprender otras acciones que considere legítimas.

TITULO V. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. INSPECCIÓN

Artigo 69. Procedimiento de inspección

Como norma general, los aspectos relativos al procedimiento de inspección correspondiente a la red de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. El procedimiento de inspección le corresponde a la Entidad gestora y su personal estará autorizado por la misma, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilice el agua suministrada y las instalaciones correspondientes tanto de abastecimiento como de saneamiento, observando si existe alguna anomalía y si los usuarios del Servicio utilizan el mismo de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

2. Cuando el personal de la Entidad gestora encuentre o detecte determinadas actuaciones que pudieran ser constitutivas de las infracciones que se describen posteriormente, lo pondrá en conocimiento inmediato del Concello de Foz a fin de que se inicie el procedimiento contradictorio correspondiente.

3. La actuación de los inspectores autorizados por la Entidad gestora se reflejará en un acta donde conste el nombre y domicilio del usuario inspeccionado, las circunstancias en que se llevará a cabo la inspección, fecha y hora, así como los hechos que la originen, se deberá invitar al usuario, o personal dependiente del mismo, o cualquier otro testigo a que presencie la inspección, a realizar en dicho acto las manifestaciones que estimen pertinentes, haciéndolas constar, con su firma debidamente acreditada y se entregará una copia de este acta firmada por el inspector al usuario.

Asimismo, dicho acta podrá acompañarse de otros medios probatorios que acrediten los hechos.

4. La actuación inspectora puede dar lugar además de a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la autoridad competente, a la adopción de las medidas provisionales reguladas en artículos posteriores del presente Reglamento.

CAPÍTULO II. FRAUDES EN LOS SUMINISTROS

Artigo 70. Inspección de utilización del servicio

1. La entidad suministradora está autorizada para vigilar las condiciones y forma en que los clientes utilicen el servicio de abastecimiento de agua.

2. La actuación del personal inspector acreditado por la entidad se reflejará en un documento que adoptará forma de acta y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del cliente inspeccionado, día y hora de la revisión y los hechos contrastados. Una copia de esta acta firmada por el inspector será entregada al cliente; si éste no se encontrase en el domicilio, o no quisiera recibir el acta, se hará constar en la misma y se depositará en su buzón.

3. Los inspectores al efecto deberán instar al cliente, personal que dependa del mismo o cualquier otra persona que lo represente, a que se presente a la inspección y firme el acta, el cliente podrá hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El cliente podrá dirigirse posteriormente a la entidad suministradora, aunque dentro de los cuatro días siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

4. Cuando el personal de la entidad detecte:

a) Derivaciones en sus redes con utilización sin contrato, es decir, realizadas clandestinamente.

b) Cualquier defraudación de agua, ya sea por alteraciones dolosas de las indicaciones de los equipos de medida o de los propios equipos de medida o por la utilización de cualquier medio clandestino.

c) Situaciones que presenten peligro de contaminación en la red de distribución.

En los casos anteriores el personal de la Entidad Gestora podrá efectuar el corte inmediato del suministro, continuando el procedimiento indicado en el artículo 17 del presente reglamento.

5. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a persona autorizada por la entidad suministradora para efectuar la inspección se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad a efectos de testimoniar la negativa.

Artigo 71. Incumplimientos y fraude por parte del cliente

1. Se considera que el usuario incurre en fraude cuando lleva a cabo alguna de las acciones que se describen a continuación:

a) Manipulación del sistema de medición como el desmontaje del mismo, la rotura intencionada, alteración del registro del contador o equipo de medida o se haya procedido a su sustitución sin la supervisión del personal del servicio.

b) Disponer del agua del servicio sin el correspondiente contrato de suministro en vigor.

c) Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

d) Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir la entidad suministradora a facturar menor cantidad de la que deba satisfacerse.

e) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la entidad suministradora.

f) Quitar los equipos de medida instalados sin comunicación previa a la entidad suministradora, o sin autorización, si procede, romper los precintos o cualquier elemento que integre los aparatos de medición del suministro.

g) Establecer o permitir ramales o derivaciones de caudal, u otras conexiones, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.

h) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin autorización previa.

i) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a quien no tenga contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico de la reventa.

j) Utilizar agua de los suministros contra incendios para otros fines distintos de los de apagar un incendio.

k) Reposiciones ilegales en suministros suspendidos.

l) Facilitar lecturas falsas para evitar la facturación real.

m) Consumos en tomas no declaradas o sin sistema de medición (grifos comunitarios para limpieza y/o riego, grifos en calderas comunitarias, descalcificadores, sistemas de extinción de incendios...).

n) Enganches directos en acometidas legalizadas o sobre la red de distribución.

Artigo 72. Liquidación del fraude

1. La entidad suministradora, en posesión del acta, formulará la liquidación de fraude, considerando en todo caso el uso efectuado del agua suministrada.

2. La liquidación de fraude incluirá la estimación del consumo defraudado que se calculará según el consumo equivalente a la capacidad de referencia, el caudal permanente (Q3)* del contador que hubiese correspondido, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas (Consumo (vivienda) = $Q3 \text{ (m}^3/\text{h)} \times 3 \text{ h/día} \times N \text{ días}$) por el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado, tomando como referencia un plazo máximo de un año y como mínimo un período de facturación. Además, se facturará por los costes en que haya incurrido la entidad suministradora con motivo del fraude, ya sea por concepto de inspección, precintado, reconexión de equipo de medida, horas de operario efectuadas y/o cualquier otro coste en que se haya incurrido.

Viviendas con finca (finca, piscina o riego) u otros inmuebles distintos de una vivienda Consumo (viviendas con finca u otros inmuebles) = $Q3 \text{ (m}^3/\text{h)} \times 8 \text{ h/día} \times N \text{ días}$, por el mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

*(Q3): Es el caudal de agua más elevado con el que puede funcionar el contador de agua de forma satisfactoria en condiciones de uso normal, es decir, bajo condiciones de flujo estacionario o intermitente.

La liquidación por fraude se efectuará con arreglo a los precios vigentes en cada uno de los períodos a que se refiera y estará sujeta a los impuestos y demás conceptos que le fueran repercutibles. Sólo en el caso de manipulación del sistema de medición, a la liquidación deducida por los métodos expuestos se descontarán los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

3. Las liquidaciones que formule la entidad suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra estas, podrán formular reclamaciones ante la entidad suministradora en el plazo de diez naturales a contar desde la notificación de la liquidación, si después de haber presentado reclamación a la entidad suministradora, la contestación no es satisfactoria para el cliente, éste podrá dirigir su reclamación contra el Ayuntamiento, que la resolverá.

4. Cuando las actuaciones que den origen a la liquidación por fraude por parte de la entidad suministradora puedan constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, se podrá proceder a la comunicación a la jurisdicción competente, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador que se desarrolla en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artigo 73. Procedimiento sancionador

Como norma general, los aspectos relativos al procedimiento sancionador correspondiente a la red de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. Las personas físicas o jurídicas que incurran en responsabilidades derivadas del incumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento podrán ser sancionadas, previa instrucción del procedimiento legalmente establecido, el cual deberá adecuarse a los principios legales y constitucionales que garanticen el cumplimiento de la legalidad y de la seguridad jurídica en la tramitación del mismo.

2. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por la Alcaldía o Concejal competente por razón de la materia ya sea por propia iniciativa como consecuencia de la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción o bien como consecuencia del acta de inspección de la Entidad gestora.

3. La formulación de una petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, que, deberá de comunicar a la Entidad gestora que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

Artigo 74. Tipología de las infracciones

Como norma general, los aspectos relativos a la tipología de infracciones correspondiente a la red de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

Se considerarán infracciones, conforme al presente Reglamento las que se describen a continuación las cuales se calificarán como leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves.

Tienen la consideración de infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

a) Comenzar obras que afecten al servicio de abastecimiento de agua y red de alcantarillado sin la correspondiente autorización.

- b) Provocar daños en las instalaciones del servicio de abastecimiento de agua y red de alcantarillado cuando el valor de los daños no supere los 500 euros.
- c) No adoptar las medidas necesarias para evitar pérdidas de agua en sus instalaciones.
- d) Realizar modificaciones en las instalaciones interiores sin autorización de la Entidad gestora.
- e) Impedir o dificultar las lecturas de los equipos de medida.
- f) Evitar recibir las notificaciones fehacientes relacionadas con la prestación de los servicios regulados en el presente Reglamento.
- g) Hacer caso omiso de las comunicaciones recibidas por parte de la Entidad Gestora en cuestiones relacionadas con averías, de agua potable o de saneamiento, acaecidas en la instalación particular responsabilidad del usuario.
- h) Cualquier vulneración del presente Reglamento que no esté tipificada como grave o muy grave.

2. Infracciones graves.

Tienen la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) Alterar la calidad o las condiciones sanitarias del agua.
- b) La manipulación del aparato de medición o cualquier otra actuación que comporte la utilización fraudulenta del servicio.
- c) Cuando no exista contrato, o convenio alguno para el suministro de agua o alcantarillado o cuando el perceptor del servicio no figure de alta en el Padrón de abonados de la Entidad gestora.
- d) Dificultar las tareas de los inspectores del servicio, ya sea impidiendo, dificultando o restringiendo las visitas o bien amenazando o intimidando a este personal.
- e) No respetar los precintos colocados por el prestador del servicio o de los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio público.
- f) Establecer o permitir, derivaciones en su instalación para el suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato.
- g) Revender el agua a terceros siempre que esta condición no hubiese sido expresamente pactada en el contrato o convenio.
- h) Provocar vertidos de aguas residuales a la vía pública, que puedan ocasionar peligros sanitarios.
- i) Realizar vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal que superen los límites de concentración de contaminantes previstos en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales que en cada momento se encuentre vigente.
- j) La reiteración de tres infracciones leves en un año siempre que exista resolución administrativa firme.

3. Infracciones muy graves.

Tienen la consideración de infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:

- a) Cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores, si causan daños a las instalaciones del servicio o a la vía pública. Superiores a la cuantía económica equivalente a 3.000 m³ de agua, valorados éstos al precio de la parte variable del último bloque de consumo de agua, para cada tipo de usuario, según la tarifa vigente a la fecha de la infracción.
- b) La reiteración de tres infracciones graves en un año siempre que exista resolución administrativa firme.

Artigo 75. Sanciones

Como norma general, los aspectos relativos al régimen de sanciones correspondiente a la red de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en el presente Reglamento son las siguientes:

1. Las infracciones de carácter leve podrán ser sancionadas con multa de cuantía económica de hasta 750 €.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de cuantía económica desde 751 euros hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de cuantía económica desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.

Artigo 76. Prescripción

Como norma general, los aspectos relativos a la prescripción de sanciones correspondiente a la red de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. Las infracciones a que se refiere el presente Reglamento prescribirán:

- a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
- c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2. Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento prescribirán:

- a) Al año, las correspondientes a las faltas leves.
- b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.
- c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

Artigo 77. Graduación de las sanciones

Como norma general, los aspectos relativos a la graduación de las sanciones correspondiente a la red de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

Al determinar las sanciones correspondientes, se garantizará la adecuación debida entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Se considerarán especialmente los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración, así como el grado de participación en los hechos del infractor y el beneficio obtenido por este motivo de la infracción administrativa.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a la gravedad del daño derivado de la infracción, a la alteración causada y al grado de afectación que dicha infracción haya tenido en la salud y seguridad de las personas.

Se tendrán en cuenta como circunstancias para modificar la responsabilidad a efectos de graduación en las sanciones, los siguientes:

- a) La incomodidad de los perjuicios de los daños causados.
- b) La importancia de la categoría de la actividad económica del infractor.
- c) La incidencia respecto de las personas en materia de protección de seguridad y salud y de los intereses económicos.
- d) El beneficio ilícito obtenido.

Artigo 78. Concurrencia de sanciones

Como norma general, los aspectos relativos a la concurrencia de sanciones correspondiente a la red de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. Si la comisión de una de las infracciones administrativas previstas en este Reglamento se deriva necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción más elevada de todas las que sean susceptibles de aplicación.

2. En ningún caso pueden sancionarse hechos que hayan estado previamente en el ámbito penal o administrativo en aquellos supuestos en que se aprecie la identidad del sujeto, de los hechos y de los fundamentos de la sanción impuesta. Existirá identidad de fundamento cuando sean los mismos intereses públicos protegidos por los regímenes sancionadores concurrentes.

3. Si durante la tramitación del procedimiento sancionador se aprecia la posible calificación de los hechos como constitutivos de un delito o falta de estafa, apropiación indebida o fraude en el suministro, según la regulación contenida en el Código Penal, se procederá, de acuerdo con la legislación vigente, a dar traslado de todas las actuaciones practicadas a la autoridad judicial competente, suspendiendo el procedimiento administrativo hasta que la autoridad judicial haya incoado y resuelto el proceso penal que corresponda.

4. La Entidad gestora podrá personarse en el procedimiento en vía penal, para poder reclamar la indemnización por daños que pudiera proceder.

Artigo 79. Reparación de danos

Como norma general, los aspectos relativos a la reparación de danos correspondiente a la red de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

Sin perjuicio de la liquidación por uso fraudulento del agua, la imposición de las sanciones es independiente de la obligación exigible en cualquier momento al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada en su estado originario, así como la indemnización por los danos y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anexas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal o de la Entidad gestora que haya resultado afectado. La reposición y reparación podrá ser ejecutada por la Entidad gestora a cargo del responsable de la infracción, dando traslado de estas actuaciones al Concello de Foz para que proceda a la iniciación de un procedimiento de reclamación por danos en bienes municipales.

Artigo 80. Compatibilidade de las sanciones con otras medidas y responsabilidades

Como norma general, los aspectos relativos a la compatibilidad de sanciones correspondiente a la red de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. No tendrán carácter sancionador las suspensiones del suministro que autorice el Concello de Foz u órgano competente, ni los acuerdos de resolución unilaterales de contratos de usuarios adoptados de acuerdo con lo que dispone el presente Reglamento.
2. La imposición de sanciones será compatible con la adopción simultánea de cualquiera de estas medidas.
3. Las sanciones previstas en este Reglamento se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes.

Artigo 81. Medidas provisionales

Como norma general, los aspectos relativos a las medidas provisionales correspondiente a la red de alcantarillado, se regirán por lo dispuesto en la *Ordenanza de Verteduras e do Servizo Municipal de Saneamento do Concello de Foz*.

1. El órgano competente para acordar el inicio del procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrán adoptar, mediante acuerdo motivado y en cualquier fase del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que tengan por objeto asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o asegurar las exigencias de los intereses generales.
2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas, en la suspensión del suministro y el precintado de acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción, así como en aquellas otras previstas en normas sectoriales específicas.
3. En la adopción de estas medidas se deben tener presentes las pautas siguientes:
 - a) La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.
 - b) La idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en referencia a los hechos y circunstancias determinados en el expediente sancionador.
 - c) La omisión de medidas provisionales que puedan causar perjuicio de reparación imposible o difícil, así como de aquellas otras que conlleven la violación de derechos amparados por las leyes.

TITULO VI. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE EN SITUACIONES DE EXCEPCIONALIDAD O EMERGENCIA POR SEQUÍA**Artigo 82. Ámbito de aplicación temporal**

Este título se aplicará en aquellos períodos de excepción y/o urgencia declarados por el municipio, entidad supramunicipal, Comunidad Autónoma o Estado, para reducir el uso de los recursos hídricos.

A medida que se apliquen las medidas establecidas en este título, se suspenderán todas aquellas prescripciones contempladas en el Reglamento, así como las cláusulas de los contratos de suministro que se opongan a lo establecido en aquéllos.

Artigo 83. Órganos competentes

Corresponde a la Alcaldía en los términos establecidos en las normas e instrucciones aprobadas por la administración competente, adoptar las medidas excepcionales a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, así como otras que puedan surgir encaminadas a gestionar adecuadamente el suministro de uso doméstico y críticos o prioritarios.

También es responsabilidad de la Alcaldía tomar medidas extraordinarias que puedan afectar a la regularidad del suministro.

La Alcaldía deberá dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento de aquellas resoluciones que adopte en cumplimiento de este Reglamento.

Cuando por circunstancias de sequía, escasez de agua o dificultades de tratamiento, sea conveniente, las entidades proveedoras podrán imponer restricciones a la prestación del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa de la Alcaldía.

Artigo 84. Prohibición y restricciones del uso de agua potable

Además, y en cumplimiento de las prescripciones que dicte la administración competente en materia de uso de los recursos hídricos, se acordarán las siguientes medidas, en los periodos declarados de excepcionalidad y urgencia, encaminadas a asegurar el ahorro y uso racional del agua:

- a) Establecer un límite o prohibir el uso de agua potable para el riego de jardines, prados, huertas, áreas verdes y deportivas, públicas o privadas.
- b) Establecer un límite o prohibir el uso de agua potable para la limpieza de caminos, calles, caminos y aceras, sin perjuicio de la necesidad de mantener adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias.
- c) Establecer un límite o prohibir el uso de agua potable para el llenado de piscinas y manantiales, privados o públicos.
- d) Regular, delimitar o prohibir el uso de agua potable para fuentes que no cuenten con elementos de cierre automático.
- e) Prohibir el uso de agua potable para el lavado de todo tipo de vehículos salvo el que realice una empresa dedicada a esta actividad.
- f) Establecer metas de ahorro de consumo en base a los límites porcentuales de ahorro que determine la administración competente. El incumplimiento de estos objetivos se considerará consumo excesivo.
- g) Cualquier otro uso del agua potable no previsto en este artículo y que la administración competente determine su prohibición o limitación.

En caso de emergencia, además de las medidas establecidas anteriormente, también se podrán adoptar las siguientes:

- a) Establecer restricciones temporales para el consumo humano, industrial y comercial, así como la interrupción del suministro durante las franjas horarias que se determinen según los escenarios establecidos por la administración competente. La adopción de esta medida implicará automáticamente la autorización a la entidad gestora para ejecutar aquellas maniobras en las redes que sean necesarias. A tal efecto, la entidad gestora deberá informar al Ayuntamiento de todas las actuaciones realizadas en relación con esta medida, en un plazo máximo de dos horas.
- b) Cualquier otra medida no prevista en este apartado y que la Administración competente determine su prohibición o limitación.

En cuanto a suministros críticos, como los centros sanitarios, será de aplicación lo dispuesto en el Plan de Contingencia del Ayuntamiento o, en su defecto, en el Plan de Emergencia por Sequía.

Artigo 85. Obligaciones de las entidades gestoras

El gestor estará obligado a informar a los usuarios a través de los medios más utilizados, y con la mayor claridad posible, de las posibles restricciones, así como el resto de medidas a implementar, de acuerdo con las instrucciones que le dé el Ayuntamiento.

La entidad estará obligada a brindar la colaboración necesaria a las autoridades y personal municipal, a fin de permitir el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.

Artigo 86. Infracciones

Toda acción u omisión que infrinja lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento, será considerada infracción administrativa.

Las infracciones se considerarán muy graves, graves y leves. La gradación de las infracciones depende del agua utilizada, medida según la superficie donde se utilice, así como de la reincidencia del hecho objeto de la infracción:

- a) Las acciones u omisiones que infrinjan alguno de los apartados del artículo 84, cuando se haya pactado la limitación o prohibición del uso de agua potable para estas actividades, serán consideradas infracciones leves.

Específicamente, las siguientes acciones se consideran infracciones menores:

Lavar vehículos.

Riego de jardines de agua con un área de menos de 1000 metros cuadrados.

Llenar piscinas con una superficie máxima de 72 metros cuadrados.

Consumo excesivo de agua en caso de ser limitado para uso doméstico.

Consumo excesivo de agua en caso de estar limitado por otros usos siempre que no supere el 10% del límite establecido.

b) Tendrán la consideración de infracciones graves, las acciones u omisiones que infrinjan alguno de los epígrafes del artículo 84, cuando hayan acordado la limitación o prohibición en el uso de agua potable para estas actividades.

En concreto, las siguientes acciones se consideran una infracción grave:

Riego de jardines de agua con una superficie de más de 1.000 metros cuadrados y menos de 3000 metros cuadrados.

Llenar piscinas con un área entre 72 metros cuadrados y 300 metros cuadrados.

Consumo excesivo de agua, si se limita a usos distintos al doméstico, siempre que supere entre el 10% y el 25% del límite establecido.

Reincidencia por cometer dentro de un mes una acción sancionada como menor por resolución firme.

c) Las acciones u omisiones que infrinjan alguno de los apartados del artículo 84, cuando se haya pactado la prohibición o limitación del uso de agua potable para estas actividades, serán consideradas infracciones muy graves.

En concreto, las siguientes acciones se consideran una infracción muy grave:

Riego de jardines de agua con una superficie de más de 3000 metros cuadrados.

Llenar piscinas con una superficie de más de 300 metros cuadrados.

Consumo excesivo de agua, si se limita a usos distintos al doméstico, siempre que supere el 25% del límite establecido.

La obstrucción o descuido de los requisitos realizados por el Ayuntamiento.

Reincidencia por cometer en el plazo de un mes una acción sancionada como grave por resolución firme.

Artigo 87. Graduación de sanciones

Sin perjuicio de que las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, los daños ocasionados, las circunstancias del responsable, las repercusiones de la infracción, la situación agravante respecto a los demás usuarios del suministro, el beneficio obtenido, la existencia de intencionalidad y reincidencia cuando así se establezca en resolución expresa.

Para la gradación de la sanción y dentro de cada infracción estará, entre otros elementos mencionados, en la superficie regada o superficie y volumen de la piscina llena o consumo de exceso realizado.

En todo caso, se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas correctoras inmediatas.

En ningún caso la imposición de una sanción podrá resultar más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artigo 88. Denuncias

Las denuncias realizadas por cualquier persona constituyen aquellos actos por los que se pone en conocimiento al órgano competente de la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo sancionador.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento del Ayuntamiento. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Artigo 89. Responsables

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que, por acción u omisión, realicen los hechos constitutivos de la infracción, aunque se trate de un título de simple incumplimiento, y en particular las siguientes personas:

a) El titular del contrato de suministro o, en su caso, el usuario del suministro.

b) La persona o personas que manipulen los elementos de suministro con el fin de eludir el cumplimiento de las medidas contra la sequía establecidas en este Reglamento.

Artigo 90. Outras medidas en caso de infracción

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, se podrán tomar las siguientes medidas:

- a) En caso de detectarse un consumo de agua que por un período de un mes no cumpla con los objetivos de ahorro que se hayan establecido en cada momento, calificados como excesivos, se podrá ordenar la instalación a expensas del usuario de dispositivos que limiten el caudal proporcionado.
- b) Cuando se detecten acciones calificadas como infracciones muy graves, se podrá acceder a la suspensión del suministro, una vez verificada la infracción en el expediente sancionador correspondiente.
- c) Las reglas a que se refieren los párrafos anteriores también serán de aplicación en los casos en que, en cumplimiento de los objetivos de ahorro establecidos, el consumo supere en un veinticinco por ciento el consumo estándar por persona y mes determinado.
- d) Para poder llevar a cabo un mejor control y seguimiento de los objetivos de ahorro de consumo regulados en este Reglamento, se podrá ordenar a las empresas proveedoras que reduzcan los plazos de lectura y facturación.

TITULO VII. CONSULTAS E INFORMACIÓN, RECLAMACIONES Y RECURSOS**Artigo 91. Consultas e información**

El usuario del Servicio tiene derecho a ser informado por la Entidad gestora de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su consumo y facturación, de presupuestos de obras y/o instalaciones previas a la contratación, y a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas igualmente por escrito, en los plazos fijados en este Reglamento y, como máximo, en el de quince días.

Artigo 92. Reclamaciones

1. Los usuarios del Servicio pueden formular reclamaciones relacionadas con la prestación de los servicios, objeto de regulación en el presente Reglamento, ante la Entidad gestora, que deberá comunicarles su estimación o desestimación por escrito, sea en papel o por medios electrónicos, en un plazo máximo de diez días hábiles.
2. La Entidad gestora dispondrá de hojas de reclamaciones que entregará a los usuarios del servicio que así lo requieran e informará al Concello de Foz, con la periodicidad que éste fije, de las reclamaciones habidas, siempre y cuando se realicen en hojas oficiales. Asimismo, las reclamaciones quedarán recogidas en el sistema informático de gestión de abonados por un período mínimo de tres años.
3. Las reclamaciones formuladas no interrumpen el plazo para el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas.
4. Ante cualquier reclamación, el usuario del Servicio se podrá acoger libremente al Sistema Arbitral de Consumo, estando obligada la Entidad gestora a aceptar el sometimiento a este sistema de arbitrio.

Artigo 93. Recursos

Los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias previstas en el presente Reglamento podrán ser objeto de recurso de reposición frente al órgano que hubiera dictado el acto impugnado, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación del acto. Si transcurriese un mes desde la interposición del recurso de reposición sin haberse resuelto éste, podrá considerar el mismo desestimado e interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo competentes territorialmente conforme al artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso de resolución municipal expresa ésta agotará la vía administrativa y será recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en términos previstos en la legislación vigente.

Igualmente, frente a los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias previstas en el presente Reglamento, se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de la notificación del acto, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo competentes territorialmente.

Disposición transitoria

Cuantas obligaciones técnicas, en orden a las características de las instalaciones de suministro, vienen impuestas en este reglamento para la Entidad gestora y/o abonados, han de ser de obligado cumplimiento para aquéllas instalaciones que sean aprobadas con posterioridad a la vigencia de este reglamento, estando obligados ambos, igualmente, a ir adaptando las instalaciones existentes, de su responsabilidad, a la normativa de este reglamento, en los supuestos que sobre las mismas sea necesario realizar cualquier clase de reparación, modificación, ampliación o mejora.

Excepción hecha para la renovación del parque de contadores, donde la obligación del abonado se limitará a la adaptación del emplazamiento del contador en los supuestos regulados en el presente Reglamento.

El resto de las obligaciones impuestas en este reglamento a la Entidad gestora y/o a los abonados son de obligado cumplimiento para ambos desde su entrada en vigor.

Todos aquellos usuarios que gocen de suministro a la entrada en vigor del presente reglamento y carezcan del preceptivo contrato de suministro, se entenderá a todos los efectos que tienen establecido un contrato tácito con el titular del servicio cuyas cláusulas son las establecidas en el presente Reglamento.

Disposición derogatoria

Queda derogado expresamente el Reglamento del suministro domiciliario de agua del Concello de Foz (BOP n.º 201, de 31 de agosto de 2007), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan al articulado de este Reglamento.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo y siempre que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 Ley

7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local —15 días hábiles a contar desde la recepción de la comunicación del acuerdo plenario definitivo por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente— conforme dispone el artículo 70.2 LRBRL.

Contra el acuerdo de aprobación definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a esta publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículos 46.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

ANEXOS

ANEXO I. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ALTA, BAJA Y CAMBIO DE TITULAR

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la Entidad gestora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

1. Personas físicas:

- Fotocopia D.N.I. o N.I.E. del titular.
- Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta.
- Boletín del instalador visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria.
- Licencias municipales: Licencia de obra, de 1ª ocupación, de habitabilidad, de apertura, de actividad o informe favorable del Ayuntamiento.
- Titularidad de servidumbre, en su caso.
- Número de cuenta bancaria (*)
- Autorización de vertidos para aguas residuales y pluviales (en su caso).

2. Personas jurídicas:

- Fotocopia C.I.F.
- Fotocopia D.N.I. del representante legal.
- Documento acreditativo del poder de representación.
- Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta.
- Boletín del instalador visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria.

- Licencias municipales: Licencia de obra, de 1ª ocupación, de habitabilidad, de apertura, de actividad o informe favorable del Ayuntamiento.

Titularidad de servidumbre, en su caso.

Autorización de vertidos para aguas residuales y pluviales (en su caso).

Número de cuenta bancaria (*)

3. Comunidades de propietarios:

Fotocopia C.I.F. de la Comunidad de propietarios.

Fotocopia del acta de constitución de la Comunidad.

Documento acreditativo del poder de representación. Fotocopia D.N.I. del representante legal.

- Boletín del instalador visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria.
- Licencias municipales: Licencia de obra, de 1ª ocupación, de habitabilidad, o informe favorable del Ayuntamiento.
- Titularidad de servidumbre, en su caso
- Número de cuenta bancaria (*)

(*) Opcional

Quedan exentos de la presentación del boletín los cambios de titularidad del abonado, siempre que no se haya modificado la instalación ni el uso anterior y conste en el expediente el Boletín Visado, así como los suministros temporales con excepción de los contratos de suministro de obra.

ANEXO II. NORMAS DE APLICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE BATERÍAS DE CONTADORES DE AGUA

1. Generalidades

La batería de contadores es el dispositivo hidráulico destinado a albergar un conjunto de contadores que son abastecidos por la misma acometida. Además de los contadores, en la batería deberá instalarse el conjunto de válvulas de corte y de retención precisas para su correcto funcionamiento y mantenimiento.

La batería y todos sus elementos, a excepción del equipo contador, forman parte de la instalación interior del edificio y por tanto su mantenimiento y conservación será por cuenta del usuario. El mantenimiento del equipo contador será de cuenta de la Entidad gestora en los términos previstos en este Reglamento.

Las baterías de contadores deberán estar certificadas por la Entidad u Organismo competente, debiendo aportarse el certificado correspondiente a requerimiento de la Entidad gestora.

2. Características Técnicas

Su construcción deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

Se construirán como máximo con tres tubos horizontales de forma que el contador más alto quede a 1,5 metros del suelo y el más bajo a 0,60 metros.

Deberán disponer de doble alimentación cuando el número de contadores divisionarios a instalar sea superior a dieciocho.

Dispondrá de válvulas de corte de entrada y salida a cada contador. Deberá disponer en el punto de alimentación de válvula de retención.

El cuerpo de la válvula de entrada a contador deberá disponer de un sistema de sustentación graduable, de forma que éste quede sostenido al conjunto de la batería.

Los puntos de abastecimiento deberán estar identificados en la batería de la siguiente forma:

En el cuarto de contadores deberá disponer un “cuadro de marcado” de contadores, convenientemente protegido, de forma que en todo momento se identificable a qué punto de consumo corresponde cada aparato medidor.

Sobre la propia batería se marcará con caracteres permanentes y visibles la identificación de cada punto de consumo, que deberá coincidir exactamente con la identificación dada en el “cuadro marcado”.

Las instalaciones de las tomas divisionarias que queden preparadas para la colocación de contadores deberán estar precintadas hasta el momento en que, tras la contratación de los correspondientes suministros, pueda procederse a la colocación de contadores y roturado de precintos.

3. Dimensionamiento de las baterías

En las baterías de contadores de agua de las fincas de nueva construcción, así como en los cambios de batería de fincas antiguas en las que las dimensiones del cuarto de contadores lo permitan, se dimensionarán las tomas para los puntos de suministro de la siguiente forma:

Cuando se trate de viviendas, deberán disponer de reserva de espacio para permitir la instalación futura de un 5% de tomas por encima de las inicialmente previstas.

Respecto al espacio comercial, deberán dejarse instalaciones para las posibles subdivisiones de los locales, como mínimo, en la proporción siguiente:

- Hasta 100 m²: tres salidas.
- Desde 101 hasta 200 m²: cuatro salidas.
- Desde 201 hasta 300 m²: cinco salidas.
- Desde 301 hasta 400 m²: seis salidas.

Para superficies mayores a 400 m² se deberá dejar salida independiente para colocar una batería de contadores destinada específicamente para los locales, dimensionando el cuarto de contadores de manera que puedan colocarse ambas baterías y reste espacio suficiente para poder desenvolverse en él para las tareas propias del servicio.

ANEXO III. DEFINICIONES

Acometida. Es el tramo de tubería y otros elementos accesorios que unen la red de suministro de agua o de alcantarillado de titularidad municipal con la instalación interior del inmueble del usuario.

Actuaciones urbanísticas. Las actuaciones derivadas de cualquier tipo de instrumento de planeamiento y ejecución o aquellas actuaciones de formación de trama urbana de carácter aislado que se tengan que desarrollar en terrenos con la debida calificación urbanística y que requieran la creación, modificación o ampliación de las redes de abastecimiento de agua o saneamiento.

Aguas pluviales. Aguas recogidas en la red de drenaje superficial, durante los fenómenos de lluvia antes de llegar a mezclarse con las aguas negras.

Aguas residuales o aguas negras. Aguas usadas que, procedentes de viviendas e instalaciones industriales, comerciales o de cualquier otro tipo de uso humano, se evacuen por las instalaciones de saneamiento a los distintos medios receptores, diluidas o no, con cualquier agua pluvial que se le haya incorporado.

Aguas residuales domésticas. Vertidos procedentes de viviendas.

Aguas residuales no domésticas. Vertidos procedentes de locales utilizados para cualquier otra actividad diferente de la propia de una vivienda.

Aguas residuales mixtas: Aguas procedentes de la mezcla de aguas residuales domésticas y no domésticas.

Albañal: Canal o conducto que da salida a las aguas residuales.

Alcantarilla: Conducción subterránea por la que circulan las aguas residuales o aguas negras de un núcleo urbano.

Alcantarillado público. Todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por el Ayuntamiento para el servicio general de la población.

Alcantarilla unitaria. Aquella que recibe tanto aguas residuales como pluviales, independientemente de su carácter público o privado.

Arqueta Sifónica: Elemento que forma parte de la instalación interior del inmueble y cuyo diseño permite establecer una barrera de agua que evita la entrada de gases y olores procedentes de la red pública de alcantarillado.

Arqueta Separadora de Grasas: Elemento que forma parte de la instalación del inmueble y cuya instalación resulta obligatoria para todos los vertidos que provengan de actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado.

Arqueta de Toma de Muestras: Elemento que forma parte de la instalación del inmueble y cuya instalación resulta obligatoria para todos los suministros no domésticos.

Caudal de agua de “sobrecarga”. Es el caudal de agua más alto con el que puede funcionar el contador de forma satisfactoria durante un período corto de tiempo sin sufrir deterioro.

Caudal de agua “permanente”. Es el caudal de agua más elevado con el que puede funcionar el contador de forma satisfactoria en condiciones normales de funcionamiento (flujo estacionario o intermitente).

Ciclo integral del agua. Incluye todas las tareas y servicios relacionados con el abastecimiento de agua potable y el saneamiento de aguas residuales.

Colector: Conducción de gran capacidad que recoge las aguas de un conjunto de alcantarillas y las transporta hasta un colector emisario o cauce público con vertido autorizado.

Conducción en carga: Procedimiento de evacuación en el que la presión del agua en el interior de la alcantarilla es superior a la atmosférica.

Conducción libre: Procedimiento de evacuación en el que las aguas circulan a la presión atmosférica.
Conducción por gravedad: Procedimiento de evacuación en el que el desplazamiento del agua se debe, exclusivamente, a la pendiente del alcantarillado.

Conducción por impulsión: Procedimiento de evacuación en el que el desplazamiento del agua se debe, exclusivamente, a la acción de medios mecánicos.

Contador. Dispositivo mecánico o electrónico capaz de medir, mediante lectura analógica o digital, la cantidad de agua consumida en un punto de suministro. Estará dotado de dos válvulas de corte y válvula de retención. Su colocación se realizará siempre en la fachada o cerramiento exterior de la edificación o en el cuarto o armario de contadores de edificios.

Contador divisionario. Todo contador que controla los consumos de una finca con un único punto de consumo, titular y uso.

Contador totalizador. Todo contador que abastece una finca con más de un punto de consumo, con diferentes usos, o varios titulares. En los supuestos de independización de consumos, permite facturar las diferencias no imputables a los contadores divisionarios.

Consumo estimado. Es el consumo asignado a un período en el que no se ha podido efectuar la lectura, ya sea por ausencia del usuario cuando es necesaria su presencia, o bien cuando existe una imposibilidad técnica en la apertura del armario, etc., causas que se consideran subsanables en futuros períodos de lectura. Estos consumos se facturarán a cuenta, de modo que cuando se resuelva el problema pueda procederse a la lectura y a su regularización.

Consumo evaluado. Es el consumo asignado a un período en el que no se ha podido efectuar la lectura debido a una anomalía en el contador, no subsanable. Este consumo facturado se considerará consumo en firme.

Dispositivos de elevación de presión, depósito interior, red interior de reparto, dispositivos de consumo. Según lo dispuesto en el HS4 del Código Técnico de la Edificación.

Entidad gestora. Se denomina con esta expresión, en el presente Reglamento, a aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la prestación de los servicios de suministro de agua y alcantarillado.

Escorrentía: Parte de las aguas de lluvia que, al no infiltrarse ni evaporarse, discurre por la superficie del terreno.

Estación elevadora: Conjunto de obras y elementos mecánicos que, instalados en una red de alcantarillado, sirve para forzar la circulación del agua.

Finca. Lugar al que se presta alguno de los servicios incluidos en el ciclo integral del agua, que puede coincidir con una vivienda, edificio, local, nave industrial, terreno, o solar, e incluir uno o varios puntos de consumo.

Imbornal: Obra de fábrica para la recogida de las aguas de escorrentía.

Instalaciones interiores de suministro de agua. Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua. Las instalaciones interiores deberán contar, necesariamente, con sistemas antirretorno que impidan el retroceso del agua de dichas instalaciones a la red de distribución.

Instalación interior de vertido. Conjunto de tuberías y sus elementos anteriores a la arqueta general de recogida de la cual nacerá la acometida de vertido.

Instalaciones de redes de abastecimiento y alcantarillado. Son el conjunto de tuberías y elementos de maniobra y control que discurren, generalmente, por viales públicos y de las cuales es factible tanto el suministro de agua como la conexión del vertido particular.

Interceptor: Colector que recoge y transporta los vertidos que intercepta a lo largo de su trazado transversal al curso natural de las aguas.

Período de retorno: Se dice que un suceso tiene un período de retorno “T” cuando la probabilidad de que se produzca un suceso de igual o mayor intensidad en un año es de 1/T.

Pozo de registro: Obra de fábrica vertical que permite el acceso al interior del alcantarillado para su inspección y mantenimiento.

Pozo/sondeo: Captación de agua realizada en el terreno de forma mecánica o artesanal para aprovechamiento.

Presión de servicio. Presión manométrica del suministro de agua a la instalación en régimen dinámico medida a nivel de la vía pública.

Póliza. Documento mediante el cual se formaliza el alta en el servicio en cualquiera de las modalidades previstas.

Radio hidráulico: Relación entre la sección interior y el perímetro mojado de un conducto. Rasante de una alcantarilla: Es la cota inferior de la parte interior del conducto.

Recubrimiento: Es la distancia vertical existente entre la arista superior de un conducto y la rasante del terreno.

Red arterial o principal de suministro. El conjunto de conducciones principales que unen unos sectores del abastecimiento con otros, con cierta independencia, y sin derivaciones directas de acometidas para los usuarios.

Red de alcantarillado. Conjunto de instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales y/o pluviales.

Red de Distribución o secundaria. El conjunto de tuberías instaladas en el interior de los sectores de población, interconectadas entre sí y de las cuales derivan las acometidas de los usuarios.

Red general: Es el conjunto de la red de alcantarillado, constituido por la totalidad de la red primaria y de la red secundaria.

Red primaria: Parte de la red de alcantarillado constituida exclusivamente por los colectores.

Red secundaria: Parte de la red de alcantarillado constituida por las alcantarillas que desaguan en los colectores.

Sifón: Tramo deprimido de la conducción entre dos pozos de registro, por el que circula el agua en presión.

Sistema separativo: Es aquel alcantarillado diseñado para el transporte de las aguas residuales o pluviales, es decir las aguas residuales y las pluviales discurren por conductos diferentes.

Sistema unitario: Es aquel alcantarillado diseñado para el transporte de las aguas residuales y pluviales conjuntamente.

Tiempo de concentración: Suma de los tiempos de escorrentía y de recorrido.

Tiempo de escorrentía: Tiempo que tarda el agua de escorrentía en trasladarse desde el punto más alejado de la cuenca a su punto de recogida.

Tiempo de recorrido: Tiempo que tarda el agua en desplazarse entre el punto de recogida y el de cálculo del caudal dentro de un cauce.

Usuario. Toda persona física o jurídica titular de una póliza o contrato de suministro de agua o alcantarillado o que figure como tal en el Padrón de usuarios o abonados de la Entidad gestora. El titular del contrato lo será, también, de los derechos y obligaciones derivados del mismo, con independencia de la propiedad del inmueble.

Válvulas de aislamiento del contador o llaves de paso. El contador dispondrá, en su instalación, de dos válvulas o llaves hidráulicas de aislamiento o seccionamiento, como dispositivos mecánicos que permiten la apertura o cierre del paso del flujo de agua. Una de las válvulas será de uso exclusivo de la Entidad gestora y se encontrará instalada antes de la entrada de agua al contador. La otra válvula, podrá ser de uso para el usuario (aislamiento de su instalación interior) y se ubicará a la salida de agua después del contador. Podrá utilizarse como “llave de corte general”, según establece la sección HS4 del Código Técnico de la Edificación.

Válvula de retención o antirretorno. Dispositivo que permite el paso del fluido en un solo sentido, impidiendo los retornos no deseados.

Foz, 12 de maio de 2025.- O alcalde, Francisco Cajoto Caserío.

R. 1299